



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO HURTO AGRAVADO  
EN GRADO DE TENTATIVA, EXPEDIENTE N° 00899-  
2017-17-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
ÁNCASH – HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**COCHACHIN JARAMILLO, EDWIN PEDRO**

**ORCID: 0000-0003-2618-5624**

**ASESORA**

**MORE FLORES, ELIZABETH**

**ORCID: 0000-0002-0512-8252**

**HUARAZ – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Cochachin Jaramillo, Edwin pedro

ORCID: 0000-0003-2618-5624

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

### **ASESORA**

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto**

**Presidente**

---

**Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

**Miembro**

---

**Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús**

**Miembro**

---

**Mgtr. More Flores, Elizabeth**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres ya que son mis primeros maestros a ellos que me dieron la vida y valiosa enseñanza para no hundirme en el primer tropiezo, por apoyarme en todo momento, por sus consejos, por la motivación constante que me dan, por los ejemplos de perseverancia y constancia y por el valor mostrado para salir adelante y por su amor. Incondicional

A nuestro docente por su gran apoyo y explicarnos pasó a paso a seguir para culminar bien nuestro informe para nuestra tesis

*Edwin Pedro Cochachin Jaramillo*

## DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

Dedico en especial a mi ángel que está en el cielo mi mamita mamashi que me inculco muchos valores, *por* estar siempre conmigo dándome palabras de aliento ante cualquier adversidad de la vida y siempre cuidar de mí, aunque no esté físicamente a mi lado.

*Edwin Pedro Cochachin Jaramillo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022? El objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

**Palabras clave:** Bien jurídico, hurto, medios de prueba, sentencia

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on the crime aggravated theft in degree of attempt, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash-Huaraz.2022? The general objective is to determine the quality of the first and second instance judgments. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Legal good, theft, evidence, sentence

## Contenido

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido .....	viii
Índice de cuadro de resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Problema de investigación.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3. Objetivos de la investigación.....</b>	<b>3</b>
<b>1.4. Justificación de la investigación.....</b>	<b>4</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	-10
2.1.3. Antecedentes Locales.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	-14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	-14
2.2.1.1. La jurisdicción.....	-14
2.2.1.1.1. Concepto .....	14
2.2.1.1.2. Potestad Jurisdiccional (ART°16).....	15
2.2.1.1.3. La competencia .....	16
2.2.1.1.3.1. Concepto .....	16
2.2.1.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	16
2.2.1.1.4. El Ministerio Público.....	17
2.2.1.1.4.1. Consideraciones generales .....	17

2.2.1.4.2. Conductor de la investigación preparatoria .....	17
2.2.1.4.3. Acusador Público .....	19
2.2.1.5.El proceso Penal.....	19
2.2.1.5.1. Concepto .....	19
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso penal .....	20
2.2.1.6.La prueba .....	21
2.2.1.6.1. Concepto .....	21
2.2.1.7.Proceso Penal Común.....	22
2.2.1.7.1. Concepto .....	22
2.2.1.7.2. Etapas del proceso penal común .....	22
2.2.1.7.2.1. La investigación preparatoria.....	22
2.2.1.7.2.2. La etapa intermedia.....	23
2.2.1.7.2.3. La Etapa de Juzgamiento .....	23
2.2.1.8.El Debido Proceso.....	24
2.2.1.8.1. Elementos.....	24
2.2.1.8.1.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos .....	24
2.2.1.8.1.3. El elemento de igualdad.....	25
2.2.1.8.1.4. El derecho de defensa .....	25
2.2.1.8.1.5. Derecho a conocer la acusación .....	25
2.2.1.9.La Sentencia.....	25
2.2.1.9.1. Concepto .....	25
2.2.1.9.2. Estructura .....	26
2.2.1.9.2.1. Parte Expositiva.....	26
2.2.1.9.2.2. Parte Considerativa.....	26
2.2.1.9.2.3. Parte Resolutiva .....	26
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	27

2.2.2.1. Teoría del delito .....	27
2.2.2.1.1. Concepto .....	27
2.2.2.2. Delito .....	27
2.2.2.2.1. Concepto .....	27
2.2.2.2.2. Elementos del delito .....	28
2.2.2.2.2.1. Tipicidad .....	28
2.2.2.2.2.2. Antijuricidad .....	28
2.2.2.2.2.3. La Culpabilidad .....	29
2.2.2.2.3. Teoría de la pena .....	29
2.2.2.2.3.1. La pena.....	29
2.2.2.2.3.1.1. Concepto .....	29
2.2.2.2.3.1.2. Clases de penas .....	31
2.2.2.2.3.1.2.1. Pena Privativa de Libertad .....	31
2.2.2.2.3.1.2.2. Pena Restrictiva de Libertad.....	31
2.2.2.2.3.1.2.3. Penas Limitativas de Derecho .....	31
2.2.2.2.3.1.2.4. Pena de Multa .....	31
2.2.2.2.4. La reparación civil.....	32
2.2.2.2.5. El delito de hurto agravado .....	32
2.2.2.2.5.1. Concepto .....	32
2.2.2.2.5.2. Autoría y participación .....	33
2.2.2.2.5.3. La tipicidad .....	33
2.2.2.2.5.3.1. Tipicidad objetiva .....	33
2.2.2.2.5.3.2. La antijuricidad.....	33
2.2.2.2.5.3.3. La culpabilidad .....	33
2.2.2.2.5.3.4. Tentativa.....	33
2.2.2.2.5.3.5. Consumación.....	34
2.2.2.2.5.3.6. Penalidad .....	34

2.3. Marco Conceptual...	34
<b>III. HIPOTESIS...</b>	<b>36</b>
<b>IV. METODOLOGIA...</b>	<b>37</b>
4.1. Tipo de investigación	37
4.2. Nivel de investigación...	38
4.3. Diseño de investigación...	39
4.4. Unidad de análisis	39
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	40
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos...	42
4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	43
4.8. Matriz de consistencia...	44
4.9. Principios éticos...	46
<b>V. RESULTADOS...</b>	<b>47</b>
4.1. Resultados...	47
4.2. Análisis de resultados...	201
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>212</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>217</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>222</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00328-2017-40-0201-JR-PE-01	222
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores...	267
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	275
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	285
<b>Anexo 5.</b> Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	296
<b>Anexo 6.</b> Declaración de compromiso ético y no plagio...	425
<b>Anexo 7.</b> Cronograma de actividades...	426
<b>Anexo 8.</b> Presupuesto.....	427

## INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	<b>Pág</b>
• Calidad de la primera sentencia – expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.	48
• Calidad de la segunda sentencia – expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash segunda sala penal de apelaciones.	50

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

La presente investigación comprende el análisis de un caso real, esto es un proceso judicial donde el delito investigado fue de hurto agravado, la realización obedece a la ejecución de la línea de investigación en la cual se denomina “Instituciones jurídicas del derecho público y privado” vinculada a la administración de justicia en el Perú. (ULADECH católica, 2019). Para elaborar se utilizaron diferentes materiales, de los cuales el relevante es el expediente judicial N°00899-2017-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, por lo que antes de profundizar el conocimiento sobre lo acontecido y especialmente lo decidido en este caso se procede a presentar algunos aspectos relacionados con el manejo de la función judicial, perteneciente a diferentes lugares tales como:

En el Perú la administración de justicia cumple en la actualidad un papel determinante en la protección de los derechos humanos, además la seguridad jurídica es la garantía que se brinda al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, dado que serán asegurado por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. El camino a la equidad con pautas claras, transparencia y previsible, es un erigido que poseemos todos los peruanos, sin embargo, esta ha sido una de los grandiosos fracasos del Estado, su imposibilidad de suministrar un régimen legal eficaz se ha transformado en un freno para el progreso económico y social del país. No prosperaremos hacia una humanidad con decano de ecuanimidad, donde todos los peruanos detallemos con los idénticos derechos y conformidades, sin una innovación integral del régimen de ecuanimidad. Dia a día nosotros somos testigos de situaciones en las que se hace evidente esta problemática, policías que ven como liberan a los delincuentes que han apresado porque no se les abre proceso, mujeres desamparadas a

pesar de tener una orden judicial que debe protegerlas de sus agresores, madres y niños que esperan que hagan efectivas las sentencias por alimentos, presos sin sentencias, violadores y asesinos que vuelven a las calles porque se vencen la prisión preventiva y no tienen un proceso, corruptos que están libres y que siguen violentando instituciones, miles de peruanos maltratados que pierden meses o años en procesos judiciales sin conseguir una sentencia.

Asimismo, la justicia colombiana en los últimos años, ha estado muchas veces en el centro de los debates políticos. Es cierto que esta centralidad actual de la justicia no es exclusiva de Colombia pues, por muy diversos motivos, el protagonismo judicial se ha generalizado en casi todos los países, tanto desarrollados como del Tercer Mundo. Este protagonismo de la justicia en Colombia está alimentado por múltiples factores, como la violencia, la corrupción, la crisis de derechos humanos y la creciente “judicialización” de la protección de los derechos de las personas. La justicia está entonces en una encrucijada, y por eso es importante realizar análisis que permitan formular propuestas de reforma en la perspectiva de la profundización de un estado constitucional social y democrático. (Uprimny, 2015)

El tema de la corrupción es otro aspecto de la problemática que no se aborda con la seriedad y responsabilidad del caso, abundan las palabras, se oyen los grandes discursos y se escriben cientos de páginas al respecto, tanto así que el sistema de justicia penal en el ámbito de la corrupción ha debilitado al extremo que, por sus limitaciones y deficiencias muchos corruptos quedan impunes y los que son encontrados responsables no son debidamente sancionados y tampoco se ejecutan en su integridad las sentencias que permitirían al Estado recuperarse de los saqueos del cual ha sido víctima, es un ámbito propicio para que la ineficiencia e ineficacia deje sin sanción a los corruptos y no es culpa de ellos, sino del desinterés de algunos sectores del Estado por mantener la

eficacia y eficiencia muy necesarios en el sistema de justicia penal y especialmente en la lucha contra la corrupción donde la buena voluntad y el esfuerzo de los trabajadores del sistema, no es suficiente. La Corte Superior de Justicia de Ancash que la constituye sin distinción de rango, jerarquía y régimen de trabajo, para perfeccionar la administración de justicia local en nuevas figuras e instituciones jurídicas, así como en prácticas perdurables. En el ejercicio, actúa éticamente en su rol para ganar la batalla contra la corrupción, es por ello que actualmente existe una desconfianza generalizada en las decisiones del poder judicial del estado de Huaraz. (Muñoz, 2013)

En vista de la complejidad de la administración de justicia se tiene que contribuir en una iniciativa de lograr un cambio en el sistema judicial de nuestro país, proponiendo mejoras en calidad de las decisiones judiciales, así como también los resultados sean tomados como referencia a la posibilidad de contribuir en fuentes de consulta para los estudiantes y profesionales del derecho, así como para las futuras decisiones. Esta investigación servirá para analizar organizadamente la calidad de sentencia de primera y segunda instancia para ello se recolectará toda la información acerca de datos concretos que nos permitirán llegar a concluir el caso satisfactoriamente y ver una correcta resolución del problema determinando los rasgos que la denotan dentro de la concurrencia de los hechos e identificar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, es por ello que el presente informe lleva como título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022.

## **1.2. Enunciado del problema:**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general:**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

##### ***Respecto a la Primera Instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### ***Respecto a la Segunda Instancia***

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

El trabajo de investigación se justifica porque esta investigación es de suma importancia para los responsables del órgano jurisdiccional y los funcionarios de la administración de justicia, porque sirve para motivar a los mandos, expertos y alumnos de la carrera de derecho, dar ideas en torno a la problemática del que resulta ser un problema latente en nuestra sociedad, problema que ha alcanzado índices grandes de inseguridad ciudadana por la cual está centrado en el mejoramiento de la vida en sociedad al momento de la determinación de la ejecución de la pena de los condenados. Es de interés de todas las personas porque estamos en la obligación de encontrar soluciones eficaces a los problemas de relevancia jurídica que se presenta en la actualidad en la cual involucra al sistema de justicia e incide que todavía falta ser eficaces y consecuentes en esta lucha ya que aún persiste la falta de voluntad política de nuestras autoridades.

El presente informe de tesis trata de dar una propuesta en el ámbito de investigación de la carrera profesional de derecho cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho, que registre evidencias en la aplicación de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y así mismo entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad, que buscare sensibilizar a los expertos de justicia tener la responsabilidad de dirigir cualquier tipo de cuestiones judiciales y de esta manera contribuir a la iniciativa de estrategias para solucionar problemas con el fin de profundizar los conocimientos.

En tal sentido la metodología de investigación en estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, el nivel es exploratorio descriptivo, y su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis es el expediente judicial N° 00899-

2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento la lista de cotejo y en los resultados se logró que el nivel de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia también fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Los resultados de la investigación de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia valdrán para incitar el ejercicio de la función jurisdiccional responsables en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales posean mayor pulcro al período de aplicar los criterios teóricos y normativos al igual servirá a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia, profesionales, alumnos y la sociedad en general.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

Según el autor Vizueta (2018) en Guayaquil investigo, *“La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso”*, la investigación tiene como problema *¿De qué manera incide la falta de motivación en las sentencias judiciales en materia penal emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de la Sala especializada de lo Penal del Guayas en el debido proceso?*, el objetivo general es *Analizar la afectación por la falta de motivación de las sentencias judiciales emitidas por los Operadores de Justicia que provocan vulneración del debido proceso en el Derecho Pena, en la metodología se evidencio los métodos utilizados que fueron el método deductivo, método histórico, el método analítico y el método inductivo, en el tipo de investigación fue descriptiva, documental y exploratoria, también señala el enfoque cualitativo y*

cuantitativo, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: Técnicas de campo y las Técnicas Bibliográficas, las encuestas realizadas a los abogados y de la operación aritmética realizada, dio como resultado 373 abogados del Guayas, por lo que se los encuestó y en un porcentaje superior, que arrojó como respuesta, que sí es necesario un modelo de sentencia, para que se agilite la administración de justicia y no se vulnere el debido proceso. y donde las conclusiones fueron: a) El trabajo realizado se ha podido determinar, que existen vacíos en la emisión de las sentencias judiciales, por lo que no son debidamente motivadas, conllevando a una problemática que afecta a las garantías básicas del debido proceso, y la aplicación de los principios probatorios, por otra parte en toda sentencia judicial apelada ante los jueces de la Salas Especializada de lo Penal de la Corte provincial y Nacional, correspondería establecer una parte expositiva, una parte motiva y una parte resolutive, toda vez que las sentencias judiciales poseen en materia penal un alto grado de interés social. b) Del análisis de las sentencias en materia penal, se obtuvo un estudio tanto doctrinal como jurisprudencial, que refleja, que existe aún inobservancia del debido proceso en los órganos reguladores de los procesos judiciales, lo que es admirable, ya que, en el actual Estado de derecho y justicia social, son los jueces los llamados a ser garantistas, al tutelar los derechos de las partes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador. c) Al realizar un estudio comparativo de una sentencia nacional, frente a una internacional (Colombia), con la finalidad de confrontar el modelo de justicia y la estructura de las sentencias de nuestro país con otro país; basado en los hechos y fundamentos de cada caso, con la diferencias que la sentencia colombiana, tiene un esquema diferente al ecuatoriano, ya que efectúa la motivación del fallo, a través de una revisión más sucinta y precisa de lo expuesto por el juez inferior, para poder tomar una decisión final en el tribunal de alzada (superior). Además, se realizó un estudio cuantitativo y cualitativo, porque se

entrevistó a especialistas en la materia, esto es Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, y en su mayoría de los entrevistados, sí consideran que sería necesario que se cree una esquematización o un encabezado de sentencias y que sea de carácter normativo.

Según el autor Prado (2016) en Lima investigo, “*El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*”, la presente investigación tiene como objetivo general determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente, la investigación abarca el periodo 2006- 2011, quinquenio en el que se produjo la mayor cantidad de modificaciones legislativas a los artículos mencionados, en la metodología empleada para el desarrollo de la investigación tiene como objeto de conocimiento el análisis legislativo de los tipos penales de robo y hurto, en base a una metodología cualitativa y estadística descriptiva. La información y el análisis se realizó aplicando las siguientes actividades cognoscitivas: i) revisión de proyectos de ley y leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como revisión de literatura especializada en los temas de investigación, y (ii) revisión y procesamiento de bases de datos de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Instituto Nacional Penitenciario y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en lo concerniente a robo y hurto. Como resultado de esta investigación se determina que la política criminal frente a los delitos de robo y hurto, en el periodo 2006-2011, respondió a un modelo de seguridad ciudadana y de giro punitivo, en el que las decisiones de sobrecriminalización, de incremento de penas e incorporación de circunstancias agravantes específicas, fueron

las más frecuentes. Esta tendencia generó dos tipos de consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derecho Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad, y donde las conclusiones fueron: a) La medición del crimen tiene por función dar a conocer la extensión del fenómeno criminal. Lo cual constituye un insumo principal para la elaboración de políticas públicas, especialmente de aquellos concernientes a la política criminal. Si embargo, en el Perú, los sistemas estadísticos se concentran en los registros administrativos, siguen diseños metodológicos propios y evidencian una falta de coordinación entre ellos. En tal sentido, resultan indispensable que iniciativas como las del comité Estadísticos Interinstitucional de la criminalidad o el sistema de estadísticas integradas para la criminalidad, adquieren un rol activo en la producción y análisis prospectivo de información cualitativa y cuantitativa que permitan una mejor toma de decisiones para los encargados de diseñar la política criminal en el País. b) A pesar de las limitaciones metodológicas y la descoordinación de los sistemas de registro en el Perú, las estadísticas evidencian una alta incidencia de la criminalidad patrimonial asociada a delitos de hurto y robo. Cabe mencionar que la presencia de violencia o grave amenaza en el último de estos delitos, conlleva a una mayor mediatización de estos hechos delictivos o contribuyen a la creación de un clima de inseguridad ciudadana y miedo al crimen, que no guarde necesariamente, una relación con los datos objetivos de victimización. c) La política criminal del Estado peruano aplicada a los delitos de hurto y robo comparte rasgos con los modelos de seguridad ciudadana, así como con los del giro punitivo y el de gobernar a través del delito. En tal sentido, con el objetivo declarado de desincentivar la comisión de dichos delitos, se incrementaron las penas, se incorporaron circunstancias agravantes específicas y se suprimieron beneficios penitenciarios. Sin embargo, a pesar del endurecimiento punitivo, ha fracasado en el

objetivo de controlar la prevalencia de dichos delitos y de la inseguridad ciudadana. d) El predominio de la tendencia securitaria y de giro punitivo en la política criminal peruana frene a los delitos de hurto y robo, lejos de reducir y contener la delincuencia y la percepción de inseguridad, han configurado un Derecho Penal Simbólico orientado a las consecuencias, que traiciona el principio de protección de bienes jurídicos y que socava la confianza de la población en el sistema penal nacional y en la administración de justicia. e) Las reformas futuras de la legislación penal sobre delitos contra el patrimonio, así como el diseño competente de políticas eficaces de prevención y control de delitos patrimoniales, requieren estructurarse en función a información empírica idónea que identifique los factores prevalentes que condicionan la presencia y características que estas modalidades delictivas tienen actualmente en la realidad nacional. Lo cual controlará el abuso y desviaciones propias de la tendencia a gobernar a través del delito.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Según el autor Zapata (2019) en Trujillo-Perú investigo, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa; expediente N° 06877-2014-90-1601-jr-pe-08: Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2019*” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06877-2014- 90-1601-JR-PE-08: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo? 2019? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, en la mitología es tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas

de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos, en los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta y se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Según el autor Lazaro (2016) en Lima-Perú investigo, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado, en el expediente N° 28836-2011-0-18-01-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016*”, la investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa – en el expediente N° 28836-2011- 0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. y donde sus conclusiones fueron: a) Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que su calidad se ubico en el rango de muy alta calidad, la parte considerativa se ha determinado que su calidad se ubico en el rango de muy alta calidad y la parte resolutive se ha determinado que su calidad se ubica en el rango de alta calidad. b) Respecto a la parte expositiva de la segunda

instancia se ha determinado que su calidad se ubico en el rango de muy alta calidad, la parte considerativa de la segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubico en el rango de muy alta calidad y la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubico en el rango de muy alta calidad.

### **2.1.3. Antecedentes Locales**

Según el autor Samillan (2017) en Huaraz investigo, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00791-2010-0- 0201JR-PE-03, del Distrito Judicial de – Ancash – Huaraz, 2017*”, el trabajo de investigación tuvo como objetivo general establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra el patrimonio en su modalidad de Hurto agravado en grado de tentativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondientes al Expediente N° 00791-2010-0-0201JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017, respecto al tipo de investigación desarrollado pertenece al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, empleando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, en la investigación se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos, respecto a los resultados, estos definieron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de los siguientes rangos: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente sus conclusiones fueron: a) Respecto a la sentencia de la primera instancia la parte expositiva se ha delimitado respecto a su calidad se situó

dentro del nivel baja, ya que sus elementos como la introducción y la postura de las partes, alcanzaron una calificación en el rango muy baja y baja calidad, en torno a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha delimitado respecto a su calidad se situó dentro del nivel de baja, debido a que sus contenidos como la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, alcanzaron una calificación de muy baja, muy baja, baja y muy baja calidad, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ha delimitado que su calidad se situó en el nivel de mediana, porque sus dispositivos como la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, alcanzaron una calificación como de rango de muy baja y alta calidad. b) Respecto a la sentencia de segunda instancia en relación a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha delimitado que obtuvo una calificación en el rango de muy baja, debido a que sus contenidos como la introducción y la postura de las partes, alcanzaron una calificación dentro del rango de muy baja y muy baja calidad, en torno a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha delimitado que obtuvo una calificación en el rango de baja calidad, debido a que sus contenidos como la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil alcanzaron una calificación dentro del rango de mediana, mediana, baja y baja calidad y en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha verificado que obtuvo una calificación en el rango de mediana, debido que sus contenidos como la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, alcanzaron una calificación dentro del nivel de muy alta y muy alta calidad.

Según el autor Pantoja (2018) en Huaraz investigo, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - hurto agravado, en el*

*expediente N° 00378-2016-0- 0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2018*”, donde las conclusiones fueron: La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio, en su Modalidad de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó del expediente N° 378-2016, del cual se hizo la respectiva investigación sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Hurto Agravado, obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, la potestad de administrar justicia en el ámbito penal, le compete exclusivamente al poder judicial, a través de una delegación soberana del pueblo, basado en el consenso democrático que se renueva periódicamente en el acto electoral. Es entonces, una garantía fundamental que los individuos solo pueden ser objeto de una sanción punitiva, por aquel órgano estatal constitucionalmente

conferido para dicha función. Ciertamente el Poder Judicial administra justicia a nombre de la Nación, pues como se advirtió en acápites anteriores, el poder penal lo ejerce exclusivamente el Estado, en la medida que los ciudadanos están vedados de ejercer justicia de propia mano. (San Martín, 2015)

La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y Magistrados a quienes por su independencia y sumisión a la ley y al derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y en consecuencia expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Siendo, así las cosas, diremos que la jurisdicción penal es ejercida por aquellos magistrados investidos de dicho poder, el cual realizan no a nombre propio, sino a nombre del Estado que le delega dicha facultad poderdante, la jurisdicción tienen por principal misión la aplicación de una norma penal material a efectos de restablecer la paz y seguridad jurídica, y de auto confirmar la vigencia fáctica del ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.2. Potestad Jurisdiccional (ART°16)**

Según San Martín (2015) La potestad jurisdiccional del Estado se ejerce por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que la asigna de la ley. En tal sentido, el juez puede actuar de forma singular o como integrante de un cuerpo colegiado delimitado en su unidad por las reglas generales de la competencia.

- Los juzgados de la investigación preparatoria, esta es una nueva denominación que adopta el NCPP, en función de delimitar la investigación de los actos de juzgamiento concediéndole al juez de la Investigación Preparatoria facultades muy precisas controlar jurídicamente la investigación preparatoria y adoptar las medidas coercitivas de carácter personal y real, así como las limitativas de derecho, empero estos jueces no tienen facultad de fallo.
- Los juzgados de paz letrados con la excepción prevista por la ley para los juzgados de paz. Los juzgados de Paz letrados se encuentran constituidos en la mayoría de Distritos Judiciales, pero resulta que en algunos lugares recónditos de nuestra vasta geográfica, no se han podido conformar estos juzgados, por lo que se ha optado por la creación del juzgado de paz no letrados, dirigidos por personas de la localidad que, sin ser abogados, administran justicia penal en los hechos punibles de mínima gravedad antijurídica, en el caso de procesamientos por faltas. (Art.482.2)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

San Martín (2015) La competencia se traduce en la facultad de que se halla investido un funcionario público para aplicar justicia en un caso concreto. La forma de delimitar la jurisdicción es lo que se denomina competencia. La competencia puede también concebirse como capacidad objetiva del juez, o sea su capacidad, considerado en relación al objeto del proceso y sin desenvolvimiento y por eso los dos conceptos de competencia y capacidad objetiva del juez coinciden. En tal sentido la competencia determina la capacidad funcional de un juez para avocarse a una determinada causa penal.

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

San Martín (2015) En el caso en estudio, que se trata del delito de Hurto agravado, la

competencia corresponde a un Juzgado Penal, así lo establece:

Art.50 de la ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Los Juzgados Penales conocen los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley, así como también en el Art. 41° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso 1, donde Las Salas Penales conocen los recursos de apelación de su competencia conforme a ley; Asimismo, el Art. 21° del Código Procesal Penal La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden: inciso: 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito. 2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. 3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. 4. Por el lugar donde fue detenido el imputado. Por el lugar donde domicilia el imputado.

#### **2.2.1.4. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.4.1. Consideraciones generales**

San Martín (2015) Hablar del Ministerio Público en definitiva es hablar del principio acusatorio en un sistema inquisitorial, esta institución no tenía cabida, pues, el ejercicio de la pretensión penal estatal era potestad exclusiva del poder jurisdiccional lo cual implicaba el ejercicio de una doble función por parte del órgano juzgador, de acusar y juzgar.

En suma, el Ministerio Público es el órgano requirente que se encarga de la dirección de la investigación del delito desde sus inicios de ejercer la función persecutoria del Estado en nombre de la sociedad, de servir de puente pacificador en los nuevos modelos de conformidad, de tutelar los derechos fundamentales y de defender la legalidad a todo lo largo del procedimiento penal. Su actuación procesal está presidida por los principios de legalidad e imparcialidad.

#### **2.2.1.4.2. Conductor de la investigación preparatoria**

San Martín (2015) El rol del Ministerio Público como conductor de la investigación preparatoria, de un lado permite acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal y, de otro, simplificar y dinamizar la tarea de la investigación.

El NCPPP considera al ministerio Público una instrucción clave para des formalizar la etapa de investigación. El sistema que instaura requiere que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal, haciéndolo flexible, desarrollando trabajo en equipos, coordinando el trabajo policial, Además, el Ministerio Público debe desarrollar una política y de control de la carga procesal para que el sistema procesal funcione con eficiencia y claridad, y debe jugar un rol decisivo en la promoción y protección de los derechos v de las víctimas.

Las actuaciones que lleva a cabo el fiscal en la investigación preparatoria son las que permiten la celebración del juicio oral en condiciones. Habida cuenta de que sería muy complicado, en muchos casos que en todos celebrar el juicio oral inmediatamente después de sucedidos los hechos, con frecuencias es necesario abrir una averiguación previa, muy precisa o acotada para recoger los vestigios materiales del delito y asegurar a la persona y bienes del sospechoso, así como realizar las diligencias de investigación en orden a la identificación de los responsables y acreditaciones del hecho punible.

En su actuación como tal, autoridad imparcial y titular de la investigación preparatoria, el Ministerio Público está sometido a dos principios de actuaciones esto es., principios que guían su actividad externa:

A. Legalidad. El fiscal se regirá únicamente por la constitución, la ley y de más normas que integran al ordenamiento jurídico. Tal sumisión impone al fiscal prescindir de cualquier influencia o interés, ya sea personal o externo, ajeno a los principios prefijados por el ordenamiento jurídico. En esta perspectiva el fiscal actuara con

independencia de criterios, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general, nunca determinado o específico, residenciarlos en un caso concreto que emita la fiscalía de la Nación, básicamente en asuntos de política criminal de la institución o de unificación de criterios en cuestiones de orden penal o procesal.

B. Objetividad. El fiscal debe indagar con plena objetividad e independencia los hechos constitutivos de delito y de realizar actividades de investigación sobre los hechos que determinen y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado; las circunstancias que permitan comprobar la imputación y las que autoricen eximir o atenuar la responsabilidad (Arts. IV,2TPY Y 61.2 NCPP)

#### **2.2.1.4.3. Acusador Público**

San Martín (2015) El Ministerio Público como parte acusadora está encargado de solicitar la actuación del *ius puniendi*, siempre que legalmente correspondiera. Mediante la acusación, cuando proceda, aun cuando no actúa derechos fundamentales alguno, cumple con su obligación jurídico-Pública de ejercitar la acción penal introduciendo la pretensión punitiva; y con ello mantienen la vigencia del principio de contradicción. La acusación que delimita, objetiva y subjetivamente el ámbito del proceso, está condicionada a la existencia de base suficiente o de bastantes o idóneos, elementos de convicción contra el imputado (art.344.1 y 2. d NCCPPP)

#### **2.2.1.5. El proceso Penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

San Martín (2015) dice del proceso penal que apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor y participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable, el carácter público del derecho penal, como luego se profundizará, excluye la vigencia del principio dispositivo y condiciona en cierto modo la incoación del proceso y la configuración de su objeto (Pg.39).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo en un órgano estatal en el cual se aplican la ley. Las acciones que se desarrollan en el proceso están enfocadas en investigar, identificar y eventualmente sancionar aquella conducta que están tipificada como delito por el código penal.

También se puede definir proceso penal como el trámite ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, en tal sentido en el proceso se valoran los medios de prueba, para así, poder emitir una sentencia por parte del juez.

El proceso en la sentencia realizada se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la cual fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, así como, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado en su autodefensa material manifestó que se considera inocente, se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

En el proceso penal existen dos posiciones encontradas o contrapuestas, por un lado, la

propuesta por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disimiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

#### **2.2.1.5.2. Finalidad del proceso penal**

El proceso penal tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se trata de diversas cuestiones que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre fines del proceso y objetivos del proceso. El objeto del proceso es básicamente que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. El objeto principal del proceso es eminentemente público, concierne directamente al poder público, es decir al estado y, por otro lado, el fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que persigue el derecho penal.

#### **2.2.1.6. La prueba**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Para Oré (2016) señala que, el término prueba presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso, dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc, la segunda acepción, denominada acción de probar, está referida a la actividad que deben

desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso, está especialmente vinculada a los actos de investigación y la tercera acepción, vinculada al resultado probatorio, que comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia.

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

#### **2.2.1.7. Proceso Penal Común**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Según San Martín (2015) menciona que, atento a su relación con el objeto del proceso, la función del proceso es el de la satisfacción de las pretensiones. El proceso penal existe por la tutela del derecho de penas estatal. Dentro del proceso penal se tienen procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción. En cada uno de ellos es posible distinguir procesos comunes u ordinarios y procesos especiales. El proceso común, modalidad procedimental en el cual se desarrolla el proceso penal en el Perú. El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación Preparatoria (diligencias preliminares), la etapa intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o juicio oral.

## **2.2.1.7.2. Etapas del proceso penal común**

### **2.2.1.7.2.1. La investigación preparatoria**

Según San Martín (2015) señala que, es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio.

Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar, al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusado a una persona individualizada. (pag.299)

Entonces podemos entender que la finalidad de la investigación preparatoria es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

### **2.2.1.7.2.2. Etapa intermedia**

Según San Martín (2015) menciona que, es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. (pag.299)

La etapa intermedia se convierte en una oportunidad para que se produzca el cese definitivo del procedimiento o por el contrario se dé apertura al juicio, previo el debate de los elementos que fundamentan la acusación. Se da aquí la revelación de las evidencias y el señalamiento de aquellas que se pretenden practicar, para darle un orden al juicio oral. En esta fase se busca corregir y sanear lo actuado durante la etapa de investigación a fin de evitar vicios procesales, impedimentos y recusaciones. Busca allanar el camino que permita un juicio oral que se centre específicamente en el debate de los medios probatorios para que, una vez justipreciados por el juzgador adquieran la categoría de prueba. Participan de forma obligatoria el Fiscal, el acusado, el defensor y

la víctima

#### **2.2.1.7.2.3. La Etapa de Juzgamiento**

Según San Martín (2015) señala que, es el conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella el resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo. (pag.390)

Es la tercera etapa del proceso, comprende la etapa de preparación para el debate, el debate, la deliberación y la sentencia. El juicio es un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Está a cargo del juez de juzgamiento. Las actuaciones que se realizan en el juicio oral se inician cuando el juez instala la audiencia en concreto, luego llama a las partes a fin de que realicen sus respectivos alegatos de apertura, momento en que el juez toma contacto inicial con los hechos del proceso. Luego se produce la actividad probatoria donde las partes, en donde se produce el contradictorio entre las partes, las que ponen de manifiesto el manejo de las técnicas orales. Finalmente, el modo en el que el legislador ha resaltado los deberes de motivación de la sentencia que tiene el juez, a misma que debe comprender todos los aspectos sometidos a valoración para tener como resultado el fallo.

#### **2.2.1.8. El Debido Proceso**

San Martín (2015) indica que, el debido proceso, en el resguardo contra el ejercicio exagerado del poder público, aquella herramienta de la jurisdicción que incorpora, en un conjunto de requisitos que adaptan la necesaria presencia de un juez autosuficiente, objetivo e imparcial, y la realización efectiva, para la debida complacencia de las pretensiones y resistencias.

El debido proceso es sustantivo material como concepto jurídico es indeterminado- es

una institución que no forma parte de la ciencia procesal euro continental, del derecho romano germánico.

#### **2.2.1.8.1. Elementos**

##### **2.2.1.8.1.1. El derecho de acceso al Tribunal**

Lo primero que se va a englobar aquí son otros derechos que se puedan relacionar, son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente o el juez natural ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez.

##### **2.2.1.8.1.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos**

El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez.

##### **2.2.1.8.1.3. El elemento de igualdad**

Es considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa.

##### **2.2.1.8.1.4. El derecho de defensa**

Es de gran importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de

defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

#### **2.2.1.8.1.5. Derecho a conocer la acusación**

Los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso.

#### **2.2.1.9. La Sentencia**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Es la resolución judicial definitiva, que se pone en fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias en las que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tienen dos notas esenciales:

- A. Siempre es definitiva. Pone fin de una manera irrevocable al proceso penal.
- B. Siempre de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts.398 y 399 NCPPP). Por ello genera cosa juzgada.

Cabe señalar que la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno, y se denomina, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firma.

Esta estructura se visualizará en la sentencia en estudio ya que con ello haremos los resultados en los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

##### **2.2.1.9.2. Estructura**

Estructura Barragán (2015) señala que son:

###### **2.2.1.9.2.1. Parte Expositiva**

En la decisión se tendrá la exhibición de los diversos episodios procesales realizados en el litigio, previo a la emanación de aquellos, la formalidad clara y concisa de los actos y

pretensiones, como también su síntesis.

#### **2.2.1.9.2.2. Parte Considerativa**

Se entiende como aquella parte fundamental del dictamen, pues en ella se aplicará todo lo propuesto por los sujetos procesales (fáctico, jurídico), así como las normas correspondientes al litigio aplicadas por el juzgador según su lógica y raciocinio. 6.2.3.

#### **2.2.1.9.2.3. Parte Resolutiva**

Se discierna que es la última parte de la organización del dictamen, donde se formulara la decisión del juzgador aplicando la correlación como lo estipula las leyes y actuando conforme a derecho.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Teoría del delito**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

Melgarejo (2014) señala que, constituye la expresión científica mejor lograda del derecho en general y la dogmática penal en particular alcanzando un nivel de sistematización que ha posibilitado la legitimación del *ius puniendi* y dotarle de seguridad jurídica al derecho penal. Esta teoría es el saber jurídico de todas las teorías y técnicas usadas para interpretar y aplicar las leyes penales. Cumple con una doble función mediadora, por un lado, media entre la ley y la solución de un caso concreto; por otro lado, existe también una mediación entre la ley y los hechos objeto del juicio. La teoría general del delito, como un cuerpo organizado y sistemático de conocimiento, identifica al delito y sirve de instrumento a la interpretación y racionalidad Jurídicas.

##### **2.2.2.2. Delito**

###### **2.2.2.2.1. Concepto**

Melgarejo (2014) define el delito, como una conducta humana grave que afecta o hace

peligrar bienes de trascendencia social que el estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente. Es decir, es un injusto de penal reprochable (pág. 203)

El termino delito se origina del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero de la ley. Desde ese punto de vista etimológico el delito se entiende como una conducta antisocial, pues rompe con el equilibrio de la sociedad, nuestro código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

#### **2.2.2.2. Elementos del delito**

##### **2.2.2.2.1. Tipicidad**

Según Melgarejo (2014) señala que, es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al tipo penal (descrito en la ley). Operación mediante la cual un comportamiento humano que se produce en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal (Tipo). (pag.240)

El concepto de esta figura hace referencia a aquello que constituye un delito, ya que se adecua a una figura que describe la ley, es el encuadramiento en el tipo penal de conductas que conllevan a una acción u omisión que se adaptan a un cuerpo legal; es decir, para que una acción humana sea típica, debe estar descrita de manera específica y pormenorizada como delito o falta en el código penal.

En ese sentido la ley se encarga de describir detalladamente los delitos. Así se establecen las conductas típicas: aquellas conductas que se ajustan a lo descrito como un delito. Esta tipicidad es indispensable para que un juez pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley

#### **2.2.2.2.2. Antijuricidad**

Según Melgarejo (2014) sostiene que, en primer lugar surge como un concepto para expresar la ilicitud formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (prescriptiva formal del injusto, por ser contrario al derecho); en segundo lugar hace referencia a la lesividad material de la acción, de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos);y en tercer lugar, es un concepto practico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho(perspectiva practica del injusto como categoría sistemática). (pag.340)

#### **2.2.2.2.3. La Culpabilidad**

Según Melgarejo (2014) menciona que, en su significado dogmático como tercera categoría del delito-es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal) la implica la idea de un reproche, consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). (pag.356)

La palabra culpabilidad proviene del latín “culpabilis” que significa persona digna de echarle la culpa, se puede conceptualizar como la ejecución del hecho típico y antijurídico por una persona imputable y responsable (conciencia más voluntad), En su más amplio sentido, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica, sabiendo que esta persona se pudo conducir en su actuar de una forma, pero no lo hizo, siendo así, merecedor de una sanción penal.

### **2.2.2.2.3. Teoría de la pena**

#### **2.2.2.2.3.1. La pena**

##### **2.2.2.2.3.1.1. Concepto**

Según Vargas (2010) señala que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de una ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la teoría de la Unión, respecto al derecho penal, por una parte, la función represiva al castigar infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo esta punitiva y preventiva, justa y útil.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de restricción de derechos del responsable. El orden jurídico prevé además las denominadas medidas de seguridad destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad (Centeno, 2015).

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el

delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales e! agente conforme el artículo 45° y 46° del Código Penal.

Asimismo, la Determinación Judicial de la Pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios, el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena identificación de la pena básica, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta-individualización de la pena concreta. Finalmente, entrará en consideración a la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto.

#### **2.2.2.2.3.1.2. Clases de penas**

##### **2.2.2.2.3.1.2.1. Pena Privativa de Libertad**

Reyna (2018) señala que, la pena privativa de la libertad es una sanción consistente en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria; sanciona al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena.

Es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso.

#### **2.2.2.2.3.1.2.2. Pena Restrictiva de Libertad.**

Reyna (2018) señala que, las penas restrictivas de la libertad se encuentran previstas en el artículo 30° del CP. Atendiendo a las mismas, podemos decir que las penas restrictivas de la libertad afectan o restringen la libertad de tránsito de los condenados y no la libertad de movimientos. (pág. 395)

#### **2.2.2.2.3.1.2.3. Penas Limitativas de Derecho**

Según Reyna (2018) señalan que, las penas limitativas de derechos limitan el ejercicio de determinados derechos económico, civil y político de los condenados. Es una clase de pena con sentido transversal en la medida que pueden ser utilizadas funcionalmente con el propósito de lograr los efectos preventivos pretendidos por la pena (pag.397)

#### **2.2.2.2.3.1.2.4. Pena de Multa**

Según Reyna (2018) señala que, constituye la segunda principal pena en el Derecho penal vigente y consiste en la obligación del sentenciado de abonar una cantidad de dinero, fijada en días de multa, a favor del Estado”. Sus antecedentes se encuentran en el Código de Hammurabi, la Ley Mosaica, la antigua Grecia, Roma y los pueblos germanos, incluso Beccaria, durante la reforma liberal, la propuso para casos de hurto sin violencia (pág.409)

#### **2.2.2.2.4. La reparación civil**

Según Hurtado (2011) menciona que, la reparación civil es una consecuencia jurídica distinta a la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas). En sentido amplio, el concepto de reparación puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, las cuales pueden tener un contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatoria o indemnizatoria) o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectivo).

## **2.2.2.2.5. El delito de hurto agravado**

### **2.2.2.2.5.1. Concepto**

Según Reátegui (2018) señala, el bien jurídico tutelado de modo normal es el patrimonio, entendiéndose que se encuentra constituido por el aumento de transacciones bancarias a habilidad de un individuo, bajo el amparo del ordenamiento legal. (p.41)

Esta establecido como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo incisos 1), 2) y 5) del artículo 186° del Código Penal, y el inciso 1) del segundo párrafo del citado artículo, que textualmente prescribe: El agente será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 1. Durante la noche, 2. Mediante Destreza. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 185° del Código Penal, establece: El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre. reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

### **2.2.2.2.5.2. Autoría y participación**

Según Salinas (2015) señala que, el delito de Hurto agravado en función a la participación de más de dos sujetos se considerará como coautores del delito de hurto agravado artículo 23° del código penal, y obviamente quienes no tengan el respectivo dominio funcional del hecho, serán considerados como cómplices o inductores de dicho delito de acuerdo a las normas del artículo 24 o 25 del código penal. (p.50)

### **2.2.2.2.5.3. La tipicidad**

#### **2.2.2.2.5.3.1. Tipicidad objetiva**

Según Salinas (2015) señala que, objetivamente para hallarse ante una imagen delictiva

de hurto, se solicita el aspecto de la generalidad de compendios característicos de importe económico, indicando señaladamente por el artículo 444 del reglamento penal. (p.975)

#### **2.2.2.2.5.3.2. La antijuricidad**

Según Salinas (2015) señala que, no se parecía para el presente delito alguna causa de justificación, el cual puede eximir de pena al sujeto agente. (p.931)

#### **2.2.2.2.5.3.3. La culpabilidad**

Según Salinas (2015) señala que, para verificarse este elemento del delito, el agente del ilícito penal debe ser mayor de 18, así mismo no debe de sufrir una grave anomalía psíquica, pues este será valorado para una eximente o de pena atenuante. (p.931)

#### **2.2.2.2.5.3.4. Tentativa**

Según Salinas (2015) señala que, cuando el agente suspende, espontáneamente o por procedencias extrañas, su proceder ilegal en cualquiera de los intervalos percibidos entre la iniciación del ejercicio hasta el instante en el que el agente tiene la probabilidad de administrar el bien substraído. (p.935)

#### **2.2.2.2.5.3.5. Consumación**

Según Melgarejo (2014) menciona que, se encuentra consumado, cuando el autor o coautores han conseguido el medio del bien mueble. (p.933)

#### **2.2.2.2.5.3.6. Penalidad**

Según Salinas (2018) señala que, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, mientras que, si se verifica la concurrencia de la agravante prevista en la última parte del artículo 186, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de quince años. (p. 1221)

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Hurto**

(Derecho Penal) Delito por el cual, sin usar violencia o amenaza, el sujeto activo sustrae un bien del sujeto pasivo, con la obtención de obtener un provecho económico indebido. (Poder Judicial del Perú, 2021).

### **Medios de prueba**

Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones. También se utiliza esa expresión para significar el contenido de los referidos elementos, utilizándose entonces la denominación de fuentes de prueba. Se habla de prueba personal para referirse a la prueba directa que utiliza la persona (testigo, perito, confesión); la prueba real es la prueba directa o inmediata que utiliza cosas (documental, monumental). Dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que los litigantes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

### **Sentencia**

Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, 2021).

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor

obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash– Huaraz.2022, son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

##### ***Respecto de la sentencia de primera instancia***

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango alta y muy alta.

#### ***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango muy alta y muy alta.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

**Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la

investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencio en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer

dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo**

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004)

#### **4.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente informe de tesis, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado

normal, conforme se presentó en la realidad.

#### **4.4. Unidad de Análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, que trata sobre el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son:

A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.5. Definición y la Operalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

*“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, “las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.*

El presente trabajo de investigación tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

*Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información,*

*pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.*

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la **observación**: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y **el análisis de contenido**: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la

interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.7.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.7.2. Del plan de análisis de datos**

**4.7.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.7.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas

técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

#### **4.8. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden.

## CUADRO DE MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022**

G/E	PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022?	Determinar si la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, son de rango muy alta, respectivamente.
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>ESPECÍFICA</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</li> <li>2- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil?</li> <li>3- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.</li> <li>2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.</li> <li>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango alta y muy alta.</li> </ol>
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>4- ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</li> <li>5- ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil?</li> <li>6- ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.</li> <li>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y muy alta respectivamente.</li> <li>5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en énfasis en la motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil es de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.</li> <li>6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la decisión es de rango muy alta y muy alta.</li> </ol>

#### **4.9.Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes y datos de coincidencia de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V. RESULTADOS

### 5.1. RESULTADOS

**CUADRO N° 1. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EXPEDIENTE N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
		<b>Postura de las partes</b>					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta					
							X			[25 - 32]					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[17 - 24]	Mediana					
		<b>Motivación de la pena</b>					X		[9 - 16]	Baja					
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[1 - 8]	Muy baja					
											<b>59</b>				

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

**LECTURA:** Evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente.

**CUADRO N° 2. CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EXPEDIENTE N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X			[25 - 32]					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X									

		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9 - 16]	Baja								
									[1 - 8]	Muy baja								
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

**LECTURA:** Evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de sentencias sobre el delito de hurto agravado en grado de tentativa expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente informe de tesis respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)**

**En cuanto a la introducción** se cumplieron con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la sentencia de primera instancia en cuanto a la introducción se evidencia que es de “muy alta” calidad, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos

básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible.

Como manifiesta Peña Cabrera Freyre (2016) señala que la sentencia debe cumplir con todos sus elementos, en tanto importa una estructura sistemática, partiendo por los datos generales de las partes procesales, así como las partes expositivas, argumentativas y resolutivas, resumiéndose de esta manera que la sentencia debe contener datos claros, no inequívocos ni oscuros u ambiguos.

Respecto a la postura de la parte se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad, esto indica que el juzgador considero lo expuesto por San Martín (2006), quien refiere que la postura de las partes es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El haber cumplido con los parámetros establecidos dio una calificación de muy alta calidad.

Al respecto es importante mencionar, que esta parte es muy importante, ya que aquí se trastoca el Principio del derecho de defensa, derecho que debe evidenciarse en todas las instancias del proceso, garantía que se deriva del Art. 139, inciso 14 de nuestra Carta Magna, lo cual coinciden en señalar Torres (2008) y Bernaldes (1999) quienes afirman que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2)**

**En cuanto a la motivación de los hechos** se cumplieron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en muy alta dado que se ha evidenciado el cumplimiento de todos los parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; evidenciando con ello, que el juzgador ha tenido cuidado en consignar en esta parte de la sentencia los hechos fácticos propuestos por las partes, consignándose los hechos probados para la toma de decisión final, justificándose la fiabilidad de las pruebas actuadas observándose tácitamente las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, coincidiendo con De Santo (1992) indica que la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, así Devis Echandia (2000) que precisa que las máximas de la experiencia es el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, reglas procesales tomadas en cuenta por el juzgador, evidenciándose también la claridad en la redacción, sin abuso del tecnicismo.

Por su parte, Couture (2014) indica que constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que

estaba llamado a resolver. En consecuencia, debemos sostener que, los actos de decisión judicial deben contener una motivación arreglada en Derecho, lo cual involucra apreciar institutos jurídicos, compulsada con la jurisprudencia y la doctrina

**En cuanto a la motivación de derecho** se cumplieron con los 5 parámetros previstos las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En relación a la parte considerativa de la sentencia en estudio se cumplió con los componentes de la sentencia; ya que es la parte valorativa de la sentencia. Importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Asimismo, los resultados obtenidos se tomaron en cuenta conforme lo comenta Peña (2010) la motivación, ya que en ella ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, con contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa.

En relación a la “motivación del derecho”, se evidencia que el juzgado se ha adecuado de esta manera el comportamiento del procesado con el tipo penal que exige el delito de hurto agravado.

**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)**

**En cuanto a la aplicación del principio de congruencia** se cumplieron con los 4 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

En esta parte de la sentencia, se observó la respuesta que el juzgador dio, a las pretensiones formuladas por el fiscal y la defensa; sin embargo, conforme se ha advertido, tales pretensiones se observaron en el texto de la sentencia (parte expositiva), por esta razón se puede decir que hay proximidad, sujeción estricta al principio de

congruencia entre la acusación y la condena, referida en la norma del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, respecto al cual San Martín (2006) donde se precisa, que en virtud del principio de congruencia; el Juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, porque de esta forma se asegura el cumplimiento del principio acusatorio, es decir respetar la competencia del Ministerio Público y el derecho de defensa del acusado. Podemos señalar que también se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, mención clara del delito atribuido al sentenciado, expresa clara la pena y preparación civil, así como la entidad de los agraviados.

**En cuanto a la descripción de la decisión** se cumplieron con los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4, 5 y 6).

- 4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4)**

**En cuanto a la introducción** se cumplió con los 5 parámetros previstos la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad,

Al respecto Talavera (2011), refiere que la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 112).

**En cuanto a la postura de las partes** se cumplió con los 5 parámetros previstos evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto, a la descripción de los actos procesales, se evidencia que consta el dictamen del fiscal superior, asimismo cumple con precisar la integración de la Sala, significando ello, una revisión de los actuados, antes de sentenciar, asegurando lo que Bustamante (2001), denomina debido proceso; es decir que hubo un filtro, una revisión, que corresponde sentenciar.

Sobre el particular, sería importantísimo que a nivel de órgano revisor se elabore una parte expositiva, que explicita las pretensiones planteadas ante el órgano revisor; lo cual estaría asegurando la coherencia que debe haber en todos los componentes de la sentencia, caso contrario se tiene una sentencia, que contiene un conjunto de razones, respecto de las pretensiones, pero dichas pretensiones no se leen en el texto de la

sentencia, y en términos generales, no debe estar escrita en la parte considerativa; sino en la parte expositiva, porque por definición en la parte considerativa, deben evidenciarse razones que justifican la decisión a adoptar y no descripciones efectuadas por las partes.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5)**

**En cuanto a la motivación de hechos** se cumplió los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la parte considerativa de la sentencia judicial, de segunda instancia es donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan.

**En cuanto a la motivación del derecho** se cumplió los 5 parámetros previstos las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, por ello la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se halló en un nivel muy alta dado que la parte de la motivación de los hechos, motivación del derecho fijan un rango muy alta, muy alta.

**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron solo 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6)**

**En la aplicación del principio de congruencia** se cumplió los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad.

Es derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, así la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos probatorios que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del procesado en la comisión del evento delictivo que se le atribuye al imputado. Para imponer una condena debe apreciarse debidamente la responsabilidad del justiciable con pruebas que la acrediten o con indicios corroborantes que puedan apreciarse o valorarse en conjunto, no siendo posible, en caso contrario, dictarse una sentencia solo en base a presunciones.

**En cuanto a la descripción de la decisión** se cumplió los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

En la parte resolutive, podría afirmarse que hay aproximación al principio de congruencia; que consiste en la coherencia que debe haber entre la decisión y la pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional (San Martín, 2006), puesto que la decisión adoptada por la Sala constituye respuesta a la pretensión planteada por el sentenciado en su escrito de apelación, que en el caso concreto decidió confirmar tanto

la pena como el monto de la reparación civil, pero basada en argumentos que se ocupan de los hechos y el derecho.

Toda sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del sentenciado, la exposición del hecho delictivo, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena principal y las penas accesorias o la medida de seguridad, la fecha en que la pena comienza a computarse y la de su vencimiento, el monto de la reparación civil (incluso si nadie se constituyó como parte civil) indicando al beneficiado como al obligado a su pago. Asimismo, es necesario que la sentencia condenatoria consigne cada uno de los dispositivos legales que se hayan aplicado al caso concreto.

Sobre, la descripción de la decisión puede afirmarse se evidenció un pronunciamiento que permite entender la decisión final en el caso en estudio, no evidencia términos extremadamente técnicos, aproximándose a lo que expone León (2008) y Colomer (2003), de modo que, en estos extremos puede afirmarse que asegura la ejecución de la sentencia en sus propios términos, es decir, tal y conforme se decidió en última y definitiva instancia.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente informe de tesis.

**Respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,** aplicados en el presente estudio la misma que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, donde se resolvió: condenando a P. R. C como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de H.H.LL y R.M.R.H, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; así también, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de R.M.R.H, tres años de pena privativa de libertad. Por lo que, al existir concurso real de delitos, se le impone en suma seis años y seis meses de Pena Privativa de Libertad con carácter efectiva, así mismo se fijó como monto de Reparación Civil la suma de dos mil soles, a razón de mil por cada delito a favor de los agraviados en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.** Para empezar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta;

porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante, la congruencia con la pretensión del demandado, la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta.** En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, en segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad, en tercer lugar en la motivación de la pena fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad y en el cuarto lugar la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

En la aplicación de del principio de congruencia fue de rango alta ya que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad y en la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,** aplicados en el presente estudio la misma que fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ancash, donde se resolvió, confirmar la sentencia apelada, tanto en la pena como en la reparación civil en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz;

2022.

**4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.** En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación y la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante y evidencia la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos. la motivación del derecho. motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta.** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho fue de rango muy alta porque se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad. y en la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad. Finalmente, la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Guía para su elaboración. Recuperado de:

<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (5a ed.). Caracas: Episteme.

Campos y Lule (2012). *La observación, un metodo de estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos. W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister*

SAC Consultores Asociados: Recuperado de:

<https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Enciclopedia Jurídica (2020). Recuperado de: [http://www.encyclopedia-](http://www.encyclopedia-juridica.com/i/index-a.htm)

[juridica.com/i/index-a.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/i/index-a.htm)

Hernández R, Fernández C y Baptista M, (2010). *Metodología de la investigación*. 5ta Edición

Huerta, J y Prado, V. (2011). *Derecho penal parte general*. Lima-perú: Idensa.

Lazaro (2016) en Lima-Perú investigo, *calidad de sentencias de primera y segunda*

*instancia, sobre hurto agravado, en el expediente N° 28836-2011-0-18-01-JR-*

*PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.* Recuperado de:

[file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech Biblioteca virtual%20.pdf](file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech%20Biblioteca%20virtual%20.pdf)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles,

E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M.,*

*De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

- bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (Pp.87-100)
- Lex Jurídica (2013). *Diccionario Jurídico on line*. Recuperado de:  
<http://http://www.lexjur%C3%ADdica.com/diccionario.php>.
- Luna, Y. (2019) *Sin acceso a la justicia*. Recuperado de:  
<https://www.lampadia.com/opiniones/jessica-luna/sin-acceso-a-la-justicia/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N3\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N3_2004/a15.pdf)
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de derecho penal parte general*. 2da Edición Perú-Lima:
- Ñaupas H., Mejía E., Novoa E. y Villagómez A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Una propuesta didáctica para aprender a investigar y elaborar la tesis*. 3ra. ed. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Mixán. (2013). *Derecho procesal penal*. Perú. 1era Ed. Ediciones BLG E.I.R.Ltda
- Óre. A (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal*. 1era Ed. Ediciones gaceta jurídica
- Orosco (2014) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 03005-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014*. Recuperado de:  
[file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech\\_Biblioteca\\_virtual%20.pdf](file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20.pdf)
- Peña, A. (2010). *Manual de derecho procesal penal*. Lima-Perú: Editorial rodhas SAC
- Peña, A. (2011). *Derecho procesal penal*. Lima. Perú: 1era Ed. Editorial rodhas SAC

- Peña. A. (2015). *Curso elemental del derecho procesal penal*. Lima .Perú: 2da Ed. Editorial rodhas SAC.
- Poder Judicial (2021). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- Reátegui. J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*, 1era Ed. Lima. Ediciones legales E.I.R.L
- Real Academia Española (2017) Recuperado de: <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>
- Retamaso (2018) *Hurto agravado en grado de tentativa*. Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7753/I3.0352.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyna, L. (2018). *Derecho penal parte general*. Lima 2da Ed. Editoria Grijley E.I.R.L
- Rosero (2017) *La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito*. Recuperado de: <http://200.12.169.19/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab-153.pdf>
- Tamayo y Tamayo, M. (2006). *Técnicas de Investigación*. México. (2ª Edición): Editorial Mc Graw Hill. Recuperado de: [http://investigacionmetodologicaderojas.blogspot.com/2017/09/poblacion-y-muestra.html#:~:text=Tamayo%20y%20Tamayo%20\(2006\)%2C,176](http://investigacionmetodologicaderojas.blogspot.com/2017/09/poblacion-y-muestra.html#:~:text=Tamayo%20y%20Tamayo%20(2006)%2C,176).
- Samillan (2017) en Huaraz investigo, *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de*

*tentativa, en el expediente N° 00791-2010-0- 0201JR-PE-03, del Distrito Judicial de – Ancash – Huaraz, 2017. Recuperado de:*  
[file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech Biblioteca virtual%20.pdf](file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20.pdf)

San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima-Perú: 1era Edición

Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima-Perú:6ta Ed

Sequeiros (2015) *Análisis actual del sistema de justicia en el país. Utilidad del Poder Judicial*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+de+l+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Villa, S. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima-Perú: 1era Ed: Editorial E.I.R.L

Retamaso, G. (2017). *Hurto agravado en grado de tentativa*. Recuperado de:

<https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7753/I3.0352.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2022**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ**



---

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Huaraz, nueve de abril

Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.Á.N.J.V -Director de Debates- y J.D.Á.H, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, L.G.J.L, contra el acusado P.R.C, identificado con DNI N° 31682506, con 40 años de edad, con fecha de nacimiento 16 de enero de 1978, lugar de nacimiento en el distrito de Tapacocha-Recuay, de estado civil casado, de ocupación ambulante y chofer, domiciliado en el Pasaje Porvenir S/N – Independencia – Huaraz (frente a la UNASAM), siendo el nombre de sus padres J.R y C.C, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, R.H.D; acusado al que se le imputa ser Coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de H.H.Ll. y R.M.R.H, quienes no se han constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN**

Conforme detalla la señora representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., el acusado P.R.C conjuntamente con Y.D.P.M (coacusado sentenciado), ingresaron al inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469 – distrito de Independencia – Huaraz, de propiedad de la agraviada H.H.Ll, lugar donde también domicilia el agraviado R.M.R.H; siendo*

*el caso que, los acusados pretendieron sustraer de la casa, un Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung que estaba empotrado en la pared, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas y un Bluray, artefactos que se encontraban desconectados, puestos en el suelo y sobre un sillón, listos para ser sustraídos; circunstancias en que, el agraviado R.M.R.H junto con su hermano A.M.R.H, al percatarse que la puerta de su casa estaba entre abierta y con la luz apagada, optó el citado agraviado por ingresar primero a su domicilio, momento en que es atacado por el acusado P.R. C, quien lo lesiona en el lado derecho de su rostro para luego huir, en tanto que, al interior del inmueble aún se encontraba el ahora sentenciado Y.D.P.M, quien habría pretendido huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M.R.H, quienes comunican inmediatamente a la policía, la misma que procedió a su detención.*

## **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado P.R.C, a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1), 2), 3), 4) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo básico) y artículo 16° (tentativa) del mismo Código sustantivo. Solicitando se le imponga DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de los agraviados.

2.2. Asimismo, el Ministerio Público ha postulado tipificación alternativa contra el imputado P.R.C, a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer párrafo incisos 1), 2), 5) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en concordancia con los artículos 185° (tipo básico) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo, solicitando la pena de tres años y seis meses de pena privativa de libertad; así como a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, solicitando la pena de tres años de pena privativa de libertad. Por lo que, al existir un concurso real de delitos (artículo 50° del Código Penal), solicita se le imponga SEIS (06) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, por cada delito a favor de cada uno de los agraviados.

#### **TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica del acusado P. R. C, al formular sus alegatos de apertura, refiere que de acuerdo a la acusación del Ministerio Público su patrocinado ha robado varios electrodomésticos que estaban instalados en la propiedad de los agraviados, la misma que no se llegó a consumir por haber ingresado intempestivamente uno de los hijos de la agraviada, hecho ocurrido supuestamente el 30 de marzo de 2017 en horas de la madrugada, hecho en el cual su patrocinado no ha participado, por ello el juzgado de investigación preparatoria declaró infundado el pedido de prisión preventiva y fue confirmado por la sala superior, por cuanto no hay en autos elementos de convicción que vinculen a su patrocinado como autor del delito de robo agravado; por lo tanto solicita que se le absuelva de la acusación fiscal.

#### **CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la cual fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, así como, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado en su autodefensa material manifestó que se considera inocente, se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las

garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

**5.1.** Declaración del acusado P. R. C; manifestó conocer al sentenciado Y.D.P.M desde hace dos años, ya que era mototaxista -Challhua y Carhuaz-, además en la ciudad de Carhuaz vendía limón, mientras que él vendía zapatillas, dicha persona lo ha involucrado en un problema, pues en una oportunidad había cogido el dinero de su esposa, le invitó ceviche y un vaso de cerveza, al día siguiente la esposa de Y.D.P.M con sus familiares le agredieron físicamente en el Jr. 13 de diciembre, siendo esta quien le dijo *“contigo ha tomado la plata, se lo ha sacado”*, ello ocurrió en la segunda semana del mes de febrero de 2017 aprox., hecho que no denunció; fue la esposa de Y.D.P.M quien le amenazó tanto a él como a su esposa en el mes de mayo, a esta última en mención le dijo *“los S/3,000.00 soles júntenlo, sino, no sabes que a tu esposo, en qué problema le voy involucrar”*. El 30 de marzo de 2017, se encontraba en su casa todo el día; asimismo, trabaja como taxista desde las 06:00 de la mañana hasta las 07:00 de la noche, actividad que lo realiza en una moto de propiedad de su hermano, los días miércoles, viernes y domingos va a la provincia de Carhuaz en horas de la madrugada donde vende zapatillas desde hace un año; tiene antecedente por conducción en estado de ebriedad y por el delito de receptación.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.2.** Examen a la testigo H. H. LL; quien manifestó que, el 30 de marzo de 2017 hubo un robo en su casa - primer piso, fue su hijo Antonio quien a las 03:00am. Le dijo *“mamá, tu hijo está sangrando”*, en ese momento bajó a su primer piso, donde vio que su hijo R. botaba sangre, mientras que el acusado Y.D.P.M estaba en la esquina sentada quien les amenazaba diciéndoles *“esto no va a quedar así”* y levantaba el hombro en señal de no importarle, por lo que llamaron a la policía, quienes se lo llevaron a la comisaria y a su hijo lo llevaron al hospital. Observó que habían desconectado todos sus artefactos (televisor, laptop y otros) y que la lesión producida a su hijo R. lo hizo el que se escapó; precisa que, en el lugar de los hechos solo vio al sentenciado Y.D.P.M. más

no al acusado P.R.C, pero su hijo si logró verlo, pues le dijo que este “*tenía 1.63mts. a 1.65mts. de estatura, estaba con una polera*”, y que su persona vio en el suelo un abrelatas y un cuchillo.

**5.3.** Examen al testigo R. M. R. H; quien manifestó que, el día 30 de marzo de 2017 había salido de su casa (Jr. Los Libertadores N° 469) a una reunión, a las 03:00am. al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C), quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado, le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un cuchillo), ante ello, su persona retrocedió y forcejeó con el sentenciado Y.D.P.M con la intención de detenerlo para que no lo sigan agrediendo, ese día se encontraba con su hermano A, quien se había quedado una casa antes pues no ingresaron juntos, él ingresó después. Solo vio sus rostros mas no como estaban vestidos, luego de los hechos fue al médico legista, después al hospital y finalmente a la comisaria. Observó que, su televisor, laptop, microondas, estaban en el piso y estaban desarmando el rad. En audiencia se le preguntó si reconoce al acusado como la persona que ingresó a su domicilio y le agredió, responde que, efectivamente es el acusado quien lo agredió, pues lo vio a la cara el día de los hechos. Además, refiere que, en ese momento se encontraban en su domicilio su sobrina en el primer piso y en el segundo piso estaba su madre y que fue la Fiscal quien le llamó con el fin de que reconociera las fotos del acusado. La defensa advierte una contradicción por lo que solicita que se le ponga a la vista del testigo su declaración de fecha 27 de marzo de 2017, se dio lectura a la pregunta 12, Declarante para que diga: ¿Para que precise las características físicas de la persona que fugó del interior de su domicilio y que le produjo las lesiones en el rostro con un objeto punzo cortante?, Dijo, que tiene una estatura aproximada de 1.60 y como estaba en la oscuridad no pude ver su rostro, de contextura gruesa. Al respecto aclaró que, se encontraba en shock, pero después comenzó a recordar quien le había agredido. En el momento que se encontraba parado viendo su herida vio un alicate, un abrelatas y un cuchillito y que producto de la herida el médico le dijo que no podía estar expuesto al sol y que no podía laborar.

**5.4.** Examen al testigo A. M. R. H; quien manifestó que, el día de los hechos a las 3:30 de la mañana en circunstancias que llegaba a su casa con su hermano R, siendo su hermano quien se adelantó mientras su persona estaba tres a cuatro metros atrás, por lo que su hermano al llegar primero a su casa encontró la puerta entreabierto y procedió a

ingresar, en esos momentos escuchó gritos al acercarse a su puerta vio de frente al acusado P.R.C, quien tenía un cuchillo en la mano por lo que dio un paso atrás, mientras ello, el acusado salió corriendo, encontrándose este vestido con una polera y un pantalón jean, y era “agarrado, de estatura 1.60 a 1.63 aprox.”; al ingresar vio a su hermano ensangrentado y forcejeando con el sentenciado Y.D.P.M, a quien capturó la policía, luego del cual se percató que su hermano tenía un corte en el labio y golpes en la frente. Preciso que, en la puerta de su casa había alumbrado público; ante la pregunta ¿sí reconoce el acusado quien se encontraba presente en la sala de audiencias?, respondió que lo reconoce.

**5.5.** Examen al testigo PNP J. S. M. H; quien manifestó que, el 30 de marzo de 2017 prestaba servicios en la Comisaria de Huaraz en la sección de patrullaje preventivo, día en el cual participó en una intervención policial por el delito de robo agravado en el Jr. Los Libertadores N° 469, en este lugar se entrevistaron con la agraviada H, quien les dijo que habían ingresado dos personas de sexo masculino a su inmueble, al ingresar encontraron a una persona retenida, quien les dijo que habían ingresado a este domicilio porque uno de sus amigos le había pedido que ingresaran a dicho domicilio para que saquen unas cosas, luego le realizaron el registro personal hallándose en el bolsillo de lado derecho un abridor de latas y en el bolsillo de lado izquierdo un juego de llaves con una pequeña linterna, un cuchillo de color negro y ocho fotografías; también encontraron electrodomésticos sacados de su lugar puestos en las sillas y mesas, un fragmento de hoja de cierre, un alicate y una billetera. Se le puso a la vista el acta de registro personal en el cual reconoció su firma. Además, precisó que, se encontraba lesionado uno de los hijos de la agraviada, quien tenía un corte a la altura del ojo. Al momento de la intervención al sentenciado Y.D.P.M, este dijo que, el acusado P.R.C, le mencionó que, era el propietario de dicha vivienda e incluso este tenía las llaves, siendo así que pudieron ingresar por cuanto él iba como acompañante, pero no se encontraron las llaves.

**5.6.** Examen al testigo PNP J.G. F.M; quien manifestó que, en fecha 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas. El día de los hechos realizó diversas diligencias de inteligencia para identificar y ubicar al sujeto que se había dado a la fuga después de cometer el hecho delictivo, a consecuencia de ello, emitido dos informes, en el primer informe consta que, por información del agraviado y testigo se tuvo conocimiento de que el señor apodado “enano”, “viroló” presuntamente vivía en la Av. Centenario, frente a la

UNASAM; en el segundo informe se llegó a determinar la identidad del hoy acusado P.R.C, a quien en otra oportunidad lo ha detenido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado y robo agravado. Se le pone a la vista el Informe 89-2017 de fecha 25 de mayo de 2017 y el Informe 109-2017 de fecha 10 de julio de 2017, en los cuales reconoció su firma y agregó que, en este último informe se identificó al acusado quien tenía tres apelativos “mono”, “enano” y “virolo”.

**5.7.** Examen al testigo PNP C.A.A.Y; quien manifestó que, en fecha 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas. Respecto al día de los hechos refiere que, a las 4:00 de la mañana cuando estaba prestando servicio de patrullaje motorizado por la Av. Luzuriaga, recibió una llamada de su base-la comisaria de Huaraz- donde le comunicaban que unas personas habían capturado a un sujeto que había ingresado a un domicilio (arresto ciudadano), por lo que se dirigió por Hidrandina, encontrando un domicilio de color verde, en cuyo interior la agraviada se encontraba con sus dos hijos, siendo que, uno de ellos tenía cortada la cara, los mismos que tenían retenido a un joven de 25 años aprox. en la esquina de su sala, también uno de ellos le refirió que dicho joven estuvo sacando sus artefactos (desenchufando) mientras que otra persona se fugó; después a todos ellos los trasladó a la comisaria de Huaraz donde elaboró el acta de intervención policial, el acta de indicios y hallazgos (alicate de color naranja, un pedazo de hoja de sierra) y el acta de incautación. Asimismo, se le puso a la vista el acta de intervención policial y el acta de recojo de indicios y evidencias, reconociendo su firma y contenido.

**5.8.** Examen al testigo J.D.P.M; quien manifestó conocer al acusado P.R.C desde el año 2017 debido a que ambos son mototaxistas. El 30 de marzo de 2017 estuvo todo el día con el acusado, libaron licor en diversos lugares (desde las 11:00 de la mañana del día 29 de marzo de 2017 hasta las 03:00 madrugada del día 30 de marzo de 2017), pero como querían continuar bebiendo y les faltaba dinero fueron a “hurtar”, siendo el acusado P.R.C quien le llevó a la casa de los agraviados, a donde ingresaron usando una llave que tenía el acusado, quien le dijo que irían a sacar sus cosas, en el interior se sentaron en el sillón y continuaron bebiendo dos cervezas; luego se dio cuenta que había dos artefactos en el piso, y cuando se le pregunta quien habría sacado los artefactos, refiere “supongo que será el señor P.R, yo me quedé dormido”, además se percató que el agraviado estaba sangrando del rostro, quien le dijo “tu amigo me ha cortado la cara” y empezaron a agredirlo, fue recién allí que se percató que el acusado se había ido. Por otro lado, señaló que, con el acusado no ha tenido problema alguno,

con él nunca fueron a almorzar o comer ceviche. Agregó que, el acusado fue a visitarlo al establecimiento penitenciario para ofrecerle dinero con el fin de que diera otro nombre, más no el suyo y, que el acusado tiene varios apodosos “chato”, “virolo”, “mono”.

**5.9.** Examen a la perita C.A.V.G, (Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. ,,.,.,.,; quién refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la apreciación criminalística de que, *“1) del estudio de los principios de uso, se deduce que el autor y/o autores del ilícito penal, ingresaron al inmueble empleando la modalidad del estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que la chapa de seguridad no presenta violencia en su estructura y sistema de seguridad; 2) del estudio de los principios de intercambio; entre el autor y el lugar de los hechos, el autor y/o autores, dejaron posibles huellas papilares, hallados en la superficie de una laptop, color blanco HP, un televisor color negro, marca Samsung y una micro onda ploma, marca Indurama; 3) Efectuada la inspección criminalística, se halló manchas pardos rojizas, en rollo de papel higiénico y a 1 metro aprox. de la puerta principal de acceso al inmueble designado como sala (en el piso)”*. Preciso que, la modalidad del estuche está referida a que no observó violencia en la estructura de la puerta, por cuanto el autor o autores del hecho ilícito pudo utilizar una llave maestra (duplicado de llave).

#### **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.10.** Acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 13); elaborado por el SO3 PNP C.A.A.Y, en donde consta la intervención policial a la persona de Y.D.P.M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51 am, en circunstancias en que, el efectivo policial se encontraba de servicio en patrullaje motorizado en compañía del SO3 PNP M.H.J, quiénes concurrieron al Jr. ,,.,.,., donde se había producido un robo agravado, procediéndose a capturar a la persona antes mencionada por ser uno de los presuntos coautores; además precisa que, en el inmueble se halló artefactos desconectados y fuera de su posición, también, un alicate de color anaranjado, un pedazo de hoja de sierra y una billetera de color negro.

**5.11.** Acta de registro personal de fecha 30 de marzo de 2017 practicado a la persona de Y D. P. M (fojas 14); donde se detalla que se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un juego de llaves (03) con una linterna pequeña de color blanco, en el bolsillo izquierdo del mismo pantalón un arma blanca punzo cortante (cuchillo), de color negro

y 08 fotografías.

**5.12.** Acta de recojo de evidencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 15); donde se precisa que, en el inmueble de los agraviados ubicado en el Jr....., se recogió un arma blanca, fragmento de una hoja de cierra, un alicate con mango de color anaranjado con franjas de color plomo, y una billetera de color oscuro.

**5.13.** Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 16); donde se describe el bien inmueble donde ocurrió los hechos y la posición de los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; inmueble ubicado en el Jr , la misma que es de material noble y de dos pisos, al ingresar al primer piso se advierte la existencia de una sala en cuyo interior al lado derecho junto a la puerta se halló un mueble sofá con funda color naranja, encima del mismo una laptop marca HP color plomo, un Blu-ray color negro, un cargador de laptop, asimismo, en el medio de la habitación se encontró una mesa de color marrón, sobre el cual estaba un horno microondas marca Indurama de color plomo, al pie de esta mesa se encuentra un televisor de marca Samsung de color negro de 32 pulgadas, en la esquina lateral de lado izquierdo se advierte dos parlantes de marca Sony de color negro puestas en un mueble de madera, así como enchufes de DVD, el cable y cargador del televisor.

**5.14.** Boleta de Venta N° 034-0098448 a nombre de H. H. Ll. emitido por Tiendas EFE S.A. (fojas 20); donde se detalla la compra de un televisor de 32 pulgadas LCD Samsung.

**5.15.** Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 21); donde se registra que, en el inmueble ubicado en el Jr. ...., se incautó un alicate de fierro con mango anaranjado con franjas de color plomo, un arma blanca -fragmento de hoja de cierra, billetera de color oscuro.

**5.16.** Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 21); donde se registra que, se incautó un abridor de latas, un juego de llaves (3) con una linterna pequeña de color blanco, un arma punzo cortante (cuchillo de color negro) y 08 fotografías

**5.17.** Declaraciones Juradas y Contrato privado de compra venta presentadas por la señora H. H. Ll (fojas 23-25); correspondiente a una laptop marca HP modelo G4-2306LA N° SERIE 5CD319075N, equipo de sonido marca Sony modelo HCD-GT25 N° SERIE 9512872, horno microondas marca Indurama modelo MWI-28CR2 N° SERIE 600811500086 y, contrato privado de compra venta de Blu-ray marca Sony.

**5.18.** Acta de constatación fiscal de fecha 03 de mayo de 2017 practicado en el inmueble ubicado en Jr (fojas 29-31); en donde se constató que las calaminas y los

maceteros del techo del primer piso del inmueble se encontraban movidos y rota la calamina en un aproximado de 35cm; asimismo hacia la avenida Confraternidad Internacional Oeste se advierte debajo del techo de eternit, un tubo de PVC, de color plomo de unos 70 centímetros aproximadamente, que es usado como desfogue de agua de la lluvia, el mismo que se aprecia movido y discontinuo de otro tubo que constituye su empalme.

**5.19.** Oficio N° 5240-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 32); remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado P.R.C SI registra Antecedentes Penales; habiendo tenido sentencias en los expedientes (1153-2004, 84-2011, 820-2015 y 621-2017, por delito de Hurto agravado, Receptación, Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Resistencia y Desobediencia a la Autoridad).

**5.20.** Oficio N° 1647-2017-AC-CSJAN/PJ de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 56); remitido por el jefe de archivo central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el cual remite y adjunta copias certificadas de la sentencia del expediente N° 1153-2004, seguido contra P.R.C, por el delito contra el Patrimonio - Hurto agravado.

**5.21.** Informe Policial N° 109-2017-IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CS PNP HUARAZ –SIDF, de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 33-34); en donde se precisa que, se llegó a tener conocimiento de la dirección real y el nombre de la persona que respondería a los apelativos de "Enano o Virolo", a través de diversos pobladores que tienen sus domicilios a inmediaciones del citado sujeto ubicado en Pasaje M, los mismos que por medidas de seguridad y temor a alguna represalia por parte de este sujeto o sus familiares se negaron a dar sus nombres y apellidos, sin embargo, dijeron que esta persona conocida como "Enano o Virolo" responde a los nombres de P.R.C.

**5.22.** Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 24 de julio de 2017 (fojas 35-43); donde se precisa que, al ponérsele a la vista del sentenciado **Y.D.P.M** siete fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado investigado identificó plenamente a la persona que corresponde a la ficha N° 03 que responde al nombre de P.R.C, como la persona que participó como coautor del delito de Robo agravado.

**5.23.** Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 (fojas 44-45); donde se precisa que, al ponérsele a la vista del agraviado R.M.R.H ocho fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado agraviado identificó plenamente a la persona

que corresponde a la ficha N° 05 que responde al nombre de P.R.C, como la persona que participó como autor en el delito de Robo agravado e incluso le causó una lesión en el rostro

**5.24.** Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 (fojas 46-55); donde se precisa que, al ponérsele a la vista del testigo A.M.R.H ocho fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado testigo identificó plenamente a la persona que corresponde a la ficha N° 05 a nombre de P.R.C, como la persona que participó como coautor del delito de Robo agravado.

**5.25.** Certificado Médico Legal N° 02636-L de fecha 30 de marzo de 2017 practicado al agraviado R. M. R. H, por el médico legista Y.D.E.G(fojas 71); en donde se concluye que, el examinado presenta: *“lesiones traumáticas recientes, ocasionada por agente contuso y superficie áspera”*; prescribiéndole, *“05 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal”*. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba).

## **SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señala que, al inicio del juicio oral se prometió probar que el acusado P. R. C es coautor del delito contra el patrimonio en agravio de H. H. Ll y R. R. H; es así que, con los órganos de pruebas que han sido ofrecidos y actuadas en juicio oral se ha dado cumplimiento a dicho ofrecimiento. El agraviado R.R.H al declarar en juicio oral ha sindicado directamente al acusado P.R.C como el segundo sujeto que, con fecha 30 de marzo del 2017 a las 03:00 de la mañana aprox., se encontraba al interior de su domicilio conjuntamente con el sentenciado Y.D.P.M, pretendiendo sustraer los diversos artefactos eléctricos que habían sido desconectados, desarmados, movidos de su lugar de origen y puestos en el suelo y sillón, listos para efectuar su sustracción; para posibilitar la huida del lugar de los hechos el acusado agredió físicamente al agraviado R. R. H, causándole lesiones físicas que se describe en el certificado médico legal N° 02636-L, donde se determinó cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, versión que ha sido corroborada con la declaración del testigo A.R.H (testigo presencial de los hechos), quien ha reconocido al acusado como la persona que salió de su domicilio huyendo en medio de los gritos que profería su hermano Ronald; a ello se agregó la declaración de los efectivos policiales Juan G. F.M y C.A. A.Y, quienes intervinieron en flagrancia al sentenciado Y.D.P.M y quienes coincidieron en apreciar que, en el lugar de los hechos

tomaron conocimiento que participaron dos personas, en este caso otro varón, que huyó, así como dan cuenta de los hallazgos en el lugar (alicate, cuchillos, entre otros) que han sido incautados, los mismo que habrían sido utilizados para cometer el evento delictivo. Además, los testigos directos (el agraviado y su hermano) han reconocido al acusado a través de fichas RENIEC, previo a ello, dieron características físicas que coinciden con los del acusado. De igual modo, en el informe policial se concluye que, el segundo sujeto que participó en el evento delictivo tiene el apelativo de “enano”, “virolo”, tal como lo ha referido el testigo J.G. F. M; igualmente, existe la sindicación del sentenciado Y. D. P. M, quien se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio oral, reconociendo la comisión de los hechos y su responsabilidad penal, en su condición de testigo impropio precisó que, el acusado participó en los hechos, siendo la idea de este ingresar al domicilio de los agraviados, habiendo incluso manifestado que era su casa, a donde ingresaron haciendo uso de una llave, lo que denota que este habría hecho un reglaje, lo que coincide con lo manifestado por la perito C. A.V. G, quien manifestó que, no encontró ninguna afectación en la chapa de la puerta, por lo que refiere que se habría hecho uso de una llave maestra o una tarjeta. El Ministerio Público considera que se ha cumplido con el Acuerdo Plenario 02-2005, pues no se ha acreditado lo manifestado por la defensa respecto que habría habido un problema previo entre los inculcados, la incriminación ha sido persistente, y las declaraciones de los agraviados han sido coherentes, uniformes, por cuanto ha existido verosimilitud, y se ha visto que hay corroboración periférica; por lo tanto, se ha acreditado el delito de hurto agravado en grado de tentativa y lesiones leves, existiendo un concurso real de delitos, por lo que solicita la pena de seis años y seis meses de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de mil soles (S/.1,000.00) a favor de la agraviada H.H.LI y mil soles (S/.1,000.00) favor del agraviado R.R.H, por concepto de reparación civil.

**6.2. DE LA DEFENSA:** Señala que, la imputación contra su patrocinado es genérica e imprecisa, por cuanto en ella no se ha hecho una descripción clara y precisa de la conducta desarrollada y desplegada por cada uno de ellos durante el *iter criminis*, esto es, quien y como abrió la puerta y quien sacó de su lugar los electrodomésticos y quien es el autor intelectual de los hechos investigados; por lo que, no existe ni fundados ni graves elementos de convicción que acrediten plenamente la participación material de su patrocinado en los hechos imputados; además precisó que, la única imputación que existe contra su patrocinado es la realizada por el sentenciado Y.D.P.M, la que no ha sido corroborada por ningún otro elemento u órgano de prueba, la misma que es

cuestionado por haber existido amenaza y venganza por parte de la esposa del sentenciado, por lo que debe tomarse con reserva al momento de resolver. En las actas de reconocimiento fotográfico los agraviados han caído en contradicciones, respecto a las características físicas y la vestimenta que el acusado llevaba al momento de la comisión de los hechos y en cuanto a su estatura, los mismos que en juicio oral han señalado no conocer a su patrocinado. Asimismo, precisó que las declaraciones de los efectivos policiales no constituyen elementos de convicción útiles y pertinentes ya que son declaraciones de terceros, que no aporten nada relevante a favor de la investigación; por lo que, al no haberse acreditado la responsabilidad de su patrocinado, existe ausencia absoluta de tipicidad objetiva además de haber una falta de insuficiencia probatoria. El Ministerio Público no logrado establecer el grado de tentativa en el delito de hurto agravado. Por tanto, solicita la absolucón de su patrocinado.

**6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** Precisé que, el sentenciado lo sindicó por el dinero que este perdió, a pesar de que solo le invitó dos cervezas, y reafirma su inocencia.

### **SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

#### **• EL DELITO DE ROBO AGRAVADO:**

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 1), 2), 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, que textualmente prescribe: “(...) *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1) En inmueble habitado, 2) Durante la noche, 3) A mano armada y, 4) Con el Concurso de dos o más personas (...). La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido: 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima (...).”* Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...).”* Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*.

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien<sup>1</sup>”.

- **EL DELITO DE HURTO AGRAVADO:**

7.4. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo incisos 1), 2) y 5) del artículo 186° del Código Penal, y el inciso 1) del segundo párrafo del citado artículo, que textualmente prescribe: “*El agente será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 1. Durante la noche, 2. Mediante Destreza, 5. Mediante el concurso de dos o más personas.(...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado*”. Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 185° del Código Penal, establece: “*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con (...)*”. Dicho articulado

---

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema del 03/08/2000. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468.

ha sido concordado por la representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal que precisa: “*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena*”.

7.5. Al igual que en el delito de robo agravado, el bien jurídico protegido viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para estar ante la figura delictiva del hurto, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos de la norma penal, esto es: a) que exista apoderamiento de la cosa, b) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, c) que exista dolo o la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto, d) se exige el animus de obtener provecho ya sea de utilidad o ventaja. Es decir, según la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, “(...) desde la perspectiva objetiva, el delito de hurto, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. Los vocales de la Salas Penales de la Corte Suprema, en la citada sentencia, establecieron como doctrina legal respecto a los delitos de hurto y robo que, “el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.

7.6. Es menester indicar que, el delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que este último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero -el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que se requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- con la persona, en tanto constituye una forma calificante con respecto al hurto. En esa línea, la Corte Suprema en el R.N. N° 3405-1998-Lima, señala que: “No habiéndose acreditado que para la perpetración del ilícito los agentes emplearan violencia o amenaza sobre la víctima así como tampoco se ha podido determinar que los encausados hayan utilizado algún tipo de arma u objeto idóneo en la realización del hecho y que el apoderamiento patrimonial realizado

mediante la sola sustracción corresponde al delito de hurto, agravado por la pluralidad de agentes, en aplicación del principio de determinación alternativa, corresponde al superior realizar la correcta adecuación del ilícito”.

7.7. El delito de hurto, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 186° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche, mediante destreza, con el concurso de dos personas y en inmueble habitado, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de hurto durante la noche hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; asimismo, se configura la agravante de destreza, cuando el agente realiza la sustracción ilegítima sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado; el agente actúa haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial; en tanto que, al inmueble habitado, se refiere a la vivienda o morada de la víctima; y finalmente, al concurso de dos o más personas sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo.

- **EL DELITO DE LESIONES LEVES:**

7.8. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad”*.

7.9. En este ilícito penal, el bien jurídico protegido es la vida humana y la integridad corporal, física y mental. Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.

7.10. De la lectura del tipo penal, advertimos que para su configuración se requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa

mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal, debe tener una duración entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso.

### **OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán

valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

### **NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, “*el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., el acusado P.R.C, conjuntamente con Y.D.P.M (coacusado sentenciado), ingresaron al inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469–distrito de Independencia – Huaraz, de propiedad de la agraviada H.H.Ll, lugar donde también domicilia el agraviado R.M.R.H; siendo el caso que, los acusados pretendieron sustraer de la casa, un Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung que estaba empotrado en la pared, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas y un Bluray, artefactos que se encontraban desconectados, puestos en el suelo y sobre un sillón, listos para ser sustraídos; circunstancias en que, el agraviado R.M.R.H junto con su hermano A.M.R.H, al percatarse que la puerta de su casa estaba entre abierta y con la luz apagada, optó el citado agraviado por ingresar primero a su domicilio, momento en que es atacado por el acusado P.R.C, quien lo lesiona en el lado derecho de su rostro para luego huir, en tanto que, al interior del inmueble aún se encontraba el ahora sentenciado Y.D.P.M, quien habría pretendido huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M.R.H, quienes comunican inmediatamente a la policía, la misma que procedió a su detención*”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

#### **➤ RESPECTO AL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO O HURTO):**

9.3. Que, el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., se produjo un evento delictivo en el inmueble ubicado en el Jr. ,, ,, ,, , de propiedad de la agraviada H.H.LL, lugar donde habitaba la referida propietaria con su hijo el agraviado R.M.R.H, y otros familiares. HECHO PROBADO, con el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de 2017, elaborado por el SO3 PNP C.A.A.Y, en donde consta la intervención

policial realizada a la persona de Y.D.P.M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51am, en el inmueble ubicado el Jr.,,,, por haberse producido un robo agravado, procediéndose a capturar a la persona antes mencionada por ser uno de los presuntos autores; se precisan además que, en el inmueble se halló artefactos desconectados y fuera de su posición, (...). Probado también, con la testimonial del SO3 PNP C.A.A.Y, quien señaló que, el día 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas; y que, a las 4:00 de la mañana cuando estaba prestando servicio de patrullaje motorizado por la Av. Luzuriaga, recibió una llamada de su base -la comisaria de Huaraz- donde le comunicaban que unas personas habían capturado a un sujeto que había ingresado a un domicilio (arresto ciudadano), por lo que se dirigió al lugar, encontrando un domicilio de color verde, en cuyo interior la agraviada se encontraba con sus dos hijos, siendo que uno de ellos tenía cortada la cara, los mismos que tenían retenido a un joven de 25 años aprox. en la esquina de su sala, también uno de ellos, le refirió que dicho joven estuvo sacando sus artefactos (desenchufando) mientras que otra persona se fugó (...). Así también, con la testimonial de SO3 PNP J.S.M.H, quién señaló que, el día 30 de marzo de 2017 prestaba servicios en la Comisaria de Huaraz en la sección de patrullaje preventivo, día en el cual participó en una intervención policial por el delito de robo agravado en el Jr....., en este lugar se entrevistaron con la agraviada H. Quien les dijo que habían ingresado dos personas de sexo masculino a su inmueble, al ingresar encontraron a una persona retenida (...). Finalmente, con el acta de recojo de evidencias de fecha 30 de marzo de 2017 y el acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se precisan que, en el inmueble de los agraviados ubicado en el Jr. ..., se recogió e incautó un arma blanca, fragmento de una hoja de cierra, un alicate con mango de color anaranjado con franjas de color plomo, y una billetera de color oscuro.

9.4. Que, el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. .... consistió en la sustracción de artefactos eléctricos (bienes muebles), tales como: un Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas, un Blu-ray, entre otros, el mismo que no se llegó a consumir, por la intervención del agraviado R.M.R.H y su hermano A. M. R. H. HECHO PROBADO, con el acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se describe el bien inmueble donde ocurrió los hechos y la posición de los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; “inmueble ubicado en el Jr..., al ingresar al primer piso se advierte la

existencia de una sala en cuyo interior al lado derecho junto a la puerta se halló un mueble sofá con funda color naranja, encima del mismo una Laptop marca HP color plomo, un Blu-ray color negro, un cargador de laptop, asimismo, en el medio de la habitación se encontró una mesa de color marrón, sobre el cual estaba un Horno microondas marca Indurama de color plomo, al pie de esta mesa se encuentra un Televisor de marca Samsung de color negro de 32 pulgadas, en la esquina lateral de lado izquierdo se advierte dos parlantes de marca Sony de color negro puestas en un mueble de madera, así como enchufes de DVD, el cable y cargador del televisor”. Así también, con la testimonial de la agraviada H.H.LL, quién señala que, el 30 de marzo de 2017 hubo un robo en su casa-primer piso, observando que habían desconectado todos sus artefactos (televisor, laptop, horno microondas y otros); y la testimonial del agraviado R.M.R.H, quien observó que, su televisor, laptop, microondas, estaban en el piso y estaban desarmando el rad, entre otros artefactos.

9.5. Que, el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el evento delictivo en el inmueble ubicado en el Jr. ...., habrían participado dos personas (pluralidad de sujetos), siendo intervenido y capturado el ya sentenciado Y. D. P. M. HECHO PROBADO, con el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde consta la intervención policial a la persona de Y. D. P. M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51am, en el inmueble ubicado en el Jr. ..., siendo este uno de los autores del delito. Así también, con el Acta de registro personal de fecha 30 de marzo de 2017, practicado al intervenido Y- D. P. M, a quién se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un juego de llaves (03) con una linterna pequeña de color blanco, en el bolsillo izquierdo del mismo pantalón un arma blanca punzo cortante (cuchillo), de color negro y 08 fotografías. Se encuentra probado también, con la testimonial del agraviado R. M. R. H, quien señala que, “el día 30 de marzo de 2017 a las 03:00am. al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C) quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado R.C le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un cuchillo), ante ello, su persona retrocedió y forcejeó con el sentenciado Y.D.P.M con la intención de detenerlo para que no lo sigan agrediendo, ese día se encontraba con su hermano A, quien se había quedado una casa antes pues no ingresaron juntos, él ingresó posteriormente”. Asimismo, con la testimonial de A.M.R.H, quien señala que, “el día de los hechos, su hermano al llegar

primero a su casa encontró la puerta entreabierta procedió a ingresar, en esos momentos escuchó gritos al acercarse a su puerta vio de frente al acusado P.R.C quien tenía un cuchillo en la mano por lo que dio un paso atrás, mientras ello el acusado salió corriendo, al ingresar vio a su hermano ensangrentado y forcejeando con el sentenciado Y.D.P.M, a quien capturó la policía, luego del cual se percató que su hermano tenía un corte en el labio y golpes en la frente”.

9.6. Que, la segunda persona que participó en el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. ..., ha sido el acusado P.R.C. HECHO PROBADO, con la testimonial del PNP J.G.F.M, quién indica que, el día 30 de marzo de 2017, procedió a realizar diversas diligencias de inteligencia con la finalidad de identificar y ubicar al sujeto que se había dado a la fuga después de cometer el hecho delictivo, a consecuencia de ello, emitido dos informes, en el primer informe se tuvo conocimiento de que el señor apodado “enano”, “virolo”, presuntamente vivía en la Av. C; en el segundo informe, esto es, en el Informe Policial N° 109-2017-IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CSPNPHUARAZ-SIDF de fecha 10 de julio de 2017, se llegó a identificar al sujeto que se dio a la fuga, respondiendo al nombre de P.R.C. Aunado a ello, también se tienen las diligencias de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017, en donde el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M. R.H, identifican plenamente a la persona P.R. C, como el sujeto que huyó y participó en los hechos del día 30 de marzo de 2017 en su vivienda; incluso, lo vuelven a reconocer en juicio oral. Finalmente, el **reconocimiento fotográfico de fecha 24 de julio de 2017 del sentenciado Y.D.P.M y su declaración testimonial brindada en juicio oral**, en donde señala de manera categórica e indubitable que, “el día 30 de marzo de 2017 estuvo todo el día con el acusado P.R.C, libaron licor en diversos lugares, pero como querían continuar bebiendo y les faltaba dinero fueron a ‘hurtar’, siendo el acusado P. R.C. quien le llevó a la casa de los agraviados a donde ingresaron usando una llave que tenía el acusado (...)”.

9.7. Que, para ingresar al bien inmueble ubicado en el Jr. ..., los sujetos intervinientes emplearon destreza, pues no se evidenció ningún acto de violencia en las estructuras de seguridad de la vivienda. HECHO PROBADO, con el Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr..., en donde se señala que: “1) *del estudio de los principios de uso, se deduce que el autor y/o autores del ilícito penal, ingresaron al inmueble empleando la modalidad del estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que la chapa de*

*seguridad no presenta violencia en su estructura y sistema de seguridad*; así como, con lo señalado por la perito C. A.V.G, quien precisó que, la modalidad del estuche está referida a que no observó violencia en la estructura puerta, por cuanto el autor de los hechos ilícito pudo utilizar una llave maestra (duplicado de llave); lo cual, guarda coherencia con lo manifestado por el sentenciado Y.D.P.M, quien señaló que, ingresaron al inmueble de los agraviados usando una llave que tenía el acusado P.R.C; evidenciándose una habilidad y destreza en la actuación de los sujetos intervinientes.

9.8. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que, “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idóneo”; debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la preexistencia de los bienes se encuentra acreditada, no solo por la Boleta de venta N° 034-0098448 emitido por Tiendas EFE S.A (respecto al Televisor de 32 pulgadas LCD marca Samsung) y las Declaraciones juradas presentadas por la agraviada H.H.LL (respecto a la Laptop marca HP, modelo G4-2306LA, N° Serie 5CD319075N, al Equipo de sonido marca Sony, modelo HCD-GT25, N° Serie 9512872, al Horno microondas marca Indurama, modelo MWI-28CR2, N° Serie 600811500086); sino, fundamentalmente por el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se describen los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; máxime, si se tiene en cuenta que, los hechos materia de juzgamiento quedaron en grado de tentativa, por la oportuna intervención del agraviado R.M.R.H. y su hermano A.M.R.H, quienes impidieron que las dos personas que ingresaron a su domicilio puedan sustraer y disponer de los bienes objeto del delito.

9.9. Aunado a ello, este Colegiado también ha podido verificar que la declaración efectuada por el agraviado R.M. R. H. sí cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos, estando que refieren que no se habían conocido con anterioridad a los hechos; asimismo, respecto a la verosimilitud es creíble que, el acusado P.R.C haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado y su hermano, además de haberlo reconocido y ayudado en la identificación del acusado, siendo corroborado con las declaraciones de los demás testigos, corresponde al acusado; así como también las circunstancias narradas, conforme al acta de intervención policial y las acta de reconocimiento, no advirtiéndose irregularidades o

vicios procesales en las mismas, sin perjuicio de resaltarse que las diligencias de reconocimiento fueron realizadas en presencia de la representante del Ministerio Público, del abogado defensor y con estricto cumplimiento de las formalidades previstas en el inciso 1) del artículo 189° del Código Procesal Penal. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación, el agraviado R.M.R.H. y su hermano A.M.R.H. (testigos presenciales), después del reconocimiento, en todo momento han indicado que fue el acusado P.R.C, uno de los sujetos que ingresó a su domicilio el día 30 de marzo de 2017 con la finalidad de sustraer sus pertenencias.

9.10. Ahora bien, en relación a la calificación jurídica de los hechos es menester precisar que, si bien la acusación fiscal ha postulado como calificación jurídica principal el delito de robo agravado -en grado de tentativa-, dicha calificación ha sido variada por el Ministerio Público en sus alegatos finales, optándose por la calificación alternativa de hurto agravado -en grado de tentativa- en concurso real con el delito de lesiones leves. Al respecto, debemos señalar que, el delito de robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. En el presente caso, si bien se ha señalado que el acusado P.R.C atacó con un arma blanca al agraviado R.M.R.H causándole lesiones y huyó del lugar de los hechos, lo cual podría constituir una forma de violencia -medio comisivo propio del delito de robo-; debe tenerse en cuenta que, este medio comisivo -al igual que la grave amenaza- debe estar encaminado a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, situación que no habría acontecido en el caso de autos, por cuanto del supuesto factico traído a juicio, no se advierte que el acusado haya utilizado la referida arma para facilitar el apoderamiento de los bienes, ni mucho menos para vencer la resistencia del agraviado R.M.R.H, es más, se advierte que el agraviado no habría sido intimidado ni menos anulado su voluntad de defenderse; la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción, pero en el presente caso, la violencia ejercida contra el agraviado fue con la finalidad de evitar ser capturado; en consecuencia, al no verificarse la existencia de los medios comisivos del delito de robo, la subsunción típica alternativa (hurto agravado) es de recibo por este órgano colegiado. No obstante, advirtiéndose que el agraviado R.M.R.H, si fue agredido y lesionado por el acusado P.R.C, dicha conducta constituye delito de

lesiones, estableciéndose un concurso real de delitos, lo cual también será analizada más adelante.

9.11. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles (artefactos eléctrico), la cual no se pudo consumar por la oportuna intervención del agraviado R. M. R. H y su hermano A. M. R. H, quedando el delito en el *iter criminis* en el grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de hurto, así como también las circunstancias agravantes como, la intervención de dos personas, haberse realizado mediante destreza (pues ingresaron a la vivienda sin que los agraviados se hayan enterado, haciendo uso de una habilidad o ingenio especial, ya que consiguieron las llaves de ingreso), en un inmueble habitado y haberse producido el hecho ilícito durante la noche según el criterio cronológico astronómico referido anteriormente; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente aplicable las consecuencias jurídicas establecidas.

➤ **RESPECTO AL DELITO DE LESIONES LEVES:**

9.12. Teniendo en consideración que el delito de lesiones leves, se materializa cuando se ocasiona un daño en el cuerpo o la salud de la víctima, en el presente juzgamiento, ha quedado plenamente acreditado que el agraviado R.M.R.H, ha sido víctima de lesiones en su integridad física, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 02636-L de fecha 30 de marzo de 2017 realizado por el médico legista Y.D.E.G, en donde se observa que el agraviado presentó las siguientes lesiones: “*i) herida contusa de 2cm, afrontada con material de sutura (horizontal); en región frontal. ii) excoriación lineal de 3cm; en región frontal de lado izquierdo. iii) excoriación lineal de 2cm (vertical); en región frontal, en su lado derecho. iv) herida contusa de 2cm, afrontada con material de sutura (vertical); en región peribucal, en su lado superior derecho*”; concluyéndose que: “*presenta lesiones traumáticas recientes, ocasionada por agente contuso y superficie*

*áspera*”; prescribiéndosele, “05 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal”. Evidenciándose de dichas conclusiones que, las lesiones no superan los 30 días de asistencia médica o descanso, por lo que teniendo en cuenta el elemento normativo del ilícito penal, las lesiones tienen la calidad de leves, conforme al artículo 122° del Código Penal.

9.13. En relación al autor o responsable de dichas lesiones, ha quedado plenamente probado en el juzgamiento que ha sido el acusado P.R.C, ello según la versión del propio agraviado R.M.R.H, quien manifestó que, “*el día 30 de marzo de 2017 al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C) quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado R.C le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un cuchillo), (...) En audiencia se le preguntó si reconoce al acusado P.R.C como la persona que ingresó a su domicilio y le agredió, responde que, efectivamente es el acusado quien lo agredió, pues lo vio a la cara el día de los hechos*”; lo cual se encuentra corroborado con la declaración del A.M.R.H, quien también reconoce al agraviado como la persona que agredió a su hermano; y también guarda coherencia y concordancia, con lo señalado anteriormente para el delito de hurto agravado que, la segunda persona que participó en el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia – Huaraz, fue, el acusado P.R.C.

9.14. Por lo antes expuesto, en este extremo también llegamos a la conclusión de que se ha verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de lesiones leves, como son, la acción de ocasionar un daño en el cuerpo del agraviado y que las lesiones no superaron los 30 días de asistencia médica o descanso, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

➤ **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

9.15. La defensa ha señalado que, la imputación contra su patrocinado es genérica e imprecisa, por cuanto en ella no se ha hecho una descripción clara y precisa de la conducta desarrollada y desplegada por cada uno de ellos durante el *iter criminis*, esto

es, quien y como abrió la puerta y quien sacó de su lugar los electrodomésticos y quien es el autor intelectual de los hechos investigados. Al respecto, debemos señalar que dichos argumentos no son de recibo por este Colegiado, por cuanto, de la imputación fáctica, es de verse que, el hecho histórico está referido a que dos sujetos ingresaron a un inmueble habitado, con la finalidad del sustraer bienes muebles (artefactos eléctricos), siendo el acusado P.R.C, quien agredió al agraviado R.M.R.H, causándole lesiones; evidenciándose en la primera circunstancia la condición prevista en el artículo 23° del Código Penal, el cual se refiere a la Coautoría, según el cual, en virtud al principio de reparto de roles, las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe contribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención; en tal sentido, las conductas desarrolladas y desplegadas por cada uno de los intervinientes durante el iter criminis, son imputables a todos los coautores, la misma que ha quedado plenamente acreditado en el juzgamiento.

9.16. La defensa también ha cuestionado que, la única imputación que existe contra su patrocinado es la realizada por el sentenciado Y. D. P.M, la cual no ha sido corroborada por ningún otro elemento u órgano de prueba, y debe tomarse con mucha reserva, por cuanto existe una amenaza y venganza por parte de la esposa del referido sentenciado en contra del acusado. Dicho argumento tampoco es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la sindicación e imputación realizada en contra del acusado P.R.C, no solo se ha basado en la declaración del sentenciado Y. D. P. M, sino también, en otros elementos probatorios, como la testimonial del PNP J.G.F.M, el Informe Policial N° 109-2017-IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CSPNPHUARAZ-SIDF de fecha 10 de julio de 2017, las diligencias de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 del agraviado R. M. R.H y su hermano A.M.R.H, los cuales han permitido tener certeza en la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento. Asimismo, en el presente caso tampoco se ha evidenciado la existencia de una amenaza y venganza por parte de la esposa del sentenciado Y.D.P.M en contra del acusado, ya que, si bien ha sido afirmado por la defensa, ello no ha sido corroborado con otros elementos probatorios; incluso, es de advertirse que el propio sentenciado P.M. en juicio oral ha negado rotundamente dicha circunstancia, es más, señaló que, el acusado P.R.C. lo visitó en el establecimiento penitenciario para ofrecerle dinero con la finalidad de que no lo involucre en los hechos y diera otro nombre. Finalmente, la defensa del acusado ha señalado algunas observaciones a los medios probatorios, y la existencia de eventuales contradicciones; estos a criterio de este Colegiado al no recaer sobre aspectos

sustanciales, no enervan los términos de la acusación planteados por el Ministerio Público.

#### **DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1). La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2). La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, existe un concurso real de delitos, el ilícito penal de hurto agravado y el ilícito penal de lesiones leves. El primero se encuentra previsto en el primer párrafo incisos 1), 2), 5) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, no obstante, al existir concurrencia de agravantes específicas de distinto grado o nivel, la pena concreta debe determinarse en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel, en este caso, será el segundo párrafo del artículo 186°, cuya pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. Por su parte el delito de lesiones leves, se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, cuya pena va de no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad.

10.3. Una vez determinado el espacio punitivo de ambos delitos, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal. Así, en relación al delito de hurto agravado, va de 04 años a 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad, no obstante, teniendo en cuenta que este delito no logró consumarse, quedándose en la esfera de la tentativa, lo cual constituye una causal de disminución de punibilidad, la pena debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 04 años; correspondiéndole, en este caso, una pena concreta de 03 años y 06 meses de pena privativa de libertad. Por su parte, con respecto al delito de lesiones

leves, el tercio inferior va de 02 años a 03 años, correspondiéndole una pena concreta de 03 años de pena privativa de libertad.

10.4. Finalmente, teniendo en consideración que nos encontramos ante un concurso real de delito, debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena concreta el artículo 50° del Código Penal, el cual prescribe: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)”; en tal sentido, procediendo a la sumatoria de penas concretas antes señaladas, se estima la imposición de **06 años y 06 meses de privación de la libertad**, la cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que, el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

#### **DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.**

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y 2. *La indemnización de los daños y perjuicios*”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “*El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito*”.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a los agraviados. En el presente caso, en relación al delito de hurto agravado el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sufriendo los agraviados desmedros económicos, por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, no obstante, debemos considerar, la existencia de un daño moral, teniendo en cuenta la forma de la comisión de los hechos. Asimismo, en relación al delito de lesiones leves, es indudable que la bien jurídica integridad física ha sido afectada, por las lesiones que ha sufrido el agraviado R.M.R.H, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que siendo ello así, corresponde su indemnización por el agente

en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria, en tal virtud la reparación civil se fija en la suma de dos mil soles (S/2,000.00), a razón de mil soles (S/.1,000.00) por cada delito.

**DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

**DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

**FALLA:**

- 1. CONDENANDO** al acusado P.R.C: como COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, en agravio de H. H. LL y R.M.R.H, IMPONIÉNDOSELE, TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; así también, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de R.M.R.H, IMPONIÉNDOSELE, TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Por lo que, al existir un CONCURSO REAL DE DELITOS (artículo 50° del Código Penal), SE LE IMPONE, EN SUMA SEIS (06) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; desde el día de la fecha (09 de abril de 2018) hasta el 08 de octubre de 2024, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

2. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)**, a razón de Un mil soles (S/1,000.00) por cada delito, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de los agraviados -en ejecución de sentencia- en el modo siguiente: Quinientos soles (S/.500.00) para la agraviada H.H.LL y Un mil quinientos (S/.1,500.00) para el agraviado R.M.R.H.
3. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
4. **SE DISPONE** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para la inscripción correspondiente.
6. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

## SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

### SENTENCIA DE VISTA

**Resolución N° 26**

Huaraz, veintiséis de julio

del año dos mil dieciocho. -

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R.C.P, y la intervención de las partes, se emite la presente resolución.

#### **I.- ASUNTO:**

**1.1.-** Viene en apelación a esta instancia superior revisora, la sentencia contenida en la resolución número dieciocho su fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante la cual Condena al acusado R.C.P, como Coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de H.H.L y R.M.R.H, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; así también, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de R.M.R.H, tres años de pena privativa de libertad. Por lo que al existir concurso real de delitos, se le impone en suma seis años y seis meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, a cumplirse desde el nueve de abril del dos mil dieciocho hasta el ocho de octubre del dos mil veinticuatro. Así mismo se fijó como monto de Reparación Civil la suma de Dos Mil soles, a razón de mil por cada delito.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO**

**2.1.-** Que, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos: "...está demostrado que el día treinta de marzo del dos mil diecisiete a las 3:51 horas aproximadamente, se produjo un evento delictivo en el inmueble de los agraviados, conforme al acta de intervención policial de 30 de marzo de 2017 , en donde consta la intervención al acusado Y.D.P.M, en el inmueble referido por haberse producido Robo Agravado, procediéndose su captura como presunto autor, la misma que es corroborado por el SO3 PNP C.A.A.Y, SO3 PNP J.S.M.H y el Acta de recojo de evidencias de fecha 30 de marzo de 2017 y el Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017; así mismo está probado que la actividad delictiva no se llegó a consumar por la intervención del agraviado y su hermano, la

misma que es corroborada con el testimonio de los agraviados, quienes observaron que sus artefactos estaban desconectados; del mismo modo está probado que en el hecho delictivo habrían participado dos personas, Y.D.P.M (capturado en el inmueble), P.R. C (sujeto que se dio a la fuga) siendo identificado posteriormente en las diligencias realizadas incluso en el juicio oral , la misma que es corroborada por el reconocimiento fotográfico de fecha 24 de julio de 2017 por parte de Y.D.P.M y su declaración testimonial en juicio oral quien manifiesta que en todo momento se encontró con el acusado libando licor y que por falta de dinero para seguir bebiendo decidieron "Hurtar", siendo el acusado P.R.C quien proporcione la llave del inmueble; así mismo está probado que los acusados emplearon destreza pues no se evidencio ningún acto de violencia en las estructuras de seguridad de la vivienda, hecho que es probado con el Informe de Inspección Criminalística N° 10/2017 de fecha 30 de marzo de 2017 , donde se señala que los autores ingresaron al inmueble empleando la modalidad de estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que las chapas no presentan violencia, y corroborado por la perito C. A.V.G y lo manifestado por el sentenciado Y.D.P.M, quien manifestó que ingresaron al inmueble usando una llave. con todo lo expuesto el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, considero que se cumple con lo señalado por el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal , el cual señala que, en los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idónea, la cual en el presente caso se encuentra acreditada, no solo por la Boleta de venta N° 034-0098448, emitido por tiendas Efe S.A (Respecto del televisor) y la declaración jurada presentada por agraviada respecto del resto de bienes; sino, fundamentalmente por el Acta de Inspección técnica Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se describe los bienes que pretendían ser sustraídos; del mismo modo el Juez considero que la declaración emitida por el sentenciado cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005, pues no se ha corroborado ningún sentimiento de odio o venganza entre estos, respecto a la verosimilitud es creíble que el acusado P.R.C haya participado, toda vez que las características dadas por los agraviados y su posterior reconocimiento corresponden al acusado, como el acta de Intervención Policial y las actas de reconocimiento, no advirtiéndose irregularidades o vicios procesales y con respecto al último presupuesto "**persistencia en la incriminación**" el agraviado conjuntamente con su hermano (testigos presenciales) han indicado que fue P.R.C uno de los sujetos que ingreso a su vivienda el 30 de marzo de 2017 con la finalidad de sustraer sus bienes". Con relación a la calificación jurídica el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial considera que en el presente caso no se ha configurado el delito de Robo Agravado, ya que si bien es cierto que el acusado ataco con una arma blanca al agraviado causándole lesiones y huyo del lugar de los hechos, esta no estuvo encaminado a facilitar el empoderamiento o a vencer la resistencia, ya que se advierte que no habría sido intimidado ni menos anulado a su voluntad de defenderse, la violencia y la amenaza deben de ser empleadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después de la

sustracción, hecho que en presente caso se dio para evitar ser capturado, por lo que la subsunción alternativa es el Hurto Agravado, advirtiéndose que el agraviado si fue agredido y lesionado, dicha conducta constituye delito de lesiones. Por todo lo expuesto el Juez llego a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes para desvirtuar el Principio de Presunción de inocencia del acusado no existiendo ningún elemento que elimine la antijuricidad del hecho ni supuesto de culpabilidad.

**Respecto al delito de lesiones leves;** el Juzgado consideró que en el presente caso ha quedado acreditado que el agraviado R.M.R.H fue víctima de lesiones en su integridad física, ello conforme al Certificado médico que obra en autos, concluyéndose que las lesiones no superan los 30 días de asistencia médica o descanso médico, por lo que tiene la calidad de leves, lesiones que quedaron probadas que fue propiciado por el acusado, según la versión del propio agraviado y su hermano que guarda coherencia con lo señalado para el delito de hurto. concluyendo el juzgado que existe la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal de lesiones como son: la acción de ocasionar un daño en el cuerpo del agraviado y que las lesiones no superaron los 30 días de asistencia médica; en tanto que el elemento subjetivo es a título doloso, es decir que el agente actuó con conocimiento y voluntad para realizar dichos elementos subjetivos del ilícito, surgiendo así una responsabilidad penal por no concurrir ninguna justificación ni inculpabilidad.

**Respecto a la determinación de la pena (...)** En el presente caso existe un concurso real de delitos, el ilícito penal de Hurto Agravado y el ilícito penal de Lesiones Leves. El primero se encuentra previsto en el primer párrafo incisos 1), 2), 5) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, apreciándose que existe la concurrencia de agravantes, la pena concreta debe determinarse en base a la escala punitiva de la agravante de mayor grado, que en el presente caso es el segundo párrafo del artículo 186°, cuya pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad y en el caso del delito de Lesiones Leves se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, cuya pena va de no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad. al no existir ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del tercio superior, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal. Así en relación al delito de Hurto Agravado, va de 04 a 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad, teniéndose en cuenta que el delito no logro consumarse, quedando en la esfera de Tentativa, la pena debe estar por debajo del mínimo legal, por lo que le correspondería al presente caso, una pena concreta de pena de 03 años y 06 meses y con respecto al delito de Lesiones Leves 03 años de pena privativa de libertad. Encontrándose frente a un concurso real de delitos, se efectuó la sumatoria de estos imponiéndose la pena total de 06 años y 06 meses de privación de la libertad y, por

concepto de reparación civil se fijó la suma de dos mil soles (S/. 2000.00), más el pago de costas del proceso.

### **III.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

**3.1.-** El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta su pretensión impugnatoria, en lo siguiente: “Que la sentencia apelada vulnera el Principio Acusatorio por cuanto se condena como coautor del delito contra el patrimonio-Hurto en grado de tentativa pese que en la acusación se le acusa como autor directo, generando una distorsión al calificarse la situación(...) condición que no ha distinguido la sentencia condenatoria y que el delito de Lesiones no fue materia de acusación, sin embargo ha sido materia de condena. En la acusación al acusado se le señala como autor del ilícito penal en grado de tentativa, en agravio de H.L, en la que solo se hace una descripción fáctica, sin hacer imputación expresa a título de dolo ya que no ha hecho exposición motivada del hecho típico (...) lo que significa que la sentencia se aparta de la imputación, expresando claramente que el colegiado está condenando una calidad totalmente distinta a la contenida en la acusación. Así mismo sostiene que en la sentencia se advierte una serie de declaraciones, encontrándose del agraviado y su hermano quienes han incurrido en contradicciones ya que el primero menciona en su declaración en la comisaría que el sujeto tenía la estatura de 1.60 ms y como estaba en la oscuridad no pudo ver su rostro; así mismo el segundo A. M. señala que vestía polera y pantalón jean y era agarrado declaración que contradice al de su hermano, por lo que no podría considerarse elemento de convicción. Con respecto a los efectivos policías el apelante considera que estos resultan ser ajeno y terceros a los hechos, por lo que sus declaraciones son irrelevantes y con respecto al testigo- sentenciado P.M, quien imputa la R.C ser coautor, porque el día de los hechos lo llevo a la casa de los agraviados(...) todo lo que no es cierto ya que queda desvirtuado con el acta de registro personal hecho a P.M, en la que se consigna que en el bolsillo derecho se encontró un juego de llaves y en el izquierdo una arma blanca, con la que se produjo la lesión, hechos que el colegiado no ha tenido la capacidad de merituar; del mismo modo las diligencias de reconocimiento fotográfico, son contradictorias a las declaraciones testimoniales por lo que no tienen valor probatoria como la declaración del sentenciado. Con respecto al delito de Lesiones leves, no se ha probado en el juicio oral (...). con todo lo expuesto se advierte que no se ha llegado a desvirtuar fehacientemente el principio de inocencia, vulnerándose el principio Constitucional, por lo que debe ser **REVOCADO**.

### **IV.- TIPOLOGÍA DE HURTO EN GRADO DE TENTATIVA**

**4.1.-** Los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 186° numerales 1, 2 y 5 del Código Penal, ello concordado con lo establecido por el artículo 185 de la misma norma, cuyo texto es el siguiente: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien

mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años(...); y el Artículo 186° precisa "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche, 2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y 5) Mediante concurso de dos o más personas"; además del inciso 1) del segundo párrafo del mismo artículo: "En inmueble habitado".

En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es el Patrimonio; la conducta típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra.

**4.2.-** Asimismo, el delito materia del presente proceso fue calificado en grado de tentativa que se encuentra regulado en el artículo 16° del Código Penal, a lo que cabe afirmar, que para **poder considerar una acción como tentativa es necesario** comprobar primero si el agente decidió cometer un delito; segundo si comenzó a ejecutarlo; y tercero si no lo consumó; por lo que sea lo que sea, siempre se considera la tentativa como una noción dependiente de un tipo legal, así los tres elementos indicados sólo pueden comprenderse debidamente refiriéndose a un tipo legal determinado, por lo que para estar frente a una tentativa deben concurrir sus elementos establecidos como: **a) Elemento Subjetivo.-** que el agente haya decidido cometer un delito determinado, por lo que "*el elemento subjetivo de la tentativa es idéntico al dolo del delito consumado*"<sup>2</sup>, pues siendo la intención un elemento subjetivo, sólo puede conocerse de dos maneras: por relación directa del interesado o por las pruebas indirectas que conduzcan a conocer cual fue tal intención; **b) Elemento Objetivo.-** El agente comienza la ejecución del delito, que desde el punto de vista formal objetivo, criterio al que se adscribe nuestra legislación, se afirma que la ejecución del delito comienza cuando el agente realiza actos que caen dentro del tipo legal, o sea, cuando inicia la actividad descrita en éste; y **c) No realización de la consumación.-** Consiste en la no consumación de la infracción, ya sea a causa de circunstancias accidentales o de intervención del propio agente;

4.3 Por otro lado se acusa al recurrente por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones leves, se encuentra previsto en el artículo 122 numeral 1) del Código Penal, que señala: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o a nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con ( . )"

Cabe señalar que, de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de la víctima debe requerir más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Debiendo entenderse por lesión leve toda conducta

que determine un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, no subsumible como lesión grave y que exceda los límites cuantitativos y cualitativos de las meras vías de hecho.

Por otro lado, lesiona, el que causa daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo [...]. El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente. En consecuencia, no constituye lesión, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional -salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo- mediante el daño que se ocasiona en el cuerpo o en la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño.

El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 122, numeral 1) del Código Penal, en la que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de la persona. Asimismo, se necesitan los elementos materiales del referido tipo penal para su configuración, que son: a) La producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. b) Cuando el resultado dañoso, en el cuerpo o en la salud requieran más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; y, c) Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así, el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud física o mental. Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexo causal como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión.

Cabe señalar que en la comisión de un evento delictivo debe existir una Relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.

## **V.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

**5.1.-** En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en

sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.

**5.2.** El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

**5.3** En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en la responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por el cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, sobre el principio de responsabilidad penal establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

**5.4.** Con respecto al Principio Acusatorio, el Tribunal Constitucional señala que "El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que "imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad". (STC N° 01205-2014-PHC/TC).

## **VI.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN**

**6.1.-** Según la acusación fiscal, el hecho delictivo, se habría producido el día 30 de marzo del 2017 a horas 3:51am, donde el imputado Y.D.P.M junto con P.R.C, ingresaron al inmueble ubicado en el Jirón los Libertados N° 469 del Distrito de Independencia, de propiedad de la señora H.H.L, lugar donde también domiciliaba el agraviado R.M.R.H su hermano y sobrina; lugar donde los imputados pretendieron sustraer un televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung, un equipo de sonido marca Sony, una laptop marca HP, un horno microondas y un bluray, artefactos que encontraban desconectados y puesto en el suelo y en un sillón, listos para ser sustraídos, instantes en que el agraviado y su hermano al percatarse que la puerta estaba abierta y con la luz apagada, opto el agraviado por ingresar primero, siendo atacado por P.R.C, quien lo lesiona en el rostro, para luego huir, en tanto que al interior del inmueble se encontraba el imputado Y.D.P.M, quien intentó huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado y su hermano quienes comunicaron a la policía, la misma que procedió a su detención.

**6.2.** De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, en este caso durante la noche, mediante destreza, con el concurso de dos o más personas y en inmueble habitado. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la

misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble en la forma citada, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; debiéndose tener en cuenta que se ha calificado el hecho como un delito tentado, no se requerirá demostrar la segunda conducta típica señalada líneas arriba, esto es los actos posesorios de disposición sobre el bien robado. Siendo así, para determinar la responsabilidad o no del sentenciado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, especialmente los que han sido alegados en el recurso de apelación; y si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica o las máximas de la experiencia.

**6.3.** Conforme se ha precisado en un considerando anterior, concretamente, entre los fundamentos del recurso de apelación, se considera que: **a)** Que, en la sentencia emitida por el Juzgado colegiado, respecto a la participación del sentenciado, respecto al delito de hurto agravado, se indica en la imputación del Ministerio Público que ha actuado en calidad de autor directo, sin embargo el Juzgado lo sentencia en calidad de coautor; **b)** El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia toda vez que no existe algún elemento de convicción válido, útil, pertinente, conducente y corroborante que determine su responsabilidad penal, que la agraviada H.H.L no le imputa la comisión del ilícito, los testigos R.M y AM.R.H, al declarar, incurrir en graves y notorias contradicciones; que el testigo P.M le imputa la comisión del delito, sin embargo aquel ha sido cuestionado por su enemistad manifiesta y además se trata de la declaración de un delincuente, que no puede tener eficacia, certeza ni validez jurídica; asimismo se indica que no se encuentra probado que el recurrente haya agredido físicamente al agraviado R.M, como así lo ha referido éste último, que la lesión se habría producido con un cuchillo, el cual fue hallado en poder de P.M.

**6.4.** Al respecto, con relación al primer punto de los fundamentos del recurso de apelación; debemos de precisar lo siguiente, efectivamente, en el requerimiento acusatorio efectuado por el Ministerio Público en el extremo del grado de participación que se atribuye al imputado, se considera a ambos sentenciados como autores, sin embargo luego de llevado a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, a la que el abogado defensor apelante no concurrió y por tal motivo se le impuso la multa de 2 URP, además de subrogarlo en la defensa de su patrocinado, designándose un abogado defensor público, garantizándose de ese modo su derecho de defensa y por ende el debido proceso; al emitirse el auto de enjuiciamiento se considera a ambos acusados, como coautores, sin que haya existido observación o cuestionamiento alguno en relación a ello; inclusive es por dicha razón que la sentencia condenatoria de conformidad emitida en base al acuerdo de conclusión anticipada entre el Ministerio Público y el ahora sentenciado Y.D.P.M y su defensa técnica y la sentencia impugnada y que ahora es materia de

la presente resolución, considera como coautores a ambos ahora sentenciados, aquello por el delito de hurto agravado en grado de tentativa; empero se considera autor al recurrente por el delito de lesiones leves por el cual también ha sido declarado responsable penal e impuesto una condena. Debemos de precisar que el autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo; siendo válido aquello cuando quien interviene en la comisión de un ilícito penal es una persona, encontrándose implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo, resultando aplicable al que realiza por sí el hecho punible. Ahora bien, la coautoría es aquella en la que el dominio del hecho es común a varias personas, siendo coautores los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho; a decir de la doctrina, la acción típica es realizada por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones, tomando parte, cada uno, en la ejecución de los hechos.

Siendo así, en el presente caso, por lo esbozado en la fundamentación fáctica y la subsunción del tipo penal aplicable, esto respecto al delito de hurto agravado en grado de tentativa, se puede verificar que la realización del tipo penal se habría efectuado por dos personas en la que han intervenido conscientemente, con contribuciones que deben de considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor; por lo que no resulta de recibo lo manifestado por la defensa técnica del sentenciado, en el sentido que se ha producido una grave distorsión al calificarse la situación o condición jurídica del sujeto activo, resultando atinado lo resuelto por el Juzgado penal Colegiado.

**6.5.** Con relación al segundo punto de los fundamentos del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado; debemos de precisar, en relación al delito de hurto agravado en grado de tentativa; es propio recordar que en el Artículo 16° del Código Penal, referido a la tentativa señala que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en ese sentido, cabe señalar que para que se configure el delito de hurto agravado en grado de tentativa no será necesario acreditar los actos posesorios de disposición sobre el bien robado, ya que de demostrarse ello estaríamos ante la presencia de un delito consumado; en ese sentido, en la presente causa resulta irrelevante demostrar si el acusado en el momento de su detención se encontraba en posesión y/o disposición del bien sustraído, más aún, si se tiene en cuenta las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en la que en todo momento se ha mencionado que el sentenciado recurrente, conjuntamente con el otro sentenciado, ingresaron a un inmueble habitado por la agraviada, con la finalidad de sustraer los bienes muebles de su interior, aquello no logró su propósito final de disposición de los bienes, toda vez que fueron el agraviado por lesiones leves y su

hermano quienes se percataron del hecho y frustraron tal sustracción, siendo detenido el sentenciado P.M y emprendiendo la fuga el también ahora sentenciado, R.C. Respecto a la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, el Juzgado penal Colegiado ha considerado como medio probatorio, no elemento de convicción como refiere el abogado defensor, que en todo caso son actos de investigación efectuados a nivel preliminar, los cuales se convierten en prueba durante el juicio oral luego del contradictorio; el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo del 2017, como medio probatorio determinante, en la que se indica que se logró capturar al sentenciado P.M y en el inmueble se hallaron los bienes que pretendían sustraer; además de las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención, C.A.A.Y y J.S.M.H; además del acta de recojo de evidencias y acta de incautación mediante las cuales se recogió e incautó entre otros un arma blanca, lo cual ha sido debidamente valorado por el Juzgado aludido. Por otro lado de la participación de dos personas en el evento delictivo se acredita con los medios probatorios testimoniales de R.M.R.H quien indica la participación tanto de P.M, como de R.C, quien inclusive le propinó un golpe en el lado superior del labio, lo que le ocasionó una herida y A.M.R.H, quien ha referido que el día en que ocurrieron los hechos al llegar a su domicilio y escuchar gritos de auxilio, ingresó observando al acusado R.C con un cuchillo en la mano y que luego salió corriendo, mientras que su hermano forcejeaba con el sentenciado P.M; asimismo los integrantes del Juzgado Penal Colegiado han efectuado una debida valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, en relación a la participación del acusado Robles Chávez en el evento delictivo, precisan con propiedad, la declaración del efectivo policial J.G.F.M, quien refiere que con la versión brindada por los agraviados, logró identificar y ubicar al segundo interviniente en la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, emitiendo dos informes, indicando que tomó conocimiento que dicha persona era conocida como “enano”, “virolo”, y que residía en la avenida Centenario Frente a la UNASAM, Huaraz, logrando identificarlo como P.R.C; asimismo se logró la identificación del sentenciado recurrente, a través de las diligencias de reconocimiento fotográfico, que tiene fecha 25 de julio del 2017, reconocimiento que se encuentra amparado por el artículo 189 numerales 2 concordante con el 1, la misma que se ha llevado a cabo conforme al procedimiento establecido en la aludida norma, verificándose en el acta de su propósito, la concurrencia de la persona de R.M.R.H, acompañado de su defensa técnica, en presencia del Fiscal del caso, el abogado del sentenciado recurrente, el otro sentenciado y su defensa técnica, en la que

la mencionada persona al colocársele al frente a ocho personas con similares características, y enumerados del 1 al 8, luego de describir a la persona investigada, identificó como tal al que portaba el número cinco, que tiene por datos de identificación los de R.M.R.H, no existiendo observación o reparo alguno, por ninguno de los presentes, en relación a ello; por otro lado también ha sido valorado para determinar la participación del sentenciado recurrente en el evento delictivo, la diligencia de reconocimiento fotográfico, con el mismo procedimiento que el anterior, en la que el testigo A.M,R.H, en presencia de los antes citados, también reconoce a la persona que lleva el número cinco, como la persona que intervino en el evento delictuoso conjuntamente con P.M, tratándose del sentenciado P.R.Ch, indicándose que para ingresar al inmueble de la agraviada hizo uso de alguna llave maestra, conforme lo ha precisado la perito C.A.V.G, al ser evaluada respecto al Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017, llevado a cabo en la vivienda de la agraviada; pudiendo verificarse que tanto la declaración de la víctima como la de los testigos resultan ser lógicas en sí misma, no resultando objetivamente inverosímiles; además tales declaraciones se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; siendo que si bien el abogado defensor del sentenciado recurrente, refiere que la agraviada no le imputa los hechos, además que las declaraciones de R.M y A.M.R.H, incurrir en graves y notorias contradicciones, mencionando declaraciones en la Comisaría; sin embargo conforme a las reglas del nuevo proceso penal, las investigaciones preliminares y preparatoria, al no ser jurisdiccionales, carecen de eficacia probatoria, en todo caso si existían algunas contradicciones, como refiere el abogado del sentenciado recurrente, debió de haber incorporado al juicio oral, las declaraciones previas, con la finalidad de refrescar memoria o evidenciar contradicciones, lo cual de su propio argumento en la audiencia de apelación, no lo ha hecho; es más, debe de tenerse en cuenta que no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; más aún si el agraviado y los testigos, durante el juicio oral, han brindado información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba, no evidenciándose en el agraviado ni en los testigos, algún motivo espurio (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de sus declaraciones, a lo que se debe de agregar la declaración del testigo impropio, es decir el sentenciado P.M, quien ha referido que

intervino conjuntamente con R.M.R.H en la comisión del delito de hurto agravado y aun cuando la defensa técnica del sentenciado haya referido que entre ambos sentenciados existiría manifiesta enemistad, sin embargo la defensa técnica del sentenciado recurrente no ha aportado al proceso elemento probatorio alguno que acredite su versión. En relación a ello, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, señala en sus puntos 8 y 9, lo siguiente: “ Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial – no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio”, sin embargo en el caso del testigo impropio P.M, aquél ha narrado la forma y circunstancias de la participación conjuntamente con su persona, del ahora sentenciado R.M.R.H, lo cual no es una versión aislada y que la imputación se sustente solo en ello, sino que esta se encuentra corroborada con otros medios probatorios tanto testimoniales como documentales; no evidenciándose en el testigo impropio relaciones tensas o se enemistad con el sentenciado recurrente, salvo las que éste último menciona, empero sin medio probatorio que lo acredite, tampoco se evidencia una motivación turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, en la declaración del testigo citado, no existiendo elemento de prueba alguno que reste credibilidad a su versión, que resulta coherente y sólido. Observándose, asimismo, en los demás testigos, ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, no existen relaciones entre agraviado y testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente caso no se aprecia tales motivos ni ha sido actuado en juicio oral medio probatorio idóneo que lo corrobore; es decir no se evidencian motivos que hagan sospechar que la víctima o testigos pudiera prestar su declaración inculpatoria movida por las razones citadas. Finalmente en relación al delito de lesiones leves que se imputa

a R.M.R.H, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, han efectuado una debida valoración de las declaraciones tanto del agraviado R.M.R.H como del testigo A.M.R.H, quien han narrado la forma y circunstancias en que el primer mencionado fue agredido físicamente por el sentenciado R.M.R.H, causándole las lesiones que se indican en el certificado médico legal N° 02636-L, en la que el médico Y.C.E.G, detalla las lesiones (heridas contusas) que presenta el agraviado, centrado en la zona frontal y en zona peribucal lado superior derecho, que le permitió prescribirle cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal; todo lo cual ha sido evaluado por el A-Quo, de manera individual y en conjunto.

Por otro lado con relación a la prueba idónea para acreditar la pre existencia de los bienes sustraídos, resulta pertinente recurrir a las ejecutorias Supremas de la Corte Suprema, como la emitida en el R.N N° 144-2010 - Lima Norte, cuando precisa "(...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica"; y R.N N° 4960-2006 - Lima Norte "(...) la acreditación de la preexistencia del bien sustraído a través de declaraciones testimoniales presenciales tiene un valor probatorio a tener en cuenta"<sup>3</sup>; y, "Respecto a la preexistencia del dinero sustraído, los magistrados consideran que al existir declaraciones de los dos testigos en el sentido que el agraviado se dedicaba al comercio de cuadros y les pagaba por su trabajo, existen argumentos razonables para concluir que el agraviado era un comerciante que contaba con dos trabajos, lo cual implica que en rigor tenía un capital de trabajo y como tal se encuentra acreditada la preexistencia del dinero"; por lo que consideramos, al igual que los integrantes del Juzgado penal Colegiado, que *se* encuentra acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos con las boletas de venta adjuntadas e indicadas en el punto 9.8.

**6.6.** Que, luego de evaluado el acervo probatorio con la que los integrantes del Juzgado penal Colegiado han fundamentado la sentencia que es materia de impugnación vía recurso de apelación, en el presente caso se ha llegado a determinar que la acción del procesado se

encuentra fehaciente e indubitablemente acreditada, con los medios probatorios actuados en juicio oral. En consecuencia la conducta del sentenciado recurrente se subsume dentro del tercer presupuesto del *iter criminis* esto es la tentativa, toda vez que si bien el acusado comenzó la ejecución del delito, al no poder hacer uso y disfrute de los bienes sustraídos, no se pudo consumir el delito, por lo que resulta procedente condenar al acusado por un delito tentado, conforme a los fundamentos del colegiado a quo; ello en relación al delito de hurto agravado tentado y en relación al delito de lesiones graves, también con el caudal probatorio se ha llegado a determinar no solo la comisión del delito sino la participación del sentenciado en la comisión del mismo.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **RESOLVIERON:**

**I.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado P.R.C, contra la sentencia emitida en su contra, consecuentemente, **II.- CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho su fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual Condena al acusado R.C.P, como coautor del de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de H.H.L y R.M.R.H, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; así también, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de R.M.R.H, tres años de pena privativa de libertad. Por lo que al existir concurso real de delitos, se le impone en suma seis años y seis meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, a cumplirse desde el nueve de abril del dos mil dieciocho hasta el ocho de octubre del dos mil veinticuatro. Así mismo se fijó como monto de Reparación Civil la suma de Dos Mil soles, a razón de mil por cada delito, con lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE** y *devuélvase* al juzgado de origen.- En este acto se le hizo entrega de copia de la sentencia al interno

**12:21 pm V. EIN:** (Duración 06 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por

disposición Superior. Doy fe

**ANEXO 2**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p><b>Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p><b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</b> en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<p>1- <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</b></p> <p>2- <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p>3- <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>4- <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</b></p> <p>5- <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p>3- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</b></p> <p>4- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</b></p> <p>5- <b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Evidencia el asunto:</b> ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- La individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de 4- quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5- Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b>1- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<i>En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</b> en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<p>1- <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2- <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3- <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4- <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5- <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4- <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5- <b>Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**ANEXO 3**  
**INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**  
**(Lista de cotejo)**

**2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1.Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.2.Motivación del Derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,** en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **II. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (según corresponda) (Es completa) **No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3.2.Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### III. PARTE EXPOSITIVA

#### 3.1.Introducción

1. **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia**, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 3.2.Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se 9 asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### IV. PARTE CONSIDERATIVA

##### 4.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 4.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 5.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **5.4. Motivación de la reparación civil**

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### **V. PARTE RESOLUTIVA**

#### **5.1. Aplicación del principio de correlación**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.** (según corresponda) (Es completa). **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta** (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **5.2.Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✚ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✚ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✚ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✚ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...  EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✚ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✚ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✚ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✚ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✚ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✚ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✚ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✚ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✚ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✚ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo:** 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✚ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✚ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✚ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✚ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

### 5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	consid	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta				
													<b>50</b>	

					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✚ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✚ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 5) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 6) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 7) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 8) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 9) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado en grado de tentativa, expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b>  <b>JUZGADO PENAL COLEGIADO</b>  <b>SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</b>  <b>EXPEDIENTE:</b> 00899-2017-17-0201-JR-PE-01  <b>ACUSADO:</b> P.R. C  <b>DELITO:</b> HURTO AGRAVADO (TENTATIVA)  <b>AGRAVIADOS:</b> H.H.LL Y R. M. R. H  <b>JUECES:</b> O.A.A. L Y L.Á.N.J.V (D.D.)  <b>ESPECIALISTA:</b> E.O.O.D  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El</i></p>					<b>X</b>						

<p>Huaraz, nueve de abril Del año dos mil dieciocho.</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS;</b> en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.Á.N.J.V -Director de Debates- y J.D.Á.H, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, L.G.J.L, contra el acusado P.R.C, identificado con DNI N° ....., con 40 años de edad, con fecha de nacimiento ..., lugar de nacimiento en el distrito de ..., de estado civil casado, de ocupación ambulante y chofer, domiciliado en el Pasaje F, siendo el nombre de sus padres J.R y C.C, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, R.H.D; acusado al que se le imputa ser Coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de H.H.LI. y R.M.R.H, quienes no se han</p>	<p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>										<p><b>10</b></p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>constituido en Actor Civil; <b>Y CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</b>          Conforme detalla la señora representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., el acusado P.R.C. conjuntamente con Y.D.P.M (coacusado sentenciado), ingresaron al inmueble ubicado en el Jr. L, de propiedad de la agraviada H.H.LI, lugar donde también domicilia el agraviado R.M.R.H; siendo el</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>caso que, los acusados pretendieron sustraer de la casa, un Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung que estaba empotrado en la pared, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas y un Bluray, artefactos que se encontraban desconectados, puestos en el suelo y sobre un sillón, listos para ser sustraídos; circunstancias en que, el agraviado R.M.R.H junto con su hermano A.M.R.H, al percatarse que la puerta</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>de su casa estaba entre abierta y con la luz apagada, optó el citado agraviado por ingresar primero a su domicilio, momento en que es atacado por el acusado P.R. C, quien lo lesiona en el lado derecho de su rostro para luego huir, en tanto que, al interior del inmueble aún se encontraba el ahora sentenciado Y.D.P.M, quien habría pretendido huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M.R.H, quienes comunican inmediatamente a la policía, la misma que procedió a su detención.</p> <p><b>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p>2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado P.R.C, a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1), 2), 3), 4) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con el</p>	<p>expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 188° (tipo básico) y artículo 16° (tentativa) del mismo Código sustantivo. Solicitando se le imponga DIECINUEVE (19) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de los agraviados.</p> <p>2.2. Asimismo, el Ministerio Público ha postulado tipificación alternativa contra el imputado P.R.C, a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en el primer párrafo incisos 1), 2), 5) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, en concordancia con los artículos 185° (tipo básico) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo, solicitando la pena de tres años y seis meses de pena privativa de libertad; así como a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, solicitando la pena de tres años de pena privativa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad. Por lo que, al existir un concurso real de delitos (artículo 50° del Código Penal), solicita se le imponga SEIS (06) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, por cada delito a favor de cada uno de los agraviados.</p> <p><b><u>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u></b></p> <p>La defensa técnica del acusado P. R. C, al formular sus alegatos de apertura, refiere que de acuerdo a la acusación del Ministerio Público su patrocinado ha robado varios electrodomésticos que estaban instalados en la propiedad de los agraviados, la misma que no se llegó a consumir por haber ingresado intempestivamente uno de los hijos de la agraviada, hecho ocurrido supuestamente el 30 de marzo de 2017 en horas de la madrugada, hecho en el cual su patrocinado no ha participado, por ello el juzgado de investigación preparatoria declaró infundado el pedido de prisión preventiva y fue confirmado por la sala superior, por cuanto no hay en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos elementos de convicción que vinculen a su patrocinado como autor del delito de robo agravado; por lo tanto solicita que se le absuelva de la acusación fiscal.</p> <p><b><u>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO</u></b></p> <p>“El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, la cual fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, así como, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado en su autodefensa material manifestó que se considera inocente, se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

**Anexo 5.1.** Evidencia en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la parte introductoria y la postura de las partes fueron de rango **muy alta, muy alta** calidad respectivamente



<p>resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p><b>5.1. Declaración del acusado P. R. C;</b> manifestó conocer al sentenciado Y.D.P.M desde hace dos años, ya que era mototaxista vendía limón, mientras que él vendía zapatillas, dicha persona lo ha involucrado en un problema, pues en una oportunidad había cogido el dinero de su esposa”, le invitó ceviche y un vaso de cerveza, al día siguiente la esposa de Y.D.P.M con sus familiares le agredieron físicamente en el Jr. 13 de diciembre, siendo esta quien le dijo “<i>contigo ha tomado la plata, se lo ha sacado</i>”, ello ocurrió en la segunda semana del mes de febrero de 2017 aprox., hecho que no denunció; fue la esposa de Y.D.P.M quien le amenazó tanto a él como a su esposa en el mes de mayo, a esta última en mención le dijo “<i>los S/.3,000.00 soles júntenlo, sino, no sabes que a tu esposo, en qué problema le voy involucrar</i>”. El 30 de marzo de 2017, se encontraba en su casa todo el día;</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo, trabaja como taxista desde las 06:00 de la mañana hasta las 07:00 de la noche, actividad que lo realiza en una moto de propiedad de su hermano, los días miércoles, viernes y domingos va a la provincia de.....en horas de la madrugada donde vende zapatillas desde hace un año; tiene antecedente por conducción en estado de ebriedad y por el delito de receptación.</p> <p>➤ <b>EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>5.2. Examen a la testigo H. H. LL;</b> quien manifestó que, el 30 de marzo de 2017 hubo un robo en su casa - primer piso, fue su hijo A, quien a las 03:00am. Le dijo “<i>mamá, tu hijo está sangrando</i>”, en ese momento bajó a su primer piso, donde vio que su hijo R. botaba sangre, mientras que el acusado Y.D.P.M estaba en la esquina sentada quien les amenazaba diciéndoles “<i>esto no va a quedar así</i>” y levantaba el hombro en señal de no importarle, por lo que llamaron a la policía, quienes se lo llevaron a la comisaría y a su hijo lo llevaron al hospital. Observó que habían desconectado todos sus artefactos</p>	<p><b>cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(televisor, laptop y otros) y que la lesión producida a su hijo R. lo hizo el que se escapó; precisa que, en el lugar de los hechos solo vio al sentenciado Y.D.P.M. más no al acusado P.R.C, pero su hijo si logró verlo, pues le dijo que este “<i>tenía 1.63mts. a 1.65mts. De estatura, estaba con una polera</i>”, y que su persona vio en el suelo un abrelatas y un cuchillo.</p>											40
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>5.3. Examen al testigo R. M. R. H;</b> quien manifestó que, el día 30 de marzo de 2017 había salido de su casa a una reunión, a las 03:00am. al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C), quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado, le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un cuchillo), ante ello, su persona retrocedió y forcejeó con el sentenciado Y.D.P.M con la intención de detenerlo para que no lo sigan agrediendo, ese día se encontraba con su hermano A, quien se había quedado una casa antes pues no</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose acuerdo a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a</p>				x						

<p>ingresaron juntos, él ingresó después. Solo vio sus rostros mas no como estaban vestidos, luego de los hechos fue al médico legista, después al hospital y finalmente a la comisaria. Observó que, su televisor, laptop, microondas, estaban en el piso y estaban desarmando el rad. En audiencia se le preguntó si reconoce al acusado como la persona que ingresó a su domicilio y le agredió, responde que, efectivamente es el acusado quien lo agredió, pues lo vio a la cara el día de los hechos. Además, refiere que, en ese momento se encontraban en su domicilio su sobrina en el primer piso y en el segundo piso estaba su madre y que fue la Fiscal quien le llamó con el fin de que reconociera las fotos del acusado. La defensa advierte una contradicción por lo que solicita que se le ponga a la vista del testigo su declaración de fecha 27 de marzo de 2017, se dio lectura a la pregunta 12, Declarante para que diga: ¿Para que precise las características físicas de la persona que fugó del interior de su domicilio y que le produjo las lesiones en el rostro con un objeto punzo cortante?, Dijo, que tiene una estatura aproximada de</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.60 y como estaba en la oscuridad no pude ver su rostro, de contextura gruesa. Al respecto aclaró que, se encontraba en shock, pero después comenzó a recordar quien le había agredido. En el momento que se encontraba parado viendo su herida vio un alicate, un abrelatas y un cuchillito y que producto de la herida el médico le dijo que no podía estar expuesto al sol y que no podía laborar.</p> <p><b>5.4. Examen al testigo A. M. R. H;</b> quien manifestó que, el día de los hechos a las 3:30 de la mañana en circunstancias que llegaba a su casa con su hermano R, siendo su hermano quien se adelantó mientras su persona estaba tres a cuatro metros atrás, por lo que su hermano al llegar primero a su casa encontró la puerta entreabierta y procedió a ingresar, en esos momentos escuchó gritos al acercarse a su puerta vio de frente al acusado P.R.C, quien tenía un cuchillo en la mano por lo que dio un paso atrás, mientras ello, el</p>	<p><i>hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
	<p>acusado salió corriendo, encontrándose este vestido con una polera y un pantalón jean, y era “agarrado, de estatura 1.60 a 1.63 aprox.”; al ingresar vio a su hermano ensangrentado y forcejeando con el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</p>										



<p>pequeña linterna, un cuchillo de color negro y ocho fotografías; también encontraron electrodomésticos sacados de su lugar puestos en las sillas y mesas, un fragmento de hoja de cierre, un alicate y una billetera. Se le puso a la vista el acta de registro personal en el cual reconoció su firma. Además, precisó que, se encontraba lesionado uno de los hijos de la agraviada, quien tenía un corte a la altura del ojo. Al momento de la intervención al sentenciado Y.D.P.M, este dijo que, el acusado P.R.C, le mencionó que, era el propietario de dicha vivienda e incluso este tenía las llaves, siendo así que pudieron ingresar por cuanto él iba como acompañante, pero no se encontraron las llaves.</p> <p><b>5.6. Examen al testigo PNP J.G. F.M;</b> quien manifestó que, en fecha 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas. El día de los hechos realizó diversas diligencias de inteligencia para identificar y ubicar al sujeto que se había dado a la fuga después de cometer el hecho delictivo, a consecuencia de ello, emitido dos informes, en el</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones,</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primer informe consta que, por información del agraviado y testigo se tuvo conocimiento de que el señor apodado “enano”, “violo” presuntamente vivía en la Av. C, en el segundo informe se llegó a determinar la identidad del hoy acusado P.R.C, a quien en otra oportunidad lo ha detenido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado y robo agravado. Se le pone a la vista el Informe 89-2017 de fecha 25 de mayo de 2017 y el Informe 109-2017 de fecha 10 de julio de 2017, en los cuales reconoció su firma y agregó que, en este último informe se identificó al acusado quien tenía tres apelativos “mono”, “enano” y “violo”.</p> <p><b>5.7. Examen al testigo PNP C.A.A.Y;</b> quien manifestó que, en fecha 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas. Respecto al día de los hechos refiere que, a las 4:00 de la mañana cuando estaba prestando servicio de patrullaje motorizado por la Av. L, recibió una llamada de su base-la comisaria de Huaraz- donde le comunicaban que unas personas habían capturado a</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>un sujeto que había ingresado a un domicilio (arresto ciudadano), por lo que se dirigió por Hidrandina,</p>	<p><b>cumple</b></p>										
	<p>encontrando un domicilio de color verde, en cuyo interior la agraviada se encontraba con sus dos hijos, siendo que, uno de ellos tenía cortada la cara, los mismos que tenían retenido a un joven de 25 años aprox. en la esquina de su sala, también uno de ellos le refirió que dicho joven estuvo sacando sus artefactos (desenchufando) mientras que otra persona se fugó; después a todos ellos los trasladó a la comisaria de Huaraz donde elaboró el acta de intervención policial, el acta de indicios y hallazgos (alicate de color naranja, un pedazo de hoja de sierra) y el acta de incautación. Asimismo, se le puso a la vista el acta de intervención policial y el acta de recojo de indicios y evidencias, reconociendo su firma y contenido.</p> <p><b>5.8. Examen al testigo J.D.P.M;</b> quien manifestó conocer al acusado P.R.C desde el año 2017 debido a que ambos son mototaxistas. El 30 de marzo de 2017 estuvo todo el día con el acusado, libaron licor en diversos lugares (desde las 11:00 de la mañana del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>día 29 de marzo de 2017 hasta las 03:00 madrugada del día 30 de marzo de 2017), pero como querían continuar bebiendo y les faltaba dinero fueron a “hurtar”, siendo el acusado P.R.C quien le llevó a la casa de los agraviados, a donde ingresaron usando una llave que tenía el acusado, quien le dijo que irían a sacar sus cosas, en el interior se sentaron en el sillón y continuaron bebiendo dos cervezas; luego se dio cuenta que había dos artefactos en el piso, y cuando se le pregunta quien habría sacado los artefactos, refiere “supongo que será el señor P.R, yo me quedé dormido”, además se percató que el agraviado estaba sangrando del rostro, quien le dijo “tu amigo me ha cortado la cara” y empezaron a agredirlo, fue recién allí que se percató que el acusado se había ido. Por otro lado, señaló que, con el acusado no ha tenido problema alguno, con él nunca fueron a almorzar o comer ceviche. Agregó que, el acusado fue a visitarlo al establecimiento penitenciario para ofrecerle dinero con el fin de que diera otro nombre, más no el suyo y, que el acusado tiene varios apodos “chato”, “violo”, “mono”.</p>	<p>del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.9. Examen a la perito C.A.V.G,</b> (Se le puso a la vista el <b>Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017 de fecha 30 de marzo de 2017</b>, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. L; quién refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la apreciación criminalística de que, “1) <i>del estudio de los principios de uso, se deduce que el autor y/o autores del ilícito penal, ingresaron al inmueble empleando la modalidad del estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que la chapa de seguridad no presenta violencia en su estructura y sistema de seguridad; 2) del estudio de los principios de intercambio; entre el autor y el lugar de los hechos, el autor y/o autores, dejaron posibles huellas papilares, hallados en la superficie de una laptop, color blanco HP, un televisor color negro, marca Samsung y una micro onda ploma, marca Indurama; 3) Efectuada la inspección criminalística, se halló manchas pardos rojizas, en rollo de papel higiénico y a 1 metro aprox. de la puerta principal de acceso al inmueble designado como sala (en el piso)</i>”. Preciso que, la modalidad</p>	<p><i>su objetivo es, que el decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del estuche está referida a que no observó violencia en la estructura de la puerta, por cuanto el autor o autores del hecho ilícito pudieron utilizar una llave maestra (duplicado de llave).</p> <p><b>PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>5.10. Acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 13);</b> elaborado por el SO3 PNP C.A.A.Y, en donde consta la intervención policial a la persona de Y.D.P.M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51 am, en circunstancias en que, el efectivo policial se encontraba de servicio en patrullaje motorizado en compañía del S03 PNP M.H.J, quiénes concurren al Jr. L, donde se había producido un robo agravado, procediéndose a capturar a la persona antes mencionada por ser uno de los presuntos coautores; además precisa que, en el inmueble se halló artefactos desconectados y fuera de su posición, también, un alicate de color anaranjado, un pedazo de hoja de sierra y una billetera de color negro.</p> <p><b>5.11. Acta de registro personal de fecha 30 de</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>marzo de 2017 practicado a la persona de Y D. P. M (fojas 14);</b> donde se detalla que se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un juego de llaves (03) con una linterna pequeña de color blanco, en el bolsillo izquierdo del mismo pantalón un arma blanca punzo cortante (cuchillo), de color negro y 08 fotografías.</p> <p><b>5.12. Acta de recojo de evidencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 15);</b> donde se precisa que, en el inmueble de los agraviados ubicado en el Jr. L, se recogió un arma blanca, fragmento de una hoja de cierra, un alicate con mango de color anaranjado con franjas de color plomo, y una billetera de color oscuro.</p> <p><b>5.13. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 16);</b> donde se describe el bien inmueble donde ocurrió los hechos y la posición de los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; inmueble ubicado en el Jr. L, la misma que es de material noble y de dos pisos, al ingresar al primer piso se advierte la existencia de una sala en cuyo interior al lado derecho junto a la puerta se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>halló un mueble sofá con funda color naranja, encima del mismo una laptop marca HP color plomo, un Blu-ray color negro, un cargador de laptop, asimismo, en el medio de la habitación se encontró una mesa de color marrón, sobre el cual estaba un horno microondas marca Indurama de color plomo, al pie de esta mesa se encuentra un televisor de marca Samsung de color negro de 32 pulgadas, en la esquina lateral de lado izquierdo se advierte dos parlantes de marca Sony de color negro puestas en un mueble de madera, así como enchufes de DVD, el cable y cargador del televisor.</p> <p><b>5.14. Boleta de Venta N° 034-0098448 a nombre de H. H. Ll. emitido por Tiendas EFE S.A. (fojas 20);</b> donde se detalla la compra de un televisor de 32 pulgadas LCD Samsung.</p> <p><b>5.15. Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 21);</b> donde se registra que, en el inmueble ubicado en el Jr. L, se incautó un alicate de fierro con mango anaranjado con franjas de color plomo, un arma blanca -fragmento de hoja de cierra, billetera de color oscuro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.16. Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017 (fojas 21);</b> donde se registra que, se incautó un abridor de latas, un juego de llaves (3) con una linterna pequeña de color blanco, un arma punzo cortante (cuchillo de color negro) y 08 fotografías</p> <p><b>5.17. Declaraciones Juradas y Contrato privado de compra venta presentadas por la señora H. H. Li (fojas 23-25);</b> correspondiente a una laptop marca HP modelo G4-2306LA N° SERIE 5CD319075N, equipo de sonido marca Sony modelo HCD-GT25 N° SERIE 9512872, horno microondas marca Indurama modelo MWI-28CR2 N° SERIE 600811500086 y, contrato privado de compra venta de Blu-ray marca Sony.</p> <p><b>5.18. Acta de constatación fiscal de fecha 03 de mayo de 2017 practicado en el inmueble (fojas 29-31);</b> en donde se constató que las calaminas y los maceteros del techo del primer piso del inmueble se encontraban movidos y rota la calamina en un aproximado de 35cm; asimismo hacia la avenida Confraternidad Internacional Oeste se advierte debajo del techo de eternit, un tubo de PVC, de color</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plomo de unos 70 centímetros aproximadamente, que es usado como desfogue de agua de la lluvia, el mismo que se aprecia movido y discontinuo de otro tubo que constituye su empalme.</p> <p><b>5.19. Oficio N° 5240-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 32);</b> remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado P.R.C SI registra Antecedentes Penales; habiendo tenido sentencias en los expedientes (1153-2004, 84-2011, 820-2015 y 621-2017, por delito de Hurto agravado, Receptación, Conducción de vehículo en estado de ebriedad y Resistencia y Desobediencia a la Autoridad).</p> <p><b>5.20. Oficio N° 1647-2017-AC-CSJAN/PJ de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 56);</b> remitido por el jefe de archivo central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el cual remite y adjunta copias certificadas de la sentencia del expediente N° 1153-2004, seguido contra P.R.C, por el delito contra el Patrimonio - Hurto agravado.</p> <p><b>5.21. Informe Policial N° 109-2017-</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CS PNP HUARAZ –SIDE, de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 33-34);</b> en donde se precisa que, se llegó a tener conocimiento de la dirección real y el nombre de la persona que respondería a los apelativos de "Enano o Virolo", a través de diversos pobladores que tienen sus domicilios a inmediaciones del citado sujeto ubicado en Pasaje ..., los mismos que por medidas de seguridad y temor a alguna represalia por parte de este sujeto o sus familiares se negaron a dar sus nombres y apellidos, sin embargo, dijeron que esta persona conocida como "Enano o Virolo" responde a los nombres de P.R.C.</p> <p><b>5.22. Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 24 de julio de 2017 (fojas 35-43);</b> donde se precisa que, al ponérsele a la vista del sentenciado <b>Y.D.P.M</b> siete fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado investigado identificó plenamente a la persona que corresponde a la ficha N° 03 que responde al nombre de P.R.C, como la persona que participó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como coautor del delito de Robo agravado.</p> <p><b>5.23. Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 (fojas 44-45);</b> donde se precisa que, al ponérsele a la vista del agraviado <b>R.M.R.H</b> ocho fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado agraviado identificó plenamente a la persona que corresponde a la ficha N° 05 que responde al nombre de P.R.C, como la persona que participó como autor en el delito de Robo agravado e incluso le causó una lesión en el rostro</p> <p><b>5.24. Acta de diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 (fojas 46-55);</b> donde se precisa que, al ponérsele a la vista del testigo <b>A.M.R.H</b> ocho fichas del Reniec con características físicas similares a la persona a ser reconocida y de la propia persona a reconocerse, el citado testigo identificó plenamente a la persona que corresponde a la ficha N° 05 a nombre de P.R.C, como la persona que participó como coautor del delito de Robo agravado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.25. Certificado Médico Legal N° 02636-L de fecha 30 de marzo de 2017 practicado al agraviado R. M. R. H, por el médico legista Y.D.E.G(fojas 71); en donde se concluye que, el examinado presenta: “lesiones traumáticas recientes, ocasionada por agente contuso y superficie áspera”; prescribiéndole, “05 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal”. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba).</b></p> <p><b><u>SEXTO:</u> ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</b></p> <p><b>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> Señala que, al inicio del juicio oral se prometió probar que el acusado P. R. C es coautor del delito contra el patrimonio en agravio de H. H. Ll y R. R. H; es así que, con los órganos de pruebas que han sido ofrecidos y actuadas en juicio oral se ha dado cumplimiento a dicho ofrecimiento. El agraviado R.R.H al declarar en juicio oral ha sindicado directamente al acusado P.R.C como el segundo sujeto que, con fecha 30 de marzo del 2017 a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>03:00 de la mañana aprox., se encontraba al interior de su domicilio conjuntamente con el sentenciado Y.D.P.M, pretendiendo sustraer los diversos artefactos eléctricos que habían sido desconectados, desarmados, movidos de su lugar de origen y puestos en el suelo y sillón, listos para efectuar su sustracción; para posibilitar la huida del lugar de los hechos el acusado agredió físicamente al agraviado R. R. H, causándole lesiones físicas que se describe en el certificado médico legal N° 02636-L, donde se determinó cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, versión que ha sido corroborada con la declaración del testigo A.R.H (testigo presencial de los hechos), quien ha reconocido al acusado como la persona que salió de su domicilio huyendo en medio de los gritos que profería su hermano Ronald; a ello se agregó la declaración de los efectivos policiales Juan G. F.M y C.A. A.Y, quienes intervinieron en flagrancia al sentenciado Y.D.P.M y quienes coincidieron en apreciar que, en el lugar de los hechos tomaron conocimiento que participaron dos personas, en este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso otro varón, que huyó, así como dan cuenta de los hallazgos en el lugar (alicate, cuchillos, entre otros) que han sido incautados, los mismo que habrían sido utilizados para cometer el evento delictivo. Además, los testigos directos (el agraviado y su hermano) han reconoció al acusado a través de fichas RENIEC, previo a ello, dieron características físicas que coinciden con los del acusado. De igual modo, en el informe policial se concluye que, el segundo sujeto que participó en el evento delictivo tiene el apelativo de “enano”, “virolo”, tal como lo ha referido el testigo J.G. F. M; igualmente, existe la sindicación del sentenciado Y. D. P. M, quien se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio oral, reconociendo la comisión de los hechos y su responsabilidad penal, en su condición de testigo impropio precisó que, el acusado participó en los hechos, siendo la idea de este ingresar al domicilio de los agraviados, habiendo incluso manifestado que era su casa, a donde ingresaron haciendo uso de una llave, lo que denota que este habría hecho un reglaje, lo que coincide con lo manifestado por la perito C.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.V. G, quien manifestó que, no encontró ninguna afectación en la chapa de la puerta, por lo que refiere que se habría hecho uso de una llave maestra o una tarjeta. El Ministerio Público considera que se ha cumplido con el Acuerdo Plenario 02-2005, pues no se ha acreditado lo manifestado por la defensa respecto que habría habido un problema previo entre los inculpados, la incriminación ha sido persistente, y las declaraciones de los agraviados han sido coherentes, uniformes, por cuanto ha existido verosimilitud, y se ha visto que hay corroboración periférica; por lo tanto, se ha acreditado el delito de hurto agravado en grado de tentativa y lesiones leves, existiendo un concurso real de delitos, por lo que solicita la pena de seis años y seis meses de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de mil soles (S/.1,000.00) a favor de la agraviada H.H.LI y mil soles (S/.1,000.00) favor del agraviado R.R.H, por concepto de reparación civil.</p> <p><b>6.2. DE LA DEFENSA:</b> Señala que, la imputación contra su patrocinado es genérica e imprecisa, por cuanto en ella no se ha hecho una descripción clara y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisa de la conducta desarrollada y desplegada por cada uno de ellos durante el <i>iter criminis</i>, esto es, quien y como abrió la puerta y quien sacó de su lugar los electrodomésticos y quien es el autor intelectual de los hechos investigados; por lo que, no existe ni fundados ni graves elementos de convicción que acrediten plenamente la participación material de su patrocinado en los hechos imputados; además precisó que, la única imputación que existe contra su patrocinado es la realizada por el sentenciado Y.D.P.M, la que no ha sido corroborada por ningún otro elemento u órgano de prueba, la misma que es cuestionado por haber existido amenaza y venganza por parte de la esposa del sentenciado, por lo que debe tomarse con reserva al momento de resolver. En las actas de reconocimiento fotográfico los agraviados han caído en contradicciones, respecto a las características físicas y la vestimenta que el acusado llevaba al momento de la comisión de los hechos y en cuanto a su estatura, los mismos que en juicio oral han señalado no conocer a su patrocinado. Asimismo, precisó que las declaraciones de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos policiales no constituyen elementos de convicción útiles y pertinentes ya que son declaraciones de terceros, que no aporten nada relevante a favor de la investigación; por lo que, al no haberse acreditado la responsabilidad de su patrocinado, existe ausencia absoluta de tipicidad objetiva además de haber una falta de insuficiencia probatoria. El Ministerio Público no logrado establecer el grado de tentativa en el delito de hurto agravado. Por tanto, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:</b> Preciso que, el sentenciado lo sindicó por el dinero que este perdió, a pesar de que solo le invitó dos cervezas, y reafirma su inocencia.</p> <p><b><u>SÉPTIMO:</u> CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El delito de robo agravado:</b></li> </ul> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 1),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2), 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, que textualmente prescribe: “(...) <i>”La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1) En inmueble habitado, 2) Durante la noche, 3) A mano armada y, 4) Con el Concurso de dos o más personas (...). La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido: 1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima (...).”</i> Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: <i>”El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...).”</i> Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: <i>“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.</i></p> <p>7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: <b>a)</b> El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; <b>b)</b> la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, <b>c)</b> El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p> <p>7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p> <p>7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>EL DELITO DE HURTO AGRAVADO:</b></li> </ul> <p>7.4. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo incisos 1),</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2) y 5) del artículo 186° del Código Penal, y el inciso 1) del segundo párrafo del citado artículo, que textualmente prescribe: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 1. Durante la noche, 2. Mediante Destreza, 5. Mediante el concurso de dos o más personas.(...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado”. Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 185° del Código Penal, establece: <i>"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con (...)".</i> Dicho articulado ha sido concordado por la representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal que precisa: <i>"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".</i></p> <p>7.5. Al igual que en el delito de robo agravado, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien jurídico protegido viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para estar ante la figura delictiva del hurto, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos de la norma penal, esto es: a) que exista apoderamiento de la cosa, b) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, c) que exista dolo o la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto, d) se exige el animus de obtener provecho ya sea de utilidad o ventaja. Es decir, según la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, “(...) desde la perspectiva objetiva, el delito de hurto, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar, en el <i>iter criminis</i>, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. Los vocales de la Salas Penales de la Corte Suprema, en la citada sentencia, establecieron como doctrina legal respecto a los delitos de hurto y robo que, “el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.</p> <p>7.6. Es menester indicar que, el delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que este último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero -el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que se requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- con la persona, en tanto constituye una forma calificante con respecto al hurto. En esa línea, la Corte Suprema en el R.N. N° 3405-1998-Lima, señala que: “No habiéndose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que para la perpetración del ilícito los agentes emplearan violencia o amenaza sobre la víctima así como tampoco se ha podido determinar que los encausados hayan utilizado algún tipo de arma u objeto idóneo en la realización del hecho y que el apoderamiento patrimonial realizado mediante la sola sustracción corresponde al delito de hurto, agravado por la pluralidad de agentes, en aplicación del principio de determinación alternativa, corresponde al superior realizar la correcta adecuación del ilícito”.</p> <p>7.7. El delito de hurto, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 186° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche, mediante destreza, con el concurso de dos personas y en inmueble habitado, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de hurto <b>durante la noche</b> hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; asimismo, se configura la agravante de <b>destreza</b>, cuando el agente realiza la sustracción ilegítima sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado; el agente actúa haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial; en tanto que, <b>al inmueble habitado</b>, se refiere a la vivienda o morada de la víctima; y finalmente, al <b>concurso de dos o más personas</b> sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El delito de lesiones leves:</b></li> </ul> <p>7.8. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122, inciso 1 del Código Penal, que textualmente prescribe: <i>“El que causa a</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad”.</i></p> <p>7.9. En este ilícito penal, el bien jurídico protegido es la vida humana y la integridad corporal, física y mental. Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.</p> <p>7.10. De la lectura del tipo penal, advertimos que para su configuración se requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal, debe tener una duración entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso.</p> <p><b><u>OCTAVO: Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba.</u></b></p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.</p> <p><b><u>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</u></b></p> <p>9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, “el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., el acusado P.R.C, conjuntamente con Y.D.P.M (coacusado sentenciado), ingresaron al inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469– distrito de Independencia – Huaraz, de propiedad de la agraviada H.H.LL, lugar donde también domicilia el agraviado R.M.R.H; siendo el caso que, los acusados pretendieron sustraer de la casa, un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung que estaba empotrado en la pared, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas y un Bluray, artefactos que se encontraban desconectados, puestos en el suelo y sobre un sillón, listos para ser sustraídos; circunstancias en que, el agraviado R.M.R.H junto con su hermano A.M.R.H, al percatarse que la puerta de su casa estaba entre abierta y con la luz apagada, optó el citado agraviado por ingresar primero a su domicilio, momento en que es atacado por el acusado P.R.C, quien lo lesiona en el lado derecho de su rostro para luego huir, en tanto que, al interior del inmueble aún se encontraba el ahora sentenciado Y.D.P.M, quien habría pretendido huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M.R.H, quienes comunican inmediatamente a la policía, la misma que procedió a su detención”; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral <b>SE HA PROBADO</b> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>➤ <b>Respecto al delito contra el Patrimonio (robo o hurto):</b></p> <p><b>9.3. Que, el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., se produjo un evento delictivo en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia–Huaraz, de propiedad de la agraviada H.H.LL, lugar donde habitaba la referida propietaria con su hijo el agraviado R.M.R.H, y otros familiares. HECHO PROBADO, con el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de 2017, elaborado por el SO3 PNP C.A.A.Y, en donde consta la intervención policial realizada a la persona de Y.D.P.M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51am, en el inmueble ubicado el Jr. Los Libertadores N° 469 -</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Independencia-Huaraz, por haberse producido un robo agravado, procediéndose a capturar a la persona antes mencionada por ser uno de los presuntos autores; se precisan además que, en el inmueble se halló artefactos desconectados y fuera de su posición, (...). Probado también, con la <b>testimonial del SO3 PNP C.A.A.Y</b>, quien señaló que, el día 30 de marzo de 2017 se encontraba laborando en la comisaria de Huaraz, en el área de investigación de delitos y faltas; y que, a las 4:00 de la mañana cuando estaba prestando servicio de patrullaje motorizado por la Av. Luzuriaga, recibió una llamada de su base -la comisaria de Huaraz- donde le comunicaban que unas personas habían capturado a un sujeto que había ingresado a un domicilio (arresto ciudadano), por lo que se dirigió al lugar, encontrando un domicilio de color verde, en cuyo interior la agraviada se encontraba con sus dos hijos, siendo que uno de ellos tenía cortada la cara, los mismos que tenían retenido a un joven de 25 años aprox. en la esquina de su sala, también uno de ellos, le refirió que dicho joven estuvo sacando sus artefactos (desenchufando)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras que otra persona se fugó (...). Así también, con la <b>testimonial de SO3 PNP J.S.M.H</b>, quién señaló que, el día 30 de marzo de 2017 prestaba servicios en la Comisaria de Huaraz en la sección de patrullaje preventivo, día en el cual participó en una intervención policial por el delito de robo agravado en el Jr. Los Libertadores N° 469, en este lugar se entrevistaron con la agraviada H. Quien les dijo que habían ingresado dos personas de sexo masculino a su inmueble, al ingresar encontraron a una persona retenida (...). Finalmente, con el <b>acta de recojo de evidencias de fecha 30 de marzo de 2017</b> y el <b>acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017</b>, en donde se precisan que, en el inmueble de los agraviados ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469 - Independencia, se recogió e incautó un arma blanca, fragmento de una hoja de cierra, un alicate con mango de color anaranjado con franjas de color plomo, y una billetera de color oscuro.</p> <p><b>9.4. Que, el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Independencia – Huaraz, consistió en la sustracción de artefactos eléctricos (bienes muebles), tales como: un Televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung, un Equipo de sonido marca Sony, una Laptop marca HP, un Horno Microondas, un Blu-ray, entre otros, el mismo que no se llegó a consumir, por la intervención del agraviado R.M.R.H y su hermano A. M. R. H. HECHO PROBADO, con el acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se describe el bien inmueble donde ocurrió los hechos y la posición de los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; “inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, al ingresar al primer piso se advierte la existencia de una sala en cuyo interior al lado derecho junto a la puerta se halló un mueble sofá con funda color naranja, encima del mismo una Laptop marca HP color plomo, un Blu-ray color negro, un cargador de laptop, asimismo, en el medio de la habitación se encontró una mesa de color marrón, sobre el cual estaba un Horno microondas marca Indurama de color plomo, al pie de esta mesa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra un Televisor de marca Samsung de color negro de 32 pulgadas, en la esquina lateral de lado izquierdo se advierte dos parlantes de marca Sony de color negro puestas en un mueble de madera, así como enchufes de DVD, el cable y cargador del televisor”. Así también, con la <b>testimonial de la agraviada H.H.LL</b>, quién señala que, el 30 de marzo de 2017 hubo un robo en su casa-primer piso, observando que habían desconectado todos sus artefactos (televisor, laptop, horno microondas y otros); y la <b>testimonial del agraviado R.M.R.H</b>, quien observó que, su televisor, laptop, microondas, estaban en el piso y estaban desarmando el rad, entre otros artefactos.</p> <p><b>9.5. Que, el día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el evento delictivo en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia–Huaraz, habrían participado dos personas (pluralidad de sujetos), siendo intervenido y capturado el ya sentenciado Y. D. P. M. HECHO PROBADO, con el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo de</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2017, en donde consta la intervención policial a la persona de Y. D. P. M el día 30 de marzo de 2017 a horas 03:51am, en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469 -Independencia - Huaraz, siendo este uno de los autores del delito. Así también, con el <b>Acta de registro personal de fecha 30 de marzo de 2017</b>, practicado al intervenido Y- D. P. M, a quién se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un juego de llaves (03) con una linterna pequeña de color blanco, en el bolsillo izquierdo del mismo pantalón un arma blanca punzo cortante (cuchillo), de color negro y 08 fotografías. Se encuentra probado también, con la <b>testimonial del agraviado R. M. R. H</b>, quien señala que, “el día 30 de marzo de 2017 a las 03:00am. al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C) quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado R.C le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuchillo), ante ello, su persona retrocedió y forcejeó con el sentenciado Y.D.P.M con la intención de detenerlo para que no lo sigan agrediendo, ese día se encontraba con su hermano Antonio, quien se había quedado una casa antes pues no ingresaron juntos, él ingresó posteriormente”. Asimismo, con la <b>testimonio de A.M.R.H</b>, quien señala que, “el día de los hechos, su hermano al llegar primero a su casa encontró la puerta entreabierta procedió a ingresar, en esos momentos escuchó gritos al acercarse a su puerta vio de frente al acusado P.R.C quien tenía un cuchillo en la mano por lo que dio un paso atrás, mientras ello el acusado salió corriendo, al ingresar vio a su hermano ensangrentado y forcejeando con el sentenciado Y.D.P.M, a quien capturó la policía, luego del cual se percató que su hermano tenía un corte en el labio y golpes en la frente”.</p> <p><b>9.6. Que, la segunda persona que participó en el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia – Huaraz, ha sido el acusado</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>P.R.C. HECHO PROBADO</b>, con la <b>testimonial del PNP J.G.F.M</b>, quién indica que, el día 30 de marzo de 2017, procedió a realizar diversas diligencias de inteligencia con la finalidad de identificar y ubicar al sujeto que se había dado a la fuga después de cometer el hecho delictivo, a consecuencia de ello, emitido dos informes, en el primer informe se tuvo conocimiento de que el señor apodado “enano”, “virolo”, presuntamente vivía en la Av. Centenario, frente a la UNASAM; en el segundo informe, esto es, en el Informe Policial N° 109-2017-IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CSPNPHUARAZ-SIDF de fecha 10 de julio de 2017, se llegó a identificar al sujeto que se dio a la fuga, respondiendo al nombre de P.R.C. Aunado a ello, también se tienen las <b>diligencias de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017</b>, en donde el agraviado R.M.R.H y su hermano A.M. R.H, identifican plenamente a la persona P.R. C, como el sujeto que huyó y participó en los hechos del día 30 de marzo de 2017 en su vivienda; incluso, lo vuelven a reconocer en juicio oral. Finalmente, el <b>reconocimiento fotográfico de</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 24 de julio de 2017 del sentenciado Y.D.P.M y su declaración testimonial brindada en juicio oral, en donde señala de manera categórica e indubitable que, “el día 30 de marzo de 2017 estuvo todo el día con el acusado P.R.C, libaron licor en diversos lugares, pero como querían continuar bebiendo y les faltaba dinero fueron a ‘hurtar’, siendo el acusado P. R.C. quien le llevó a la casa de los agraviados a donde ingresaron usando una llave que tenía el acusado (...)”.</p> <p><b>9.7. Que, para ingresar al bien inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia – Huaraz, los sujetos intervinientes emplearon destreza, pues no se evidenció ningún acto de violencia en las estructuras de seguridad de la vivienda. HECHO PROBADO, con el Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, realizado en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469 – Independencia – Huaraz, en donde se señala que: “1) del estudio de los principios de uso, se deduce que el autor y/o autores del ilícito penal, ingresaron al</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>inmueble empleando la modalidad del estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que la chapa de seguridad no presenta violencia en su estructura y sistema de seguridad; así como, con lo señalado por la <b>perito C. A.V.G</b>, quien precisó que, la modalidad del estuche está referida a que no observó violencia en la estructura puerta, por cuanto el autor de los hechos ilícito pudo utilizar una llave maestra (duplicado de llave); lo cual, guarda coherencia con lo manifestado por el <b>sentenciado Y.D.P.M</b>, quien señaló que, ingresaron al inmueble de los agraviados usando una llave que tenía el acusado P.R.C; evidenciándose una habilidad y destreza en la actuación de los sujetos intervinientes.</i></p> <p>9.8. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código Procesal Penal, el cual señala que, “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idóneo”; debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la preexistencia de los bienes se encuentra acreditada, no solo por la Boleta de venta N° 034-0098448</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitido por Tiendas EFE S.A (respecto al Televisor de 32 pulgadas LCD marca Samsung) y las Declaraciones juradas presentadas por la agraviada H.H.LL (respecto a la Laptop marca HP, modelo G4-2306LA, N° Serie 5CD319075N, al Equipo de sonido marca Sony, modelo HCD-GT25, N° Serie 9512872, al Horno microondas marca Indurama, modelo MWI-28CR2, N° Serie 600811500086); sino, fundamentalmente por el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en donde se describen los bienes muebles que pretendían ser sustraídos; máxime, si se tiene en cuenta que, los hechos materia de juzgamiento quedaron en grado de tentativa, por la oportuna intervención del agraviado R.M.R.H. y su hermano A.M.R.H, quienes impidieron que las dos personas que ingresaron a su domicilio puedan sustraer y disponer de los bienes objeto del delito.</p> <p>9.9. Aunado a ello, este Colegiado también ha podido verificar que la declaración efectuada por el agraviado R.M. R. H. sí cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos, estando que refieren que no se habían conocido con anterioridad a los hechos; asimismo, respecto a la verosimilitud es creíble que, el acusado P.R.C haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado y su hermano, además de haberlo reconocido y ayudado en la identificación del acusado, siendo corroborado con las declaraciones de los demás testigos, corresponde al acusado; así como también las circunstancias narradas, conforme al acta de intervención policial y las acta de reconocimiento, no advirtiéndose irregularidades o vicios procesales en las mismas, sin perjuicio de resaltarse que las diligencias de reconocimiento fueron realizadas en presencia de la representante del Ministerio Público, del abogado defensor y con estricto cumplimiento de las formalidades previstas en el inciso 1) del artículo 189° del Código Procesal Penal. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado R.M.R.H. y su hermano A.M.R.H. (testigos presenciales), después del reconocimiento, en todo momento han indicado que fue el acusado P.R.C, uno de los sujetos que ingresó a su domicilio el día 30 de marzo de 2017 con la finalidad de sustraer sus pertenencias.</p> <p>9.10. Ahora bien, en relación a la calificación jurídica de los hechos es menester precisar que, si bien la acusación fiscal ha postulado como calificación jurídica principal el delito de robo agravado -en grado de tentativa-, dicha calificación ha sido variada por el Ministerio Público en sus alegatos finales, optándose por la calificación alternativa de hurto agravado -en grado de tentativa- en concurso real con el delito de lesiones leves. Al respecto, debemos señalar que, el delito de robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. En el presente caso, si bien se ha señalado que el acusado P.R.C atacó con un arma blanca al agraviado R.M.R.H causándole lesiones y huyó del lugar de los hechos, lo cual podría constituir una forma de violencia -medio comisivo propio del delito de robo-; debe tenerse en cuenta que, este medio comisivo -al igual que la grave amenaza- debe estar encaminado a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, situación que no habría acontecido en el caso de autos, por cuanto del supuesto factico traído a juicio, no se advierte que el acusado haya utilizado la referida arma para facilitar el apoderamiento de los bienes, ni mucho menos para vencer la resistencia del agraviado R.M.R.H, es más, se advierte que el agraviado no habría sido intimidado ni menos anulado su voluntad de defenderse; la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción, pero en el presente caso, la violencia ejercida contra el agraviado fue con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad de evitar ser capturado; en consecuencia, al no verificarse la existencia de los medios comisivos del delito de robo, la subsunción típica alternativa (hurto agravado) es de recibo por este órgano colegiado. No obstante, advirtiéndose que el agraviado R.M.R.H, si fue agredido y lesionado por el acusado P.R.C, dicha conducta constituye delito de lesiones, estableciéndose un concurso real de delitos, lo cual también será analizada más adelante.</p> <p>9.11. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles (artefactos eléctrico), la cual no se pudo consumar por la oportuna intervención del agraviado R. M. R. H y su hermano A. M. R. H, quedando el delito en el <i>iter criminis</i> en el grado de tentativa, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de hurto, así como también las circunstancias agravantes como, la intervención de dos personas, haberse realizado mediante destreza (pues ingresaron a la vivienda sin que los agraviados se hayan enterado, haciendo uso de una habilidad o ingenio especial, ya que consiguieron las llaves de ingreso), en un inmueble habitado y haberse producido el hecho ilícito durante la noche según el criterio cronológico astronómico referido anteriormente; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente aplicable las consecuencias jurídicas establecidas.</p> <p>➤ <b>Respecto al delito de lesiones leves:</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.12. Teniendo en consideración que el delito de lesiones leves, se materializa cuando se ocasiona un daño en el cuerpo o la salud de la víctima, en el presente juzgamiento, ha quedado plenamente acreditado que el agraviado R.M.R.H, ha sido víctima de lesiones en su integridad física, ello conforme al Certificado Médico Legal N° 02636-L de fecha 30 de marzo de 2017 realizado por el médico legista Y.D.E.G, en donde se observa que el agraviado presentó las siguientes lesiones: “i) herida contusa de 2cm, afrontada con material de sutura (horizontal); en región frontal. ii) excoriación lineal de 3cm; en región frontal de lado izquierdo. iii) excoriación lineal de 2cm (vertical); en región frontal, en su lado derecho. iv) herida contusa de 2cm, afrontada con material de sutura (vertical); en región peribucal, en su lado superior derecho”; concluyéndose que: “presenta lesiones traumáticas recientes, ocasionada por agente contuso y superficie áspera”; prescribiéndosele, “05 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal”. Evidenciándose de dichas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusiones que, las lesiones no superan los 30 días de asistencia médica o descanso, por lo que teniendo en cuenta el elemento normativo del ilícito penal, las lesiones tienen la calidad de leves, conforme al artículo 122° del Código Penal.</p> <p>9.13. En relación al autor o responsable de dichas lesiones, ha quedado plenamente probado en el juzgamiento que ha sido el acusado P.R.C, ello según la versión del propio agraviado R.M.R.H, quien manifestó que, <i>“el día 30 de marzo de 2017 al llegar a su domicilio encontró la puerta de su casa semi abierta, al ingresar encontró a dos personas (a la mano izquierda estaba el sentenciado Y.D.P.M y a la mano derecha el acusado P.R.C) quienes estaban a la entrada de su domicilio; el acusado R.C le propinó un golpe en el lado superior del labio ocasionándole una herida (corte profundo por lo que asumió que había sido con un cuchillo), (...) En audiencia se le preguntó si reconoce al acusado P.R.C como la persona que ingresó a su domicilio y le agredió, responde que, efectivamente es el acusado quien lo agredió, pues lo vio a la cara el día</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de los hechos</i>”; lo cual se encuentra corroborado con la declaración del A.M.R.H, quién también reconoce al agraviado como la persona que agredió a su hermano; y también guarda coherencia y concordancia, con lo señalado anteriormente para el delito de hurto agravado que, la segunda persona que participó en el evento delictivo del día 30 de marzo de 2017 a las 03:51 horas aprox., en el inmueble ubicado en el Jr. Los Libertadores N° 469, distrito de Independencia – Huaraz, fue, el acusado P.R.C.</p> <p>9.14. Por lo antes expuesto, en este extremo también llegamos a la conclusión de que se ha verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de lesiones leves, como son, la acción de ocasionar un daño en el cuerpo del agraviado y que las lesiones no superaron los 30 días de asistencia médica o descanso, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p>➤ <b>Respecto a los argumentos de la defensa:</b></p> <p>9.15. La defensa ha señalado que, la imputación contra su patrocinado es genérica e imprecisa, por cuanto en ella no se ha hecho una descripción clara y precisa de la conducta desarrollada y desplegada por cada uno de ellos durante el <i>iter criminis</i>, esto es, quien y como abrió la puerta y quien sacó de su lugar los electrodomésticos y quien es el autor intelectual de los hechos investigados. Al respecto, debemos señalar que dichos argumentos no son de recibo por este Colegiado, por cuanto, de la imputación fáctica, es de verse que, el hecho histórico está referido a que dos sujetos ingresaron a un inmueble habitado, con la finalidad del sustraer bienes muebles (artefactos eléctricos), siendo el acusado P.R.C, quien agredió al agraviado R.M.R.H, causándole lesiones; evidenciándose en la primera circunstancia la condición prevista en el artículo 23° del Código Penal, el cual se refiere a la Coautoría, según el cual,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en virtud al principio de reparto de roles, las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe contribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención; en tal sentido, las conductas desarrolladas y desplegadas por cada uno de los intervinientes durante el iter criminis, son imputables a todos los coautores, la misma que ha quedado plenamente acreditado en el juzgamiento.</p> <p>9.16. La defensa también ha cuestionado que, la única imputación que existe contra su patrocinado es la realizada por el sentenciado Y. D. P.M, la cual no ha sido corroborada por ningún otro elemento u órgano de prueba, y debe tomarse con mucha reserva, por cuanto existe una amenaza y venganza por parte de la esposa del referido sentenciado en contra del acusado. Dicho argumento tampoco es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la sindicación e imputación realizada en contra del acusado P.R.C, no solo se ha basado en la declaración del sentenciado Y. D. P. M, sino también, en otros elementos probatorios, como la testimonial del PNP J.G.F.M, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Informe Policial N° 109-2017-IIIMACREPOL-LL-A/DIVPOS-HZ/CSPNPHUARAZ-SIDF de fecha 10 de julio de 2017, las diligencias de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2017 del agraviado R. M. R.H y su hermano A.M.R.H, los cuales han permitido tener certeza en la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento. Asimismo, en el presente caso tampoco se ha evidenciado la existencia de una amenaza y venganza por parte de la esposa del sentenciado Y.D.P.M en contra del acusado, ya que, si bien ha sido afirmado por la defensa, ello no ha sido corroborado con otros elementos probatorios; incluso, es de advertirse que el propio sentenciado P.M. en juicio oral ha negado rotundamente dicha circunstancia, es más, señaló que, el acusado P.R.C. lo visitó en el establecimiento penitenciario para ofrecerle dinero con la finalidad de que no lo involucre en los hechos y diera otro nombre. Finalmente, la defensa del acusado ha señalado algunas observaciones a los medios probatorios, y la existencia de eventuales contradicciones; estos a criterio de este Colegiado al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no recaer sobre aspectos sustanciales, no enervan los términos de la acusación planteados por el Ministerio Público.</p> <p><b><u>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</u></b></p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1). La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2). La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, existe un concurso real de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos, el ilícito penal de hurto agravado y el ilícito penal de lesiones leves. El primero se encuentra previsto en el primer párrafo incisos 1), 2), 5) e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, no obstante, al existir concurrencia de agravantes específicas de distinto grado o nivel, la pena concreta debe determinarse en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel, en este caso, será el segundo párrafo del artículo 186°, <b>cuya pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad.</b> Por su parte el delito de lesiones leves, se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 122° del Código Penal, cuya pena va de <b>no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad.</b></p> <p>10.3. Una vez determinado el espacio punitivo de ambos delitos, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravante genérica, la pena se fija dentro del <b>tercio inferior</b> de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal. Así, en relación al delito de hurto agravado, va de 04 años a 05 años y 04 meses de pena privativa de libertad, no obstante, teniendo en cuenta que este delito no logró consumarse, quedándose en la esfera de la tentativa, lo cual constituye una causal de disminución de punibilidad, la pena debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, inferior a 04 años; correspondiéndole, en este caso, <b>una pena concreta de 03 años y 06 meses de pena privativa de libertad</b>. Por su parte, con respecto al delito de lesiones leves, el tercio inferior va de 02 años a 03 años, correspondiéndole una pena concreta de <b>03 años de pena privativa de libertad</b>.</p> <p>10.4. Finalmente, teniendo en consideración que nos encontramos ante un concurso real de delito, debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena concreta el artículo 50° del Código Penal, el cual prescribe: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...); en tal sentido, procediendo a la sumatoria de penas concretas antes señaladas, se estima la imposición de <b>06 años y 06 meses de privación de la libertad</b>, la cual posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que, el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido: <i>“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</i></p> <p>11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a los agraviados. En el presente caso, en relación al delito de hurto agravado el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sufriendo los agraviados desmedros económicos, por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, no obstante, debemos considerar, la existencia de un daño moral, teniendo en cuenta la forma de la comisión de los hechos. Asimismo, en relación al delito de lesiones leves, es indudable que la bien jurídica integridad física ha sido afectada, por las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lesiones que ha sufrido el agraviado R.M.R.H, lo cual ha originado gastos en su curación, medicina y atención médica. Por lo que siendo ello así, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado, en tal sentido, corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria, en tal virtud la reparación civil se fija en la suma de dos mil soles (S/2,000.00), a razón de mil soles (S/.1,000.00) por cada delito.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022

**Anexo 5.2.** Evidencia en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad respectivamente.



	<p>LIBERTAD; así también, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de R.M.R.H, IMPONIÉNDOSELE, TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Por lo que, al existir un concurso real de delitos (artículo 50° del Código Penal), SE LE IMPONE, EN SUMA: SEIS (06) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; desde el día de la fecha (09 de abril de 2018) hasta el 08 de octubre de 2024, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</p> <p><b>8. SE FIJA</b> el monto de la <b>reparación civil</b> en la suma de <b>DOS MIL SOLES (S/2,000.00)</b>, a razón de Un mil soles (S/1,000.00) por cada delito, el cual deberá ser cancelado por el</p>	<p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										<p><b>9</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>acusado a favor de los agraviados -en ejecución de sentencia- en el modo siguiente: Quinientos soles (S/.500.00) para la agraviada H.H.LL y Un mil quinientos (S/.1,500.00) para el agraviado R.M.R.H.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>9. <b>SE DISPONE la ejecución provisional de la condena</b>, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>10. <b>SE DISPONE el PAGO DE COSTAS</b> por la parte vencida.</p> <p>11. <b>Consentida Y/O ejecutoriada</b> que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para la inscripción correspondiente.</p> <p>12. <b>DESE LECTURA</b> en acto público y <b>ENTRÉGUESE</b> copia a las partes procesales.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso,</p>				x						

		<p><i>o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2022

**Anexo 5.3.** Evidencia en la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango **muy alta**, porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango **alta y muy alta** calidad respectivamente.



	<p>E.P  ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : A.A.C.D.R.  <b>SENTENCIA DE VISTA</b>  <b>Resolución N° 26</b>  Huaraz, veintiséis de julio  del año dos mil dieciocho.-  <b>VISTOS Y OÍDOS:</b> En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R.C.P, y la intervención de las partes, se emite la presente resolución.  <b>I.- ASUNTO:</b>  <b>1.1.-</b> Viene en apelación a esta instancia superior revisora, la sentencia contenida en la resolución número dieciocho su fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante la cual Condena al acusado R.C.P, como Coautor del de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de H.H.LL y R.M.R.H, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; así también, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la</p>	<p><i>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>											<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>modalidad de Lesiones Leves, en agravio de R.M. R.H, tres años de pena privativa de libertad. Por lo que al existir concurso real de delitos, se le impone en suma seis años y seis meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, a cumplirse desde el nueve de abril del dos mil dieciocho hasta el ocho de octubre del dos mil veinticuatro. Así mismo se fijó como monto de Reparación Civil la suma de Dos Mil soles, a razón de mil por cada delito.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO</b></p> <p><b>2.1.-</b> Que, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos: está demostrado que el día treinta de marzo del dos mil diecisiete a las 3:51 horas aproximadamente, se produjo un evento delictivo en el inmueble de los agraviados, conforme al acta de intervención policial de 30 de marzo de 2017 , en</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>donde consta la intervención al acusado Y.D.P.M, en el inmueble referido por haberse producido Robo Agravado, procediéndose su captura como presunto autor, la misma que es corroborado por el SO3 PNP C.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el</p>												

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>A. A.Y, SO3 PNP J.S.M.H y el Acta de recojo de evidencias de fecha 30 de marzo de 2017 y el Acta de Incautación de fecha 30 de marzo de 2017; así mismo está probado que la actividad delictiva no se llegó a consumar por la intervención del agraviado y su hermano, la misma que es corroborada con el testimonio de los agraviados, quienes observaron que sus artefactos estaban desconectados; del mismo modo está probado que en el hecho delictivo habrían participado dos personas, Y.D.P.M (capturado en el inmueble), P.R.C (sujeto que se dio a la fuga) siendo identificado posteriormente en las diligencias realizadas incluso en el juicio oral , la misma que es corroborada por el reconocimiento fotográfico de fecha 24 de julio de 2017 por parte de Y. D.P.M y su declaración testimonial en juicio oral quien manifiesta que en todo momento se encontró con el acusado libando licor y que por falta de dinero para seguir bebiendo decidieron "Hurtar", siendo el acusado P.R.C quien proporciono la llave del inmueble; así mismo está probado que los acusados emplearon destreza pues no se evidencio ningún acto de violencia en las</p>	<p>caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el</i></p>					<b>X</b>						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>estructuras de seguridad de la vivienda, hecho que es probado con el Informe de Inspección Criminalística N° 10/2017 de fecha 30 de marzo de 2017 , donde se señala que los autores ingresaron al inmueble empleando la modalidad de estuche, haciendo uso de llaves maestras, toda vez que las chapas no presentan violencia, y corroborado por la perito C. A.V.G y lo manifestado por el sentenciado Y.D.P.M, quien manifestó que ingresaron al inmueble usando una llave. con todo lo expuesto el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, considero que se cumple con lo señalado por el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal , el cual señala que, en los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idónea, la cual en el presente caso se encuentra acreditada, no solo por la Boleta de venta N° 034-0098448, emitido por tiendas Efe S.A (Respecto del televisor) y la declaración jurada presentada por agraviada respecto del resto de bienes; sino, fundamentalmente por el Acta de Inspección técnica Policial de fecha 30 de marzo de 2017, en</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se describe los bienes que pretendían ser sustraídos; del mismo modo el Juez considero que la declaración emitida por el sentenciado cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005, pues no se ha corroborado ningún sentimiento de odio o venganza entre estos, respecto a la verosimilitud es creíble que el acusado P. R. C, haya participado, toda vez que las características dadas por los agraviados y su posterior reconocimiento corresponden al acusado, como el acta de Intervención Policial y las actas de reconocimiento, no advirtiéndose irregularidades o vicios procesales y con respecto al último presupuesto "<b>persistencia en la incriminación</b>" el agraviado conjuntamente con su hermano (testigos presenciales) han indicado que fue P.R.C, uno de los sujetos que ingreso a su vivienda el 30 de marzo de 2017 con la finalidad de sustraer sus bienes". Con relación a la calificación jurídica el Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial considera que en el presente caso no se ha configurado el delito de Robo Agravado, ya que si bien es cierto que el acusado ataco con una arma blanca al agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causándole lesiones y huyo del lugar de los hechos, esta no estuvo encaminado a facilitar el empoderamiento o a vencer la resistencia, ya que se advierte que no habría sido intimidado ni menos anulado a su voluntad de defenderse, la violencia y la amenaza deben de ser empleadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después de la sustracción, hecho que en presente caso se dio para evitar ser capturado, por lo que la subsunción alternativa es el Hurto Agravado, advirtiéndose que el agraviado si fue agredido y lesionado, dicha conducta constituye delito de lesiones. Por todo lo expuesto el Juez llego a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes para desvirtuar el Principio de Presunción de inocencia del acusado no existiendo ningún elemento que elimine la antijuricidad del hecho ni supuesto de culpabilidad.</p> <p><b>Respecto al delito de lesiones leves;</b> el Juzgado consideró que en el presente caso ha quedado acreditado que el agraviado R.M.R.H, fue víctima de lesiones en su integridad fisca, ello conforme al Certificado médico que obra en autos, concluyéndose</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que las lesiones no superan los 30 días de asistencia médica o descanso médico, por lo que tiene la calidad de leves, lesiones que quedaron probadas que fue propiciado por el acusado, según la versión del propio agraviado y su hermano que guarda coherencia con lo señalado para el delito de hurto. concluyendo el juzgado que existe la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal de lesiones como son: la acción de ocasionar un daño en el cuerpo del agraviado y que las lesiones no superaron los 30 días de asistencia médica; en tanto que el elemento subjetivo es a título doloso, es decir que el agente actúo con conocimiento y voluntad para realizar dichos elementos subjetivos del ilícito, surgiendo así una responsabilidad penal por no concurrir ninguna justificación ni inculpabilidad.</p> <p><b>III.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE</b></p> <p><b>3.1.-</b> El sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta su pretensión impugnatoria, en lo siguiente: “Que la sentencia apelada vulnera el Principio Acusatorio por cuanto se condena como coautor del delito contra el patrimonio-Hurto en grado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tentativa pese que en la acusación se le acusa como autor directo, generando una distorsión al calificarse la situación(...) condición que no ha distinguido la sentencia condenatoria y que el delito de Lesiones no fue materia de acusación, sin embargo has ido materia de condena. En la acusación al acusado se le señala como autor del ilícito penal en grado de tentativa, en agravio de H. LL, en la que solo se hace una descripción fáctica, sin hacer imputación expresa a título de dolo ya que no ha hecho exposición motivada del hecho típico (...) lo que significa que la sentencia se aparta de la imputación, expresando claramente que el colegiado está condenando una calidad totalmente distinta a la contenida en la acusación. Así mismo sostiene que en la sentencia se advierte una serie de declaraciones, encontrándose del agraviado y su hermano quienes han incurrido en contradicciones ya que le primero menciona en su declaración en la comisaría que el sujeto tenía la estatura de 1.60 ms y como estaba en la oscuridad no pudo ver su rostro; así mismo el segundo A, señala que vestía polera y pantalón jean y era agarrado declaración que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradice al de su hermano, por lo que no podría considerarse elemento de convicción. Con respecto a los efectivos policías el apelante considera que estos resultan ser ajeno y terceros a los hechos, por lo que sus declaraciones son irrelevantes y con respecto al testigo- sentenciado Paucar Mena, quien imputa la R .C, ser coautor, porque el día de los hechos lo llevo a la casa de los agraviados(...) todo lo que no es cierto ya que queda desvirtuado con el acta de registro personal hecho a P.M, en la que se consiga que en el bolsillo derecho se encontró un juego de llaves y en el izquierdo una arma blanca, con la que se produjo la lesión, hechos que el colegiado no ha tenido la capacidad de meritar; del mismo modo las diligencias de reconocimiento fotográfico, son contradictorias a las declaraciones testimoniales por lo que no tienen valor probatoria como la declaración del sentenciado. Con respecto al delito de Lesiones leves, no se ha probado en el juicio oral (...). Con todo lo expuesto se advierte que no se ha llegado a desvirtuar fehacientemente el principio de inocencia, vulnerándose el principio Constitucional, por lo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe ser <b>REVOCADO</b>.</p> <p><b>IV.- TIPOLOGÍA DE HURTO EN GRADO DE TENTATIVA</b></p> <p><b>4.1.-</b> Los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 186° numerales 1, 2 y 5 del Código Penal, ello concordado con lo establecido por el artículo 185 de la misma norma, cuyo texto es el siguiente: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años(...); y el Artículo 186° precisa "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1) Durante la noche, 2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y 5) Mediante concurso de dos o más personas”; además del inciso 1) del segundo párrafo del mismo artículo: “En inmueble habitado” .</p> <p>En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Patrimonio; la conducta típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra.</p> <p>4.2.- Asimismo, el delito materia del presente proceso fue calificado en grado de tentativa que se encuentra regulado en el artículo 16° del Código Penal, a lo que cabe afirmar, que para poder considerar una acción como tentativa es necesario comprobar primero si el agente decidió cometer un delito; segundo si comenzó a ejecutarlo; y tercero si no lo consumó; por lo que sea lo que sea, siempre se considera la tentativa como una noción dependiente de un tipo legal, así los tres elementos indicados sólo pueden comprenderse debidamente refiriéndose a un tipo legal determinado, por lo que para estar frente a una tentativa deben concurrir sus elementos establecidos como: a) Elemento Subjetivo.- que el agente haya decidido cometer un delito determinado, por lo que “el elemento subjetivo de la tentativa es idéntico al dolo del delito consumado” , pues siendo la intención un elemento subjetivo, sólo puede conocerse de dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maneras: por relación directa del interesado o por las pruebas indirectas que conduzcan a conocer cual fue tal intención; b) Elemento Objetivo.- El agente comienza la ejecución del delito, que desde el punto de vista formal objetivo, criterio al que se adscribe nuestra legislación, se afirma que la ejecución del delito comienza cuando el agente realiza actos que caen dentro del tipo legal, o sea, cuando inicia la actividad descrita en éste; y c) No realización de la consumación.- Consiste en la no consumación de la infracción, ya sea a causa de circunstancias accidentales o de intervención del propio agente;</p> <p>4.3 Por otro lado se acusa al recurrente por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones leves, se encuentra previsto en el artículo 122 numeral 1) del Código Penal, que señala: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o a nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con (...)"</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo a la doctrina, la conducta prohibida señala que el daño en el cuerpo o la salud de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la víctima debe requerir más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Debiendo entenderse por lesión leve toda conducta que determine un daño en el cuerpo o en la salud de la persona, no subsumible como lesión grave y que exceda los límites cuantitativos y cualitativos de las meras vías de hecho.</p> <p>Por otro lado, lesiona, el que causa daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo [...]. El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente. En consecuencia, no constituye lesión, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional -salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo- mediante el daño que se ocasiona en el cuerpo o en la salud de la víctima,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y que dicho comportamiento produzca el daño.</p> <p>El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 122, numeral 1) del Código Penal, en la que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de la persona. Asimismo, se necesita los elementos materiales del referido tipo penal para su configuración, que son: a) La producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. b) Cuando el resultado dañoso, en el cuerpo o en la salud requieran más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; y, c) Dolo: Es necesario que se precise la culpabilidad del agente, esto es, que el resultado “daño” constituya una consecuencia consciente y voluntariamente obtenida. Así, el agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi; es decir, se requiere conciencia y voluntad de dañar la integridad física o la salud física o mental. Por lo que el dolo del autor debe comprender necesariamente, tanto el nexo causal</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el resultado dañoso producido, exigiéndosele al agente que haya previsto y querido producir una lesión.</p> <p>Cabe señalar que en la comisión de un evento delictivo debe existir una Relación de causalidad entre el acto lesivo y el resultado dañoso, así se tiene que a ninguna persona se le puede reprimir por un hecho previsto por la ley como infracción, si el resultado dañoso o peligroso del que depende la existencia de este ilícito, no es consecuencia de la acción u omisión de esa persona, en otras palabras, el resultado del cual depende la existencia del delito, solamente es imputable a quien lo causó, considerándose causa la acción u omisión, sin la cual el resultado no hubiera ocurrido.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

**Anexo 5.4.** Evidencia en la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango de **muy alta**, porque la parte introductoria y de la postura de las partes fue de rango **muy alta, muy alta** calidad respectivamente.



<p>en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guiones dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito de pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación, bajo el contexto reseñado.</p> <p>5.2. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia</p>											38
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>												

<b>Motivación de derecho</b>	<p>clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un</p>	<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>					x							
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>5.3 En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminado por falta de relación de dichos presupuestos, o en la responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por el cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, sobre el principio de responsabilidad penal establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</p> <p>5.4. Con respecto al Principio Acusatorio, el Tribunal Constitucional señala que "El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que "imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
		<p><b>1. Las razones evidencian la</b></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;</p> <p>b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad". (STC N° 01205-2014-PHC/TC).</p> <p><b>VI.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</b></p> <p>6.1.- Según la acusación fiscal, el hecho delictivo, se habría producido el día 30 de marzo del 2017 a horas 3:51am, donde el imputado Y.D.P.M junto con P.R.C, ingresaron al inmueble ubicado en el Jirón los Libertados N° 469 del Distrito de Independencia, de propiedad de la señora H.H.LI, lugar donde también domiciliaba el agraviado R.M.R.H, su hermano y sobrina; lugar donde los imputados pretendieron sustraer</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>				X								
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un televisor LCD de 32 pulgadas marca Samsung, un equipo de sonido marca Sony, una laptop marca HP, un horno microondas y un bluray, artefactos que encontraban desconectados y puesto en el suelo y en un sillón, listos para ser sustraídos, instantes en que el agraviado y su hermano al percatarse que la puerta estaba abierta y con la luz apagada, opto el agraviado por ingresar primero, siendo atacado por P.R.C, quien lo lesiona en el rostro, para luego huir, en tanto que al interior del inmueble se encontraba el imputado Y.D.P.M, quien intentó huir bajo el empleo de un arma blanca, pero es detenido por el agraviado y su hermano quienes comunicaron a la policía, la misma que procedió a su detención.</p> <p>6.2. De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno,</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en este caso durante la noche, mediante destreza, con el concurso de dos o más personas y en inmueble habitado. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble en la forma citada, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; debiéndose tener en cuenta que se ha calificado el hecho como un delito tentado, no se requerirá demostrar la segunda conducta típica señalada líneas arriba, esto es los actos posesorios de disposición sobre el bien robado. Siendo así, para determinar la responsabilidad o no del sentenciado debe verificarse los elementos</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de cargo y de descargo, especialmente los que han sido alegados en el recurso de apelación; y si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal, debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica o las máximas de la experiencia.</p> <p>6.3. Conforme se ha precisado en un</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>considerando anterior, concretamente, entre los fundamentos del recurso de apelación, se considera que: a) Que, en la sentencia emitida por el Juzgado colegiado, respecto a la participación del sentenciado, respecto al delito de hurto agravado, se indica en la imputación del Ministerio Público que ha actuado en calidad de autor directo, sin embargo el Juzgado lo sentencia en calidad de coautor; b) El juzgado Colegiado ha vulnerado el Principio de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o</p>					<p><b>X</b></p>							

<p>Presunción de Inocencia toda vez que no existe algún elemento de convicción válido, útil, pertinente, conducente y corroborante que determine su responsabilidad penal, que la agraviada H.H. Ll, no le imputa la comisión del ilícito, los testigos R.M. y A.M.R.H, al declarar, incurrir en graves y notorias contradicciones; que el testigo P.M. le imputa la comisión del delito, sin embargo aquel ha sido cuestionado por su enemistad manifiesta y además se trata de la declaración de un delincuente, que no puede tener eficacia, certeza ni validez jurídica; asimismo se indica que no se encuentra probado que el recurrente haya agredido físicamente al agraviado R.M, como así lo ha referido éste último, que la lesión se habría producido con un cuchillo, el cual fue hallado en poder de P.M.</p> <p>6.4. Al respecto, con relación al primer punto de los fundamentos del recurso de apelación; debemos de precisar lo siguiente, efectivamente,</p>	<p>afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el requerimiento acusatorio efectuado por el Ministerio Público en el extremo del grado de participación que se atribuye al imputado, se considera a ambos sentenciados como autores, sin embargo luego de llevado a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, a la que el abogado defensor apelante no concurrió y por tal motivo se le impuso la multa de 2 URP, además de subrogarlo en la defensa de su patrocinado, designándose un abogado defensor público, garantizándose de ese modo su derecho de defensa y por ende el debido proceso; al emitirse el auto de enjuiciamiento se considera a ambos acusados, como coautores, sin que haya existido observación o cuestionamiento alguno en relación a ello; inclusive es por dicha razón que la sentencia condenatoria de conformidad emitida en base al acuerdo de conclusión anticipada entre el Ministerio Público y el ahora sentenciado Y. D.P.M y su defensa técnica y la</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia impugnada y que ahora es materia de la presente resolución, considera como coautores a ambos ahora sentenciados, aquello por el delito de hurto agravado en grado de tentativa; empero se considera autor al recurrente por el delito de lesiones leves por el cual también ha sido declarado responsable penal e impuesto una condena. Debemos de precisar que el autor directo es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo; siendo válido aquello cuando quien interviene en la comisión de un ilícito penal es una persona, encontrándose implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo, resultando aplicable al que realiza por sí el hecho punible. Ahora bien, la coautoría es aquella en la que el dominio del hecho es común a varias personas, siendo coautores los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho; a decir de la doctrina, la acción típica es realizada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por dos o más personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones, tomando parte, cada uno, en la ejecución de los hechos.</p> <p>Siendo así, en el presente caso, por lo esbozado en la fundamentación fáctica y la subsunción del tipo penal aplicable, esto respecto al delito de hurto agravado en grado de tentativa, se puede verificar que la realización del tipo penal se habría efectuado por dos personas en la que han intervenido conscientemente, con contribuciones que deben de considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor; por lo que no resulta de recibo lo manifestado por la defensa técnica del sentenciado, en el sentido que se ha producido una grave distorsión al calificarse la situación o condición jurídica del sujeto activo, resultando atinado lo resuelto por el Juzgado penal Colegiado.</p> <p>6.5. Con relación al segundo punto de los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado; debemos de precisar, en relación al delito de hurto agravado en grado de tentativa; es propio recordar que en el Artículo 16° del Código Penal, referido a la tentativa señala que el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en ese sentido, cabe señalar que para que se configure el delito de hurto agravado en grado de tentativa no será necesario acreditar los actos posesorios de disposición sobre el bien robado, ya que de demostrarse ello estaríamos ante la presencia de un delito consumado; en ese sentido, en la presente causa resulta irrelevante demostrar si el acusado en el momento de su detención se encontraba en posesión y/o disposición del bien sustraído, más aún, si se tiene en cuenta las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en la que en todo momento se ha mencionado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el sentenciado recurrente, conjuntamente con el otro sentenciado, ingresaron a un inmueble habitado por la agraviada, con la finalidad de sustraer los bienes muebles de su interior, aquello no logró su propósito final de disposición de los bienes, toda vez que fueron el agraviado por lesiones leves y su hermano quienes se percataron del hecho y frustraron tal sustracción, siendo detenido el sentenciado P.M y emprendiendo la fuga el también ahora sentenciado, R.C. Respecto a la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, el Juzgado penal Colegiado ha considerado como medio probatorio, no elemento de convicción como refiere el abogado defensor, que en todo caso son actos de investigación efectuados a nivel preliminar, los cuales se convierten en prueba durante el juicio oral luego del contradictorio; el acta de intervención policial de fecha 30 de marzo del 2017, como medio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio determinante, en la que se indica que se logró capturar al sentenciado P.M y en el inmueble se hallaron los bienes que pretendían sustraer; además de las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención, C.A.A.Y y J.S.M.H; además del acta de recojo de evidencias y acta de incautación mediante las cuales se recogió e incautó entre otros un arma blanca, lo cual ha sido debidamente valorado por el Juzgado aludido. Por otro lado de la participación de dos personas en el evento delictivo se acredita con los medios probatorios testimoniales de R.M.R.H, quien indica la participación tanto de P.M, como de R.C, quien inclusive le propinó un golpe en el lado superior del labio, lo que le ocasionó una herida y A.M.R.H, quien ha referido que el día en que ocurrieron los hechos al llegar a su domicilio y escuchar gritos de auxilio, ingresó observando al acusado R.C con</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un cuchillo en la mano y que luego salió corriendo, mientras que su hermano forcejeaba con el sentenciado P. M; asimismo los integrantes del Juzgado Penal Colegiado han efectuado una debida valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, en relación a la participación del acusado R.C en el evento delictivo, precisan con propiedad, la declaración del efectivo policial J.G.F. M, quien refiere que con la versión brindada por los agraviados, logró identificar y ubicar al segundo interviniente en la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, emitiendo dos informes, indicando que tomó conocimiento que dicha persona era conocida como “enano”, “virolo”, y que residía en la avenida Centenario Frente a la UNASAM, Huaraz, logrando identificarlo como P.R.C; asimismo se logró la identificación del sentenciado recurrente, a través de las diligencias de reconocimiento fotográfico, que tiene fecha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25 de julio del 2017, reconocimiento que se encuentra amparado por el artículo 189 numerales 2 concordante con el 1, la misma que se ha llevado a cabo conforme al procedimiento establecido en la aludida norma, verificándose en el acta de su propósito, la concurrencia de la persona de R.M.R.H, acompañado de su defensa técnica, en presencia del Fiscal del caso, el abogado del sentenciado recurrente, el otro sentenciado y su defensa técnica, en la que la mencionada persona al colocársele al frente a ocho personas con similares características, y enumerados del 1 al 8, luego de describir a la persona investigada, identificó como tal al que portaba el número cinco, que tiene por datos de identificación los de P.R.C, no existiendo observación o reparo alguno, por ninguno de los presentes, en relación a ello; por otro lado también ha sido valorado para determinar la participación del sentenciado recurrente en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evento delictivo, la diligencia de reconocimiento fotográfico, con el mismo procedimiento que el anterior, en la que el testigo A. M. R.H, en presencia de los antes citados, también reconoce a la persona que lleva el número cinco, como la persona que intervino en el evento delictuoso conjuntamente con P.M, tratándose del sentenciado P.R.C, indicándose que para ingresar al inmueble de la agraviada hizo uso de alguna llave maestra, conforme lo ha precisado la perito C.A.V.G, al ser evaluada respecto al Informe de Inspección Criminalística N° 70/2017, llevado a cabo en la vivienda de la agraviada; pudiendo verificarse que tanto la declaración de la víctima como la de los testigos resultan ser lógicas en sí misma, no resultando objetivamente inverosímiles; además tales declaraciones se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; siendo que si bien el abogado defensor del sentenciado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente, refiere que la agraviada no le imputa los hechos, además que las declaraciones de R.M y A.M.R.H, incurren en graves y notorias contradicciones, mencionando declaraciones en la Comisaría; sin embargo conforme a las reglas del nuevo proceso penal, las investigaciones preliminares y preparatoria, al no ser jurisdiccionales, carecen de eficacia probatoria, en todo caso si existían algunas contradicciones, como refiere el abogado del sentenciado recurrente, debió de haber incorporado al juicio oral, las declaraciones previas, con la finalidad de refrescar memoria o evidenciar contradicciones, lo cual de su propio argumento en la audiencia de apelación, no lo ha hecho; es más, debe de tenerse en cuenta que no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; más aún si el agraviado y los testigos, durante el juicio oral, han brindado información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba, no evidenciándose en el agraviado ni en los testigos, algún motivo espurio (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de sus declaraciones, a lo que se debe de agregar la declaración del testigo impropio, es decir el sentenciado Paucar Mena, quien ha referido que intervino conjuntamente con R.C, en la comisión del delito de hurto agravado y aun cuando la defensa técnica del sentenciado haya referido que entre ambos sentenciados existiría manifiesta enemistad, sin embargo la defensa técnica del sentenciado recurrente no ha aportado al proceso elemento probatorio alguno que acredite su versión. En relación a ello, el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, señala en sus puntos 8 y 9, lo siguiente: “ Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio”, sin embargo en el caso del testigo impropio P.M, aquél ha narrado la forma y circunstancias de la participación conjuntamente con su persona, del ahora sentenciado R.C, lo cual no es una versión aislada y que la imputación se sustente solo en ello, sino que esta se encuentra corroborada con otros medios probatorios tanto testimoniales como documentales; no evidenciándose en el testigo impropio relaciones tensas o se enemistad con el sentenciado recurrente, salvo las que éste último menciona, empero sin medio probatorio que lo acredite, tampoco se evidencia una motivación turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, en la declaración del testigo citado, no existiendo elemento de prueba alguno que reste credibilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su versión, que resulta coherente y sólido. Observándose, asimismo, en los demás testigos, ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, no existen relaciones entre agraviado y testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente caso no se aprecia tales motivos ni ha sido actuado en juicio oral medio probatorio idóneo que lo corrobore; es decir no se evidencian motivos que hagan sospechar que la víctima o testigos pudiera prestar su declaración inculpatoria movida por las razones citadas. Finalmente en relación al delito de lesiones leves que se imputa a R.C, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, han efectuado una debida valoración de las declaraciones tanto del agraviado Ronald Melchor Reyes Heredia como del testigo A.M.R.H, quien han narrado la forma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y circunstancias en que el primer mencionado fue agredido físicamente por el sentenciado R.C, causándole las lesiones que se indican en el certificado médico legal N° 02636-L, en la que el médico Y.D.E.G, detalla las lesiones (heridas contusas) que presenta el agraviado, centrado en la zona frontal y en zona peribucal lado superior derecho, que le permitió prescribirle cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal; todo lo cual ha sido evaluado por el A-Quo, de manera individual y en conjunto.</p> <p>Por otro lado con relación a la prueba idónea para acreditar la pre existencia de los bienes sustraídos, resulta pertinente recurrir a las ejecutorias Supremas de la Corte Suprema, como la emitida en el R.N N° 144-2010 - Lima Norte, cuando precisa “(...) si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica”; y R.N N° 4960-2006 - Lima Norte "(...) la acreditación de la preexistencia del bien sustraído a través de declaraciones testimoniales presenciales tiene un valor probatorio a tener en cuenta" ; y, "Respecto a la preexistencia del dinero sustraído, los magistrados consideran que al existir declaraciones de los dos testigos en el sentido que el agraviado se dedicaba al comercio de cuadros y les pagaba por su trabajo, existen argumentos razonables para concluir que el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado era un comerciante que contaba con dos trabajos, lo cual implica que en rigor tenía un capital de trabajo y como tal se encuentra acreditada la preexistencia del dinero"; por lo que consideramos, al igual que los integrantes del Juzgado penal Colegiado, que se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos con las boletas de venta adjuntadas e indicadas en el punto 9.8.</p> <p>6.6. Que, luego de evaluado el acervo probatorio con la que los integrantes del Juzgado penal Colegiado han fundamentado la sentencia que es materia de impugnación vía recurso de apelación, en el presente caso se ha llegado a determinar que la acción del procesado se encuentra fehaciente e indubitadamente acreditada, con los medios probatorios actuados en juicio oral. En consecuencia la conducta del sentenciado recurrente se subsume dentro del tercer supuesto del iter criminis esto es la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tentativa, toda vez que si bien el acusado comenzó la ejecución del delito, al no poder hacer uso y disfrute de los bienes sustraídos, no se pudo consumir el delito, por lo que resulta procedente condenar al acusado por un delito tentado, conforme a los fundamentos del colegiado a quo; ello en relación al delito de hurto agravado tentado y en relación al delito de lesiones graves, también con el caudal probatorio se ha llegado a determinar no solo la comisión del delito sino la participación del sentenciado en la comisión del mismo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.

**Anexo 5.5.** Evidencia en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta, porque la motivación de hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango **muy alta, muy alta, alta y muy alta** calidad respectivamente. fines reparadores; y la claridad.



	<p>resolución número dieciocho su fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual Condena al acusado R.C.P, como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de H.H.LL y R.M.R.H, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; así también, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de R.M.R.H, tres años de pena privativa de libertad. Por lo que al existir concurso real de delitos, se le impone en suma seis años y seis meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, a cumplirse desde el nueve de abril del dos mil dieciocho hasta el ocho de octubre del dos mil veinticuatro. Así mismo se fijó como monto de Reparación Civil la suma de Dos Mil soles, a razón de mil por cada delito, con lo demás que contiene. <b>NOTIFÍQUESE</b> y devuélvase al juzgado de origen.- En este acto se</p>	<p>consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>).  <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>											<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	le hizo entrega de copia de la sentencia al interno.	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con</p>				X							

		<p>la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2022

**Anexo 5.6.** Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es de rango **muy alta**, porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente.

## ANEXO 6

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el informe de tesis titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito hurto agravado en grado de tentativa, expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz.2022, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el informe de investigación se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, setiembre del 2022



---

COCHACHIN JARAMILLO EDWIN PEDRO

DNI N° 71830840

**ANEXO 7**

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

CRONOGRAMA DE TRABAJO																
AÑO 2022																
SEMESTRE I																
N°	ACTIVIDADES	UNIDAD I								UNIDAD II						
		MES				MES				MES				MES		
		Febrero				Marzo				Abril				Mayo		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	SOCIALIZACIÓN DEL SPA/INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y ARTÍCULO CIENTÍFICO	■														
2	PRESENTACIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL		■													
3	MEJORA DE LA REDACCIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL			■												
4	PRIMER BORRADOR DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO				■											
5	PROGRAMACIÓN DE LA SEGUNDA TUTORÍA GRUPAL/ MEJORAS A LA REDACCIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO					■										
6	REVISIÓN Y MEJORA DEL INFORME FINAL						■									
7	REVISIÓN Y MEJORA DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO							■								
8	Consultas y dudas sobre las calificaciones de la 1° unidad								■							
9	REDACCIÓN DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO Y EXPOSICIÓN DEL INFORME FINAL PROGRAMACIÓN DE LA TERCERA TUTORÍA GRUPAL/ CALIFICACIÓN DEL INFORME FINAL, ARTÍCULO CIENTÍFICO Y EXPOSICIÓN POR EL DT									■						
10	CALIFICACIÓN DEL INFORME FINAL, ARTÍCULO CIENTÍFICO Y PONENCIA POR EL DTAI										■					
11	CALIFICACIÓN DEL INFORME FINAL, ARTÍCULO CIENTÍFICO Y PONENCIA POR EL DTAI											■				
12	CALIFICACIÓN DEL INFORME FINAL, ARTÍCULO CIENTÍFICO Y PONENCIA POR EL DTAI												■			
13	EXPOSICION DEL INFORME FINAL ANTE EL DTAI													■		
14	EXPOSICION DEL INFORME FINAL ANTE EL DTAI														■	
15	ELABORACIÓN DE ACTAS DEL INFORME FINAL DE LA TESIS															■
16	ELABORACIÓN DE ACTAS DEL INFORME FINAL DE LA TESIS															■

**ANEXO 8**  
**PRESUPUESTO**

<i><b>PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)</b></i>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros</b>			
❖ Impresiones	0.50	70	S/. 35.00
❖ Fotocopias	0.10	125	S/. 15.50
❖ Empastado	0.00	00	S/. 00.00
❖ Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	125	S/. 15.50
❖ Lapiceros	1.50	03	S/. 4.50
<b>Servicios</b>			
❖ Uso de Turnitin	50	01	S/. 50.00
<b>Sub total</b>			<b>S/. 120.50</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
❖ Pasajes para recolectar información	1.00	80	S/. 80.00
<b>Sub total</b>			<b>S/. 80.00</b>
<b>Total, de presupuesto desembolsable</b>			<b>S/. 200.50</b>
<i><b>PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)</b></i>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
❖ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	60.00	4	S/. 240.00
❖ Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	S/. 70.00
❖ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University – MOIC)	50.00	4	S/. 200.00
❖ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	S/. 100.00
<b>Sub total</b>			<b>S/. 610.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
❖ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	00.00	0	S/. 00.00
<b>Sub total</b>			<b>S/. 00.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>S/. 610.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>S/. 610.00</b>

# Turnitin informe final

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

**14%**  
INDICE DE SIMILITUD

**14%**  
FUENTES DE INTERNET

**0%**  
PUBLICACIONES

**18%**  
TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

**1** [repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)  
Fuente de Internet

**14%**

---

Excluir citas      Activo  
Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 4%